



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 115 De Martes, 26 De Septiembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901020230061900	Ejecutivo Laboral	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Luis Fernando Gonzalez Arandia	14/09/2023	Auto Rechaza
08001418901020230069000	Ejecutivo Singular		Cooperativa De Fomento E Inversión Social Popular, Katherine Torres Escorcia	15/09/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares - Auto Decide Decreta Medida Cautelar, No Accede A La Solicitud De Oficiar A La Entidad Promotora De Salud Sanitas Sas, Y No Accede A Decretar El Embargo Y Posterior Secuestro De Bien Inmueble.
08001418901020230069000	Ejecutivo Singular		Cooperativa De Fomento E Inversión Social Popular, Katherine Torres Escorcia	15/09/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 61

En la fecha martes, 26 de septiembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

73278dd7-47dc-421f-8827-9d7f91718228



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 115 De Martes, 26 De Septiembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901020200059200	Ejecutivo Singular		Dagoberto Luna Orozco	12/09/2023	Auto Decide - Auto No Accede Y Requiere A La Parte Demandante
08001418901020230073800	Ejecutivo Singular		Enrique Ospina Angel	19/09/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca - Primero: Inadmitir La Demanda Ejecutiva Promovida Por Juan Carlos Rolong Molina En Contra De Enrique Ospina Angel...
08001418901020230055400	Ejecutivo Singular	Armando Corredor Villarreal	Helen Solano Villa, Roberto Cueto Burgos, Enubis Cueto Burgos	12/09/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901020230055400	Ejecutivo Singular	Armando Corredor Villarreal	Helen Solano Villa, Roberto Cueto Burgos, Enubis Cueto Burgos	12/09/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 61

En la fecha martes, 26 de septiembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

73278dd7-47dc-421f-8827-9d7f91718228



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 115 De Martes, 26 De Septiembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901020230073900	Ejecutivo Singular	Bancien S.A. Y/O Ban100 S.A.	Bancien S.A. Y/O Ban100 S.A., Stefany Caicedo Ortiz	19/09/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca - Primero: Inadmitir La Demanda Ejecutiva Promovida Por Bancien S.A. (Antes Banco Credifinanciera S.A.) Nit 900.200.960-9...
08001418901020230074200	Ejecutivo Singular	Bancien S.A. Y/O Ban100 S.A.	Jaibett Gonzalez Carmona	19/09/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca - Primero: Inadmitir La Demanda Ejecutiva Promovida Por Bancien S.A. (Antes Banco Credifinanciera S.A.) Nit 900.200.960-9...
08001418901020230071300	Ejecutivo Singular	Bancien S.A. Y/O Ban100 S.A.	Jorge Luis Logreira Ortiz	13/09/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901020230071300	Ejecutivo Singular	Bancien S.A. Y/O Ban100 S.A.	Jorge Luis Logreira Ortiz	13/09/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 61

En la fecha martes, 26 de septiembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

73278dd7-47dc-421f-8827-9d7f91718228



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 115 De Martes, 26 De Septiembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901020230074300	Ejecutivo Singular	Bancien S.A. Y/O Ban100 S.A.	Marisella Paola Garcia Vergara	19/09/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca - Primero: Inadmitir La Demanda Ejecutiva Promovida Por Bancien S.A. (Antes Banco Credifinanciera S.A.) Nit 900.200.960-9...
08001418901020230074100	Ejecutivo Singular	Bancien S.A. Y/O Ban100 S.A.	Orlando Jesus Peña Roa	19/09/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca - Primero: Inadmitir La Demanda Ejecutiva Promovida Por Bancien S.A. (Antes Banco Credifinanciera S.A.) Nit 900.200.960-9...
08001418901020230067300	Ejecutivo Singular	Banco Bbva Colombia	Jose Antonio Jordan	12/09/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Auto Libra Mandamiento De Pago Y Decreta Medida Cautelar.

Número de Registros: 61

En la fecha martes, 26 de septiembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

73278dd7-47dc-421f-8827-9d7f91718228



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 115 De Martes, 26 De Septiembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901020230067600	Ejecutivo Singular	Banco Davivienda S.A	Yessica Verdugo Villalba	15/09/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901020230067600	Ejecutivo Singular	Banco Davivienda S.A	Yessica Verdugo Villalba	15/09/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901020230072900	Ejecutivo Singular	Compañía De Bienes Y Servicios E Inmuebles Sas	Alejandro Antonio Lamadrio Saumett	14/09/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca - Primero: Inadmitir La Demanda Ejecutiva Promovida Por Compañía De Bienes Y Servicios E Inmuebles S.A.S. Nit 900.568.059-7...
08001418901020230059400	Ejecutivo Singular	Compañía De Bienes Y Servicios E Inmuebles Sas	Humberto Carlos Ruiz Vergara	15/09/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901020230059400	Ejecutivo Singular	Compañía De Bienes Y Servicios E Inmuebles Sas	Humberto Carlos Ruiz Vergara	15/09/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 61

En la fecha martes, 26 de septiembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

73278dd7-47dc-421f-8827-9d7f91718228



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 115 De Martes, 26 De Septiembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901020230072500	Ejecutivo Singular	Compañía Mundial De Seguros S.A.	Creditsmart S.A.S, Allan Uriel Melgarejo Collante	13/09/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca - Primero: Inadmitir La Demanda Ejecutiva Promovida Por Compañía Mundial De Seguros Nit. 860037013-6, En Contra De Creditsmart S.A.S. Nit. 901.206.326-1...
08001418901020230065400	Ejecutivo Singular	Comultrasan	Leonardo De Jesús Zuluaga Pérez	18/09/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901020230065400	Ejecutivo Singular	Comultrasan	Leonardo De Jesús Zuluaga Pérez	18/09/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901020230064000	Ejecutivo Singular	Comultrasan	Quewin Manuel Aguilar Fontalvo	18/09/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares - Auto Decreta Y Niega Medidas Cautelares.
08001418901020230064000	Ejecutivo Singular	Comultrasan	Quewin Manuel Aguilar Fontalvo	18/09/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 61

En la fecha martes, 26 de septiembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

73278dd7-47dc-421f-8827-9d7f91718228



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 115 De Martes, 26 De Septiembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901020230071200	Ejecutivo Singular	Coocarbell	Denis Martes Racedo , Jose Manuel Palacio Imparto	12/09/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418901020230068200	Ejecutivo Singular	Coomercre Ltda	Manuel Esteban Babilonia Gomez	18/09/2023	Auto Rechaza
08001418901020230073400	Ejecutivo Singular	Coomultigest	Sara Gomez Gomez	19/09/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca - Primero: Inadmitir La Demanda Ejecutiva Promovida Por Cooperativa Multiactiva De Servicios Y Gestión Comercial Coomultigest Nit 900.081.326-7...
08001418901020230071400	Ejecutivo Singular	Coopehogar	Y Otros Demandados., Ilenis Polo Caballero	25/09/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca

Número de Registros: 61

En la fecha martes, 26 de septiembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

73278dd7-47dc-421f-8827-9d7f91718228



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 115 De Martes, 26 De Septiembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901020230073300	Ejecutivo Singular	Coopensionados	Juan Diego Cossio Jaramillo	19/09/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca - Primero: Inadmitir La Demanda Ejecutiva Promovida Por Cooperativa Para El Servicio De Empleados Y Pensionados Coopensionados Sc. Nit 830.138.303-1...
08001418901020230073700	Ejecutivo Singular	Coopensionados	Yaneth Ahumada Cervera	19/09/2023	Auto Decide - Primero: Declarar La Falta Competencia Para Asumir El Conocimiento Del Proceso Ejecutivo Instaurado Por Cooperativa Para El Servicio De Empleados Y Pensionados -Coopensionados S C, Nit 830.138.303-1...

Número de Registros: 61

En la fecha martes, 26 de septiembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

73278dd7-47dc-421f-8827-9d7f91718228



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 115 De Martes, 26 De Septiembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901020230072200	Ejecutivo Singular	Cooperativa Coomultiservidm	Fanny Isabel Caballero Guzman	13/09/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418901020230073500	Ejecutivo Singular	Cooperativa De Gestión Y Procuraciones	Jose Ospino Lidueñas	19/09/2023	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo-Pago - Primero: No Librar El Mandamiento De Pago Solicitado Por Cooperativa De Gestiones Y Procuraciones - Cogestiones...
08001418901020230071700	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Martha Cecilia Cuero Villegas	13/09/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418901020230070700	Ejecutivo Singular	Ecovivir Internacional S.A.S.	Inversiones Peru Ga Colombia S.A.S.	12/09/2023	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 61

En la fecha martes, 26 de septiembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

73278dd7-47dc-421f-8827-9d7f91718228



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 115 De Martes, 26 De Septiembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901020230073100	Ejecutivo Singular	Exneider Prieto Chivara	Bessones Turismo Colombia	14/09/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca - Primero: Inadmitir La Demanda Ejecutiva Promovida Por Exneider Prieto Chavarria Cc 1.077.864.160, En Contra De Stella Ranfel Pinilla Cc 52.228.217...
08001418901020230072100	Ejecutivo Singular	Factory Integrated Logistics S.A.S	Lbc S.A.S	25/09/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca - Primero: Inadmitir La Demanda Ejecutiva Promovida Por Factory Integrated Logistics S.A.S., Nit 900.453.378-7...

Número de Registros: 61

En la fecha martes, 26 de septiembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

73278dd7-47dc-421f-8827-9d7f91718228



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 115 De Martes, 26 De Septiembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901020230074400	Ejecutivo Singular	Fundacion Multiactiva De La Costa	Alessa Stefania Ospino Polo	19/09/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca - Primero: Inadmitir La Demanda Ejecutiva Promovida Por Fundacion Multiactiva De La Costa Nit 901.016.149-7...
08001418901020230072700	Ejecutivo Singular	Garantia Financiera Sas	Bladimiro De Jesus Sierra Contreras	13/09/2023	Auto Decide - Primero: Declarar La Falta Competencia Para Asumir El Conocimiento Del Proceso Ejecutivo Instaurado Por Garantia Financiera S.A.S...
08001418901020230072300	Ejecutivo Singular	Garantia Financiera Sas	Diana Suarez Castillo	13/09/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares

Número de Registros: 61

En la fecha martes, 26 de septiembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

73278dd7-47dc-421f-8827-9d7f91718228



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 115 De Martes, 26 De Septiembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901020230072300	Ejecutivo Singular	Garantia Financiera Sas	Diana Suarez Castillo	13/09/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Primero: Librar Mandamiento De Pago Por La Vía Ejecutiva A Cargo De Diana Isabel Suarez Castillo C.C.45.499.546...
08001418901020230071900	Ejecutivo Singular	Garantia Financiera Sas	Jorge Viloria Potes	13/09/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418901020230073200	Ejecutivo Singular	Inversiones Acosta Prada Y Cia S. En C.	Y Otros Demandados, Ideas liide S.A.S.	19/09/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca - Primero: Inadmitir La Demanda Ejecutiva Promovida Por Inversiones Acosta Prada Sas Nit 800.175.321-2...
08001418901020230071100	Ejecutivo Singular	Inversiones Blanco Santis Y Cia S En C	Otros Demandados, Exygnos Ingenieria S.A.S. Y Grupo De Empleados	12/09/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca

Número de Registros: 61

En la fecha martes, 26 de septiembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

73278dd7-47dc-421f-8827-9d7f91718228



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 115 De Martes, 26 De Septiembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901020230070300	Ejecutivo Singular	Jairo Viñas Perez	Frank Douglas Chartuny Garcia	13/09/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901020230070300	Ejecutivo Singular	Jairo Viñas Perez	Frank Douglas Chartuny Garcia	13/09/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 61

En la fecha martes, 26 de septiembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

73278dd7-47dc-421f-8827-9d7f91718228



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 115 De Martes, 26 De Septiembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901020210078100	Ejecutivo Singular	Maria Del Socorro Padilla Castilla	Ivan Antonio Marino Correa	25/09/2023	Auto Decide - Primero: Téngase Por Realizado Control De Legalidad Sobre El Auto Fechado 10 De Abril De 2023 Por Las Razones Anotadas En La Parte Motiva Del Presente Proveído.Segundo: Requerir A Las Partes A Fin De Que Señalen De Forma Clara Y Concreta El Monto Por El Cual Se Transó La Obligación Teniendo En Cuenta Que A La Fecha Existen Descuentos Por Un Valor Total De Descontados Al Demandado Ivan Antonio Marino Correa C

Número de Registros: 61

En la fecha martes, 26 de septiembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

73278dd7-47dc-421f-8827-9d7f91718228



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 115 De Martes, 26 De Septiembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901020230070600	Ejecutivo Singular	Mundo Credito Servicios S.A.S	Diana Garcia Ricardo	20/09/2023	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901020230070500	Ejecutivo Singular	Mundo Credito Servicios S.A.S	Manuel De Los Reyes Pico Aycardi	20/09/2023	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901020230067900	Ejecutivo Singular	Mundo Credito Servicios S.A.S	Otros Demandados, Georgina Maria Arciniega Ariño	20/09/2023	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901020230071600	Ejecutivo Singular	Rci Colombia S.A. Compañía De Financiamiento	Aldrefo Eliseo De Arco Caseres	13/09/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418901020230064300	Ejecutivo Singular	Remi Alfonso Pompeyo Ortega Y Otro	Osvaldo Enrique Calvo Bolaños	14/09/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901020230064300	Ejecutivo Singular	Remi Alfonso Pompeyo Ortega Y Otro	Osvaldo Enrique Calvo Bolaños	14/09/2023	Auto Niega - No Accede A Medida.

Número de Registros: 61

En la fecha martes, 26 de septiembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

73278dd7-47dc-421f-8827-9d7f91718228



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 115 De Martes, 26 De Septiembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901020230072600	Ejecutivo Singular	Royal Films	Maria Alejandra Tobon Echeverri, Hector Emilio Suarez Quintero, Nelson Enrique Gutierrez Suarez, Vivana Esther Causal Sehuanes	13/09/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca - Primero: Inadmitir La Demanda Ejecutiva Promovida Por Royal Films S.A.S. Nit 890.105.652-3, En Contra De Nelson Enrique Gutierrez Suárez Cc 1.045.726.524...
08001418901020230062100	Ejecutivo Singular	Seguros Comerciales Bolivar S.A	Jaime Rafael Restrepo Ojeda	14/09/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901020230062100	Ejecutivo Singular	Seguros Comerciales Bolivar S.A	Jaime Rafael Restrepo Ojeda	14/09/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901020230018000	Ejecutivo Singular	William Fernando Moreno Rueda	Edwin Francisco Echavez Chavez	15/09/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418901020230060800	Monitorios	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Marceliano Belis De Leon Zuñiga	14/09/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca

Número de Registros: 61

En la fecha martes, 26 de septiembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

73278dd7-47dc-421f-8827-9d7f91718228



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 115 De Martes, 26 De Septiembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901020230062900	Monitorios	Lubritodo El Sitio Correcto Sas	Nacional De Suministros Sas	14/09/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418901020230072800	Verbales De Minima Cuantia	Alberto Velasquez Rojas	Constructora Marval S.A.	14/09/2023	Auto Decide - Primero: Declarar La Falta Competencia Territorial Para Asumir El Conocimiento Del Proceso Ejecutivo Instaurado Por Alberto Velasquez Rojas Cc 8.744.836...
08001418901020230070100	Verbales De Minima Cuantia	Jhan Carlos Salas Pertuz	Lilibeth De Leon Torres, Anderson Gregorio Morris Braca	12/09/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418901020230071800	Verbales Sumarios Restitución De Inmueble Arrendado	Certain Y Pezzano Grupo Inmobiliario S.A.S	Golda Gonzalez Estrada	13/09/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca

Número de Registros: 61

En la fecha martes, 26 de septiembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

73278dd7-47dc-421f-8827-9d7f91718228



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de
Barranquilla, Atlántico.
Acuerdo PCSJA-19-11256

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 08001418901020200059200
DEMANDANTE: FRANCISCO VELEZ DE D'AMBROSSIO, CC. No.
DEMANDADO: DAGOBERTO LUNA OROZCO, CC. No. 3.741.056
ACTUACIÓN: NIEGA SECUESTRO Y FIJA FECHA DE AUDIENCIA

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez paso a su Despacho el proceso de la referencia 08001418901020200059200, informándole que se encuentra pendiente impartirle trámite a escrito presentado por la parte demandante solicitando que se le notifique el traslado de excepciones, sea designado secuestro y que se decrete medida cautelar. En igual sentido, la parte demandante solicitó el decreto de medidas cautelares y el traslado de las excepciones propuestas por el demandado. *Sírvase proveer.*

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
EL SECRETARIO

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el anterior informe secretarial, el Despacho observa que el día 26 de junio de 2023, el apoderado de la parte demandante allegó los certificados de tradición solicitados en providencia de fecha 16 de junio de 2023, solicitando en ese sentido que se ordene la práctica del secuestro del bien inmueble, sin embargo, en los documentos allegados no se observa que se haya realizado la inscripción de las medidas cautelares ordenadas por medio de autos de fechas 4 de diciembre de 2020 y 15 de abril de 2021, razón por la que, en atención a lo dispuesto en el Artículo 601 del C.G.P, no se accederá a la solicitud de ordenar secuestro, elevada por la parte demandante.

ARTÍCULO 601. SECUESTRO DE BIENES SUJETOS A REGISTRO. El secuestro de bienes sujetos a registro sólo se practicará una vez se haya inscrito el embargo. En todo caso, debe perfeccionarse antes de que se ordene el remate; en el evento de levantarse el secuestro, se aplicará lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 596.

Por otro lado, en el expediente reposa escrito presentado por el apoderado demandante en el que solicita que sea remitido el documento contentivo de las excepciones de mérito propuestas por el demandado con el objetivo de dar por notificado a la parte demandante. Al respecto, encuentra el Juzgado que tal y como se expuso en auto de 26 de junio del presente año, la contestación de la demanda junto con las excepciones fue remitida en simultaneo al Despacho y al correo electrónico del apoderado de la parte demandante, razón por la que de acuerdo al Artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, el traslado de excepciones se encuentra surtido.

“ARTÍCULO 9o. NOTIFICACIÓN POR ESTADO Y TRASLADOS. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.

(...). PARÁGRAFO. Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de
Barranquilla, Atlántico.
Acuerdo PCSJA-19-11256

contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.”

Así las cosas, y toda vez que la contestación fue remitida en simultáneo a este Despacho y al apoderado de la parte demandante, no se accederá a la solicitud de remitir traslado de excepciones a fin de notificar a la parte demandante, ya que no se pueden resurgir términos fenecidos. De igual manera, se le indica al demandante que, para revisar las actuaciones que componen la integralidad del expediente, puede hacerlo a través de la plataforma TYBA, toda vez que el proceso se encuentra disponible para su consulta.

15/6/23, 9:15

Correo: Juzgado 10 Promiscuo Pequeñas Causas - Atlántico - Barranquilla - Outlook

PRESENTACION DE EXCEPCIONES - RADICADO 20202020-00592-00.

JOSE LEANDRO DUQUE JORDAN <joseduquejordan@hotmail.com>
Lun 10/10/2022 4:59 PM

Para: Juzgado 10 Promiscuo Pequeñas Causas - Atlántico - Barranquilla
<j10prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co>; maria54gusta@gmail.com <maria54gusta@gmail.com>

1 archivos adjuntos (430 KB)

PRESENTACION DE EXCEPCIONES DAGOBERTO LUNA.pdf

PRESENTACIONES DE EXCEPCIONES, CON COPIA SIMULTANEA A LA PARTE DEMANDANTE.

Atentamente,

JOSE LEANDRO DUQUE JORDÁN.
Abogado
Tel: 300-7480604.

De otro lado, da cuenta el Despacho que la parte demandante solicitó sea decretada como medida cautelar el embargo y secuestro del bien inmueble propiedad del demandado identificado con matrícula inmobiliaria No. 045-31374 en la Oficina de Instrumentos Públicos de Sabanalarga, Atlántico, empero, no se accederá a la medida cautelar pedida, toda vez que ya fue decretada por medio de auto de 14 de diciembre de 2020.

En este sentido, se evidencia además que no se ha agotado la inscripción de la medida cautelar sobre el inmueble identificado con No. Matrícula 045-35143, cuyo embargo fuere ordenado en providencia calendada 15 de abril de 2021, habiéndose requerido al apoderado judicial de la parte demandante mediante auto de fecha 16 de junio de 2023, sin que hasta la fecha se haya aportado el certificado de registro de instrumentos públicos con la respectiva constancia de inscripción, siendo remitidos los oficios respectivos, tal como se evidencia en las siguientes constancias de envío:

Constancia de entrega 22 de enero de 2021:

6/9/23, 13:07

Correo: Juzgado 10 Pequeñas Causas Competencia Múltiple - Atlántico - Barranquilla - Outlook

2020-00592 ENTREGA DE OFICIO DE EMBARGO

Juzgado 10 Pequeñas Causas Competencia Múltiple - Atlántico - Barranquilla

Vie 22/01/2021 10:40 AM

Para: asesoriasjuridicasgenerales@gmail.com <asesoriasjuridicasgenerales@gmail.com>

CC: ofiregisbarranquilla@supernotariado.gov.co <ofiregisbarranquilla@supernotariado.gov.co>

1 archivos adjuntos (441 KB)

2020-00592 OFICIO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS BQUILLA.pdf

Cordial saludo,

Mediante la presente le hago entrega del oficio de desembargo decretado en auto, oficio que fue firmado mediante firma electrónica y generado en formato PDF.

Se deja constancia que el presente correo se envía con copia a Oficina de Registros Públicos y Privados.

Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

Atentamente,

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
SECRETARIO



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de
Barranquilla, Atlántico.
Acuerdo PCSJA-19-11256

Constancia de entrega 11 de mayo de 2021:

6/9/23, 13:10 Correo: Juzgado 10 Pequeñas Causas Competencia Múltiple - Atlántico - Barranquilla - Outlook

2020-00592 COMUNICACION EMBARGO

Juzgado 10 Pequeñas Causas Competencia Múltiple - Atlántico - Barranquilla
Mar 11/05/2021 12:59 PM
Para:asesoriasjuridicasgenerales@gmail.com <asesoriasjuridicasgenerales@gmail.com>

1 archivos adjuntos (52 KB)
frmVerDocumento (6).pdf;

Cordial saludo,

Adjunto oficio librado dentro del proceso de la referencia para su diligenciamiento correspondiente

Nota: De ser necesaria la remisión del oficio desde el correo institucional, favor informar el correo de la entidad a la que va dirigido

Así mismo, dichos oficios han sido enviados debidamente actualizados por parte de la secretaría del juzgado mediante correo electrónico de 11 de septiembre de 2023:

11/9/23, 14:35 Correo: Juzgado 10 Pequeñas Causas Competencia Múltiple - Atlántico - Barranquilla - Outlook

010-2020-00592 ENTREGA DE OFICIOS DE EMBARGO ACTUALIZADOS

Juzgado 10 Pequeñas Causas Competencia Múltiple - Atlántico - Barranquilla
Lun 11/09/2023 2:34 PM
Para:rodrigoortegasanchez@hotmail.com <rodrigoortegasanchez@hotmail.com>
Cco:Elizabeth Roperero Rosillo <eroperer@cendoj.ramajudicial.gov.co>

4 archivos adjuntos (734 KB)
Oficio Embargo Instrumentos Públicos 2020-00592 batea 2.pdf; Oficio Embargo Instrumentos Públicos 2020-00592.pdf;
09EnvioDeOficioInstrumentosPúblicos.pdf; 03ConstanciaRemisionDeOficioEmbargo (1).pdf;

Barranquilla, Septiembre 11 de 2023.

Cordial saludo,

Mediante la presente remito a usted, oficio decretado en auto, oficio que fue firmado mediante firma electrónica y generado en formato Pdf.

NOTA: Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.

Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.

TENGASE EN CUENTA QUE PARA LA INSCRIPCIÓN DE LA MEDIDA CAUTELAR EN EL FOLIO DE MATRÍCULA RESPECTIVO DEBE ACERCARSE A LA OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS REFERENCIADA Y REALIZAR EL PAGO DE LAS EXPENSAS NECESARIAS PARA TAL FIN.

Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

Atentamente,

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
SECRETARIO

Atentamente,

 Juzgado 010 de Pequeñas Causas y
Competencias Múltiples de Barranquilla

Conforme a lo expuesto, no se accederá a la solicitud de decretar el secuestro dado que el demandante no ha cumplido con la carga de realizar el trámite y el pago de las expensas necesarias para la inscripción de la medida en los bienes inmuebles cuyo embargo ya fue decretado por esta agencia judicial, toda vez que, de los certificados de tradición actualizados allegados no se observa anotación alguna en tal sentido, y no obra en el expediente que el demandante haya agotado tales diligencias.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de
Barranquilla, Atlántico.
Acuerdo PCSJA-19-11256

Así las cosas, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de traslado de excepciones, conforme se expuso en precedencia.

SEGUNDO: NO DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con número de matrícula inmobiliaria 045-313, según lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: NO ACCEDER a la solicitud de practicar diligencia de secuestro de los bienes identificados con folio de matrícula inmobiliaria No. 045-31374 y 045-35143, conforme lo expuesto en precedencia.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante a fin de que realice los trámites correspondientes a inscribir las medidas cautelares de embargo ordenadas en providencias del 14 de diciembre de 2020 y 15 de abril de 2021, según lo señalado en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO
LA JUEZ**

A.G.

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0a85e2c08c97cb457a9dda6cdacca282d4916bd2dab3b3afb0ec4776271a9eb**

Documento generado en 25/09/2023 08:03:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de
Barranquilla, Atlántico.
Acuerdo PCSJA-19-11256

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
RADICADO 08001418901020210078100
DEMANDANTE: MARIA DEL SOCORRO PADILLA CASTILLA CC 32.672.356
DEMANDADO: IVAN ANTONIO MARINO CORREA CC 72.280.625
ACTUACIÓN: CONTROL DE LEGALIDAD

INFORME SECRETARIAL: Señora juez a su Despacho el proceso de la referencia 08001418901020210078100, informándole que se encuentra pendiente solicitud de entrega de depósitos judiciales. Sírvase proveer.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
EL SECRETARIO

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA.**

Doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Primariamente, conviene anotar que la titular de este Despacho tomó posesión del cargo el día 01 de junio de 2023, siendo enfática que cualquier tipo de actuación u omisión generada dentro de ese interregno no pueden ser atribuidos a esta servidora judicial.

El saneamiento procesal, se constituye como un segundo filtro esencial para evitar que el proceso carezca de algún presupuesto que lo invalide o esté privado de alguna condición de la acción, lo cual podría impedir al juzgador a resolver sobre el fondo de la litis. *“Puede ser considerada como un elemento que impide la existencia de presupuestos procesales que invaliden el proceso o en todo caso eviten la resolución de la causa por el Juez sobre la esencia de lo discutido”*

En el acto de saneamiento procesal se establecerá la existencia de una relación jurídica procesal válida entre las partes, siempre que se advierta el cumplimiento, hasta dicho estado del proceso, de la existencia de las condiciones de la acción y los presupuestos procesales. Los primeros están referidos a la existencia de legitimidad e interés para obrar, además de la voluntad de la ley. Los segundos en cambio, están referidos a la capacidad de las partes, competencia del Juez y los requisitos de la demanda y la reconvenición, según sea el caso. De no satisfacerse tales requerimientos, el Juez puede: conceder un plazo a efectos de que se subsanen los defectos subsanables, o declarar la nulidad (de todos los actos procesales realizados con anterioridad) y consiguiente conclusión del proceso. Esto último, cuando existan defectos insubsanables en la relación procesal. Ahora bien, el artículo 132 del Código General del Proceso expresa faculta al titular del Despacho judicial y reglamenta lo siguiente lo siguiente:

“CONTROL DE LEGALIDAD. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.”

En este mismo, orden de ideas con ocasión a la solicitud de entrega de depósitos judiciales derivada del auto de terminación fechado 10 de abril de 2023, se realizan las siguientes consideraciones:

Revisadas las documentales que integran el expediente digital, en especial el proveído adiado 10 de abril de 2023 se constata que los términos en los cuales se impartió aprobación a la terminación no gozan de claridad. Ello obedece a que el acuerdo de pago suscrito entre las partes señalaba la entrega de la suma de *“Un Millón Cero Sesenta y seis mil pesos (\$1.066.000) representados en los depósitos judiciales que se encontraban descontados al demandado más los depósitos judiciales que se siguieran causando hasta la entrega”*



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de
Barranquilla, Atlántico.
Acuerdo PCSJA-19-11256

efectiva de las sumas de dinero al ejecutante". Parte del acuerdo sostenido en una condición incierta.

Recordemos, que conforme lo dispone el artículo 312 del Código General del Proceso, la transacción es un medio de terminación anormal del proceso cuando se refiere a la totalidad de las pretensiones. Requiere de unas prescripciones sustanciales y de forma para que el juez de conocimiento le dé trámite y surta los efectos jurídicos procesales, como son: la disponibilidad del derecho objeto de transacción, la capacidad de disposición de las partes que celebran el contrato, la precisión de sus alcances y la autenticación del escrito por quienes han intervenido en ella.

Y el inciso 3º del referido Art. 312, señala: *"El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia(...)"*.

En torno a la figura analizada, la Honorable Corte Suprema de Justicia, ha manifestado: *"Para que haya transacción, en el sentido estrictamente jurídico del vocablo, requiérase, según los dictados de la jurisprudencia universal, que los contratantes terminen una controversia nacida, o eviten un litigio que está por nacer, mediante el abandono recíproco de una parte de sus pretensiones, o la promesa que una de ellas hace a la otra de alguna cosa para obtener un derecho claro y preciso."*

Teniendo en cuenta que no es posible hacer entrega a la parte ejecutante de sumas de dinero **indeterminadas** descontadas al demandado con posterioridad a la presentación del acuerdo y/o ejecutoria del auto que acepta el acuerdo por cuanto se desconoce si la sumas descontadas corresponden a la pretensión cobrada e intereses causados y por lo cual es fácil deducir que el acuerdo base de transacción es inexacto y con condiciones futuras variables no cumpliendo así con los presupuestos legales y fácticos que exige la norma procesal civil ya referenciada.

Así las cosas, en aras de salvaguardar el debido proceso y derecho de defensa de las partes, esta Agencia Judicial ordenará requerir a las partes a fin de que señalen de forma clara y concreta el monto por el cual se transó la obligación teniendo en cuenta que a la fecha existen descuentos por un valor total de \$2.591.927 descontados al demandado IVAN ANTONIO MARINO CORREA CC 72.280.625.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TÉNGASE por realizado control de legalidad sobre el auto fechado 10 de abril de 2023 por las razones anotadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: REQUERIR a las partes a fin de que señalen de forma clara y concreta el monto por el cual se transó la obligación teniendo en cuenta que a la fecha existen descuentos por un valor total de descontados al demandado IVAN ANTONIO MARINO CORREA CC 72.280.625. Lo anterior, en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente proveído, so pena de entender que la obligación cobrada se transó en la suma total de \$1.066.000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO
LA JUEZ**

Elizabeth Roper Rosillo

Firmado Por:

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abb2d6eda68df7248bebcc16126893b4d250e827758d18bd9babe3335750f97f**

Documento generado en 25/09/2023 08:49:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de
Barranquilla, Atlántico.
Acuerdo PCSJA-19-11256

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
RADICACIÓN: 08001418901020230071800
DEMANDANTE: CERTAIN & PEZZANO GRUPO INMOBILIARIO SAS NIT
900.685.028-1
DEMANDADO: GOLDA MARGARETH GONZALEZ ESTRADA CC 32.855.204
ACTUACIÓN: INADMISIÓN

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez a su Despacho el proceso de la referencia 08001418901020220029000, el cual se encuentra para estudio de admisión. Se informa, que una vez consultado el Registro Nacional de Abogado, se observa que el apoderado del demandante cuenta con Tarjeta Profesional vigente y sin sanción.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
EL SECRETARIO

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el trámite de admisión de la demanda, conforme a lo previsto en el Código General del Proceso para los procesos Ejecutivos, se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva de radicado bajo el número 08001418901020230071800, promovida por CERTAIN & PEZZANO GRUPO INMOBILIARIO SAS NIT 900.685.028-1, en contra de GOLDA MARGARETH GONZALEZ ESTRADA CC 32.855.204.

Sería del caso proceder a su admisión. No obstante, advierte el Despacho yerros que obligan a no acceder a dicha petición por carecer de los siguientes requisitos.

1. De la lectura de los documentos allegados, observa el Despacho que se adjunta cesión entre GRUPO MILANO SAS y CERTAIN & PEZZANO GRUPO INMOBILIARIO SAS NIT 900.685.028-1 lo que le permitiría ser reconocida y tenerse para todos los efectos legales, como cesionaria y titular de los créditos, garantías y privilegios que le correspondían a GRUPO MILANO SAS, no obstante, de la lectura de los documentos allegados, encuentra esta agencia judicial que no se consignó la aceptación de una cesión de crédito, por lo que el cesionario deberá notificar al deudor a efectos que la cesión de crédito celebrada le sea oponible a este último, pues de lo contrario, dicha cesión de crédito no producirá efectos frente al deudor ni frente a terceros, de conformidad con lo establecido en el Artículo 1960 y 1963 del Código Civil. Por lo anterior, se requerirá a la parte demandante a fin de que allegue constancia de la comunicación al deudor, de la cesión realizada.
2. Adicionalmente, se encuentra que con la presentación de la demanda no se allegó certificado de tradición del inmueble objeto de restitución, por lo que deberá aportarlo.

Así, al vislumbrarse tales falencias dentro de la demanda enarbolada, esta agencia judicial procederá a mantener en secretaría, a fin de que la misma se subsanada por la parte demandante dentro del término otorgado por la ley instrumental. Por lo anterior, el Juzgado,



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de
Barranquilla, Atlántico.
Acuerdo PCSJA-19-11256

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda presentada por CERTAIN & PEZZANO GRUPO INMOBILIARIO SAS NIT 900.685.028-1, en contra de GOLDA MARGARETH GONZALEZ ESTRADA CC 32.855.204, por las razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: MANTENER la presente demanda en Secretaría por el término de 5 días, para que el demandante subsane los defectos señalados en la parte motiva, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO
LA JUEZ**

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e59e38f1e17d6d7165f3a43cc9625a7faf8187e48b6e227c8db9c8ee026f998**

Documento generado en 25/09/2023 08:48:17 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de
Barranquilla, Atlántico.
Acuerdo PCSJA-19-11256

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 08001418901020230072200
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y OPERACIÓN
COMERCIAL DM "COOMULTISERVI MD" NIT 901.710.992-6
DEMANDADO: FANNY ISABEL CABALLERO GUZMAN CC 37.925.813
ACTUACIÓN: INADMISIÓN

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez a su Despacho el proceso de la referencia 08001418901020220029000, el cual se encuentra para estudio de admisión. Se informa, que una vez consultado el Registro Nacional de Abogado, se observa que el apoderado del demandante cuenta con Tarjeta Profesional vigente y sin sanción.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
EL SECRETARIO

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el trámite de librar mandamiento de pago, conforme a lo previsto en el Código General del Proceso para los procesos Ejecutivos, se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva de radicado bajo el número 08001418901020230072200, Sería del caso proceder a librar mandamiento de pago, no obstante, advierte el Despacho yerros que obligan a no acceder a dicha petición por carecer de los siguientes requisitos.

1. De la lectura de los hechos, advierte el Despacho que el demandante afirma haber realizado cesión de crédito lo que le permitiría ser reconocida y tenerse para todos los efectos legales, como cesionaria y titular de los créditos, garantías y privilegios que le correspondían al señor DARIO MURILLO SOTO, no obstante, de la lectura de los documentos allegados, encuentra esta agencia judicial que no se allegó el documento donde conste la cesión ni se consignó la aceptación de una cesión de crédito, por lo que el cesionario deberá notificar al deudor a efectos que la cesión de crédito celebrada le sea oponible a este último, pues de lo contrario, dicha cesión de crédito no producirá efectos frente al deudor ni frente a terceros, de conformidad con lo establecido en el Artículo 1960 y 1963 del Código Civil. Por lo anterior, se requerirá a la parte demandante a fin de que allegue la cesión y la constancia de la comunicación al deudor, de la cesión realizada, toda vez que únicamente obra en el plenario un endoso, figura jurídica distinta a la de la cesión.
1. Revisada la demanda, se observa que en el poder no se indica si la dirección de correo electrónico del apoderado es el inscrito en el registro nacional de abogados, lo cual contraviene lo dispuesto en el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, que textualmente señala:

“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de
Barranquilla, Atlántico.
Acuerdo PCSJA-19-11256

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (...) Subrayado y negrilla fuera de texto.

Así, al vislumbrarse tales falencias dentro de la demanda enarbolada, esta agencia judicial procederá a mantener en secretaría, a fin de que la misma se subsane por la parte demandante dentro del término otorgado por la ley instrumental. Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda presentada por COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y OPERACIÓN COMERCIAL DM “COOMULTISERVI MD” NIT 901.710.992-6, en contra de FANNY ISABEL CABALLERO GUZMAN CC 37.925.813, por las razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: MANTENER la presente demanda en Secretaría por el término de 5 días, para que el demandante subsane los defectos señalados en la parte motiva, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO
LA JUEZ**

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1bfa7947a3987951465429af1489bfe65e07fec2ae44a49074eb5c3735b81d56**

Documento generado en 25/09/2023 08:48:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Barranquilla, Atlántico.

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Quince (15) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 080014189010-2023-00180-00
DEMANDANTE: WILLIAM LEONARDO MORENO RUEDA, CC. No.8.508.189
DEMANDADO: EDWIN FRANCISCO ECHAVEZ CHAVEZ, CC. No. 32.775.509
ACTUACIÓN: AUTO INADMITE

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, el cual nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente resolver sobre su admisión. Así mismo, consultado el registro nacional de abogados, se encuentra vigente y sin sanción la tarjeta profesional con la que se presenta la demanda. Sírvase proveer.

BRYAN MENDOZA ROCHA
SECRETARIO

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Quince (15) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Primariamente, conviene acotar que la titular de este Despacho tomó posesión del cargo el día 01 de junio de 2023, siendo enfática que cualquier tipo de actuación u omisión generada dentro de ese interregno no pueden ser atribuidos a esta servidora judicial.

Teniendo en cuenta el trámite de librar mandamiento de pago, conforme a lo previsto en el Código General del Proceso, se encuentra al Despacho la presente demanda de radicado bajo el número 08-001-41-89-010-2023-00180-00, promovida por WILLIAM LEONARDO MORENO RUEDA, CC. No.8.508.189 contra EDWIN FRANCISCO ECHAVEZ CHAVEZ, CC. No. 32.775.509, sería del caso proceder a librar mandamiento de pago, no obstante, advierte el Despacho yerros que obligan a no acceder a dicha petición por carecer de los siguientes requisitos:

1.- Al entrar a estudiar el libelo de la presente demanda, se observa que la parte demandante omitió indicar en poder de quién se encuentra el título valor original presentado para el cobro judicial, incumpliendo lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 245 del C.G.P: "... Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello."

2.- Revisado el poder aportado, se observa que en el mismo no se aclara si el correo electrónico del apoderado judicial es el inscrito en el registro nacional de abogados, lo cual contraviene lo dispuesto en el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, que textualmente señala:

"Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (...) Subrayado y negrilla fuera de texto.

3.- Aunado a lo anterior, revisado el acápite de las pretensiones se observa que la parte demandante solicita se reconozcan intereses corrientes y moratorios; sin embargo, no precisa las fechas a partir de las cuales pretende el reconocimiento de los mismos, por lo cual, deberá aclarar tal circunstancia al Despacho, conforme lo prevé el artículo 82 numeral 4 del CGP.

En consecuencia y de conformidad a lo ordenado en el artículo 90 del CGP., que textualmente señala: "(...) En estos casos, el juez señalará los defectos de que adolezca, para que el



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Barranquilla, Atlántico.

demandante los subsane en el término de cinco días. Si no lo hiciere, rechazará la demanda (...), mantendrá en secretaría la presente demanda por un término perentorio de cinco (5) días para que subsane dicha falencia, so pena de rechazo.

Así, al vislumbrarse tales falencias dentro de la demanda enarbolada, esta agencia judicial procederá a mantener en secretaría, a fin de que la misma se subsanada por la parte demandante dentro del término otorgado por la ley instrumental.

Por todo lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva promovida por WILLIAM LEONARDO MORENO RUEDA, CC. No.8.508.189, a través de apoderado judicial, en contra de EDWIN FRANCISCO ECHAVEZ CHAVEZ, CC. No. 32.775.509, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: MANTENER la demanda en secretaría, por el término de cinco (5) días, a fin de que la parte ejecutante subsane la falta advertida, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELIZABETH ROPERO ROSILLO
LA JUEZ

A.G.

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **761a7a96606983149a1856d5f8baad0cb3349cd6504ee7be489815f98e8a49ef**

Documento generado en 25/09/2023 08:03:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Barranquilla, Atlántico.

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Catorce (14) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 080014189010-2023-00554-00
DEMANDANTE: ARMANDO CORREDOR VILLAREAL, CC. No. 5.759.052
DEMANDADO: HELLEN ISABEL SOLANO VILLA, CC. No. 32.780.167,
ROBERTO ANTONIO CUETO BURGOS, CC. No.72.208.820 Y
ENEBIS ESTHER CUETO BURGOS, CC. No.22.492.534
ACTUACIÓN: AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, el cual nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente resolver sobre el mandamiento de pago. Sírvase proveer.

BRYAN MENDOZA ROCHA
SECRETARIO

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Catorce (14) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Advierte este Despacho que tiene competencia para conocer del presente proceso ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 15 del C.G.P., que consagra: “*corresponde a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra especialidad jurisdiccional ordinaria.*”

De igual manera, se observa que el monto de las pretensiones de la demanda a la fecha de su radicación no excede los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, tal como lo dispone el numeral 1º del artículo 17 del C.G.P, el que consagra que los jueces civiles municipales conocen en única instancia de “*los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción administrativa.*”

Por último, de los documentos acompañados a la demanda, resulta una obligación clara, expresa y exigible de una cantidad líquida de dinero a cargo del demandado. Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 422 y 431 del C.G. del P., el **JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a cargo de HELLEN ISABEL SOLANO VILLA, CC. No. 32.780.167, ROBERTO ANTONIO CUETO BURGOS, CC. No.72.208.820 y ENEBIS ESTHER CUETO BURGOS, CC. No.22.492.534, a favor de ARMANDO CORREDOR VILLAREAL, CC. No. 5.759.052, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de CATORCE MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS PESOS M/L (\$14.887.700), por concepto de CANONES DE ARRENDAMIENTO dejados de cancelar correspondiente a los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo de 2023.
- b) Los intereses moratorios causados desde que se hizo exigible la obligación, los cuales se liquidarán conforme a la tasa máxima legal permitida que no exceda la certificada mensualmente por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta que se efectúe el pago de las obligaciones; más las costas del proceso y las agencias en derecho que se causen.

Sumas que deberá cancelar el demandado dentro del término de cinco (5) días hábiles, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 431 del C.G. P.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Barranquilla, Atlántico.

SEGUNDO: Advertir a la parte demandante y a su apoderado el deber de guarda y custodia del título valor base de ejecución de la presente demanda ejecutiva el cual deberá ser entregado en el momento requerido por la autoridad judicial, igualmente deberá tener en cuenta las reglas de circulación de los títulos valores.

TERCERO: Como quiera que el título ejecutivo fue presentado en copia digitalizada, podrá el deudor solicitar la exhibición del título previo al cumplimiento de la orden de pago.

CUARTO: ORDENAR EL EMPLAZAMIENTO de los demandados HELLEN ISABEL SOLANO VILLA, CC. No. 32.780.167, ROBERTO ANTONIO CUETO BURGOS, CC. No.72.208.820 Y ENEBIS ESTHER CUETO BURGOS, CC. No.22.492.534 conforme a lo previsto en los artículos 108 y 293 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, a fin de que comparezca(n) a este Despacho por sí o por medio de apoderado judicial, a recibir notificación del mandamiento ejecutivo de fecha 14 de septiembre de 2023, proferido dentro del proceso ejecutivo radicado No. 08001418901020230055400, adelantado por ARMANDO CORREDOR VILLAREAL, CC. No. 5.759.052 a través de apoderado judicial, contra HELLEN ISABEL SOLANO VILLA, CC. No. 32.780.167, ROBERTO ANTONIO CUETO BURGOS, CC. No.72.208.820 Y ENEBIS ESTHER CUETO BURGOS, CC. No.22.492.534.

QUINTO: Indíquesele a los emplazados que si no comparecen a este juzgado dentro de los quince (15) días siguientes a la publicación se le nombrará CURADOR AD LITEM con quien se continuará el proceso hasta su culminación. Para tal efecto, este ordenamiento deberá publicarse en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, conforme a lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

SEXTO: Reconocer personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, al Doctor **HERNANDO PEÑA MARTINEZ** identificado (a) con la cédula de ciudadanía **No. 8.752.145** y la tarjeta de abogado (a) **No. 40.390 del CSJ**, en los términos y condiciones del mandato otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO
LA JUEZ**

A.G.

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35fee7711a07a8128f793dbfda49f75bd27dd49ded67080a7179b7d884a97e99**

Documento generado en 25/09/2023 08:03:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Barranquilla, Atlántico.

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Quince (15) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

RADICACIÓN: 080014189010-2023-00594-00

DEMANDANTE: COMPAÑÍA DE BIENES Y SERVICIOS E INMUEBLES SAS NIT 900568059-7

DEMANDADO: HUMBERTO CARLOS RUIZ VERGARA, CC 1.066.511.394

ACTUACIÓN: AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, la cual fue subsanada dentro del término. Sírvase proveer.

BRYAN MENDOZA ROCHA
SECRETARIO

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Quince (15) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Advierte este Despacho que tiene competencia para conocer del presente proceso ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 15 del C.G.P., que consagra: “*corresponde a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra especialidad jurisdiccional ordinaria.*”

De igual manera, se observa que el monto de las pretensiones de la demanda a la fecha de su radicación no excede los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, tal como lo dispone el numeral 1º del artículo 17 del C.G.P., el que consagra que los jueces civiles municipales conocen en única instancia de “*los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción administrativa.*”

Por último, de los documentos acompañados a la demanda, resulta una obligación clara, expresa y exigible de una cantidad líquida de dinero a cargo del demandado. Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 422 y 431 del C.G. del P., el **JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva a cargo de HUMBERTO CARLOS RUIZ VERGARA, CC 1.066.511.394, a favor de COMPAÑÍA DE BIENES Y SERVICIOS E INMUEBLES S.A.S. NIT 900.568.059-7, por las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de TRECE MILLONES TREINTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y UN PESOS (\$ 13.039.661 M/CTE), por concepto de capital contenido en el pagaré No. 5200255
- Por la suma de DIECISÉIS MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL QUINIENTOS DIECISIETE PESOS M.L. (\$16.452.517 M/L), equivalente a los intereses remuneratorios.
- Los intereses moratorios causados desde cuando se hizo exigible la obligación, los cuales se liquidarán conforme a la tasa máxima legal permitida que no exceda la certificada mensualmente por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta que se efectuó el pago de las obligaciones; más las costas del proceso y las agencias en derecho que se causen.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Barranquilla, Atlántico.

Sumas que deberá cancelar el demandado dentro del término de cinco (5) días hábiles, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 431 del C.G. P.

SEGUNDO: Advertir a la parte demandante y a su apoderado el deber de guarda y custodia del título valor base de ejecución de la presente demanda ejecutiva el cual deberá ser entregado en el momento requerido por la autoridad judicial, igualmente deberá tener en cuenta las reglas de circulación de los títulos valores.

TERCERO: Como quiera que el título ejecutivo fue presentado en copia digitalizada, podrá el deudor solicitar la exhibición del título previo al cumplimiento de la orden de pago.

CUARTO: Notifíquese este auto a la parte ejecutada en la forma indicada en los Artículos 291, 292, 293 y 430 del Código General del Proceso, en concordancia con lo ordenado en la ley 2213 de 2022, entréguese a la parte ejecutada, copia de la demanda y de sus anexos. El (los) demandado (s) dispone (n) de 10 días hábiles, contados a partir de la notificación del presente auto, para proponer excepciones de mérito expresando los hechos en que se fundan.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO
LA JUEZ**

A.G.

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **638ed29bc3ad0636a02bb45ea076d18e1bad75319d52aa379189197d506dde50**

Documento generado en 25/09/2023 08:03:29 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Barranquilla, Atlántico.

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Catorce (14) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: MONITORIO
RADICACIÓN: 08001418901020230060800
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO- COOPHUMANA, Nit.900.528.910-1
DEMANDADO: DE LEON ZUÑIGA MARCELINO BELIS, CC. No.8.769.022
ACTUACION: AUTO INADMITE

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, el cual nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente resolver sobre su admisión. Así mismo, consultado el registro nacional de abogados, se encuentra vigente y sin sanción la tarjeta profesional con la que se presenta la demanda. Sírvase proveer.

BRYAN MENDOZA ROCHA
SECRETARIO

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Catorce (14) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el trámite de admisión de la demanda, conforme a lo previsto en el Código General del Proceso, se encuentra al Despacho la presente demanda de radicado bajo el número 08001418901020230060800, promovida por COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO- COOPHUMANA, Nit.900.528.910-1, en la cual sería del caso proceder a su admisión, no obstante, advierte el Despacho yerros que obligan a no acceder a dicha petición por carecer de los siguientes requisitos:

- 1.- Revisado el acápite de los hechos, se observa contradicción, por cuanto en el numeral 4, refiere que la señora REQUENA TORRES MIRALBA dejó de cancelar la obligación adquirida con FINSOCIAL, sin embargo, en el numeral 2 del acápite de pruebas refiere aportar certificado con constancia de pago realizado en su calidad de fiador de la señora REQUENA TORRES MISTELBA; contradiciendo lo manifestado en el libelo introductorio de la demanda en el cual aduce impetrar la misma contra el señor MARCELINO BELIS DE LEON ZUÑIGA, debiendo aclarar tal circunstancia al Despacho, conforme a lo previsto en el numeral 4 del artículo 82 del CGP.
- 2.- Revisado el acápite de pretensiones y hechos, se observa que se omite la manifestación clara y precisa de que el pago de la suma adeudada no depende del cumplimiento de una contraprestación a cargo del acreedor, tal como viene ordenado en el numeral 5 del artículo 420 del CGP.
- 3.- Adicionalmente, encuentra el Despacho que el demandante hace relación a un contrato de mutuo celebrado entre FINSOCIAL y el señor MARCELINO BELIS DE LEON ZUÑIGA, empero, no se aporta copia del mismo, por lo que deberá subsanarse esta falencia, indicando además, dónde se encuentra el original, pues se incumple lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 245 del C.G.P: "... Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello."

En consecuencia y de conformidad a lo ordenado en el artículo 90 del CGP., que textualmente señala: "(...) En estos casos, el juez señalará los defectos de que adolezca, para que el demandante los subsane en el término de cinco días. Si no lo hiciere, rechazará la demanda (...), mantendrá en secretaría la presente demanda por un término perentorio de cinco (5) días para que subsane dicha falencia, so pena de rechazo.

Así, al vislumbrarse tales falencias dentro de la demanda enarbolada, esta agencia judicial procederá a mantener en secretaría, a fin de que la misma se subsanada por la parte demandante dentro del término otorgado por la ley instrumental.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Barranquilla, Atlántico.

Por todo lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda promovida por COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO- COOPHUMANA, Nit.900.528.910-1, a través de apoderado judicial, en contra de DE LEON ZUÑIGA MARCELINO BELIS, CC. No.8.769.022, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: MANTENER la demanda en secretaría, por el término de cinco (5) días, a fin de que la parte ejecutante subsane la falta advertida, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONÓZCASELE personería a la Dra. **FLORA MERCEDES ORTEGA BORRERO** identificado (a) con la cédula de ciudadanía **No. 64573922** y la tarjeta de abogado (a) **No. 108391** del CSJ, quien actúa como apoderado judicial de la parte demandada dentro del proceso de la referencia, el cual se encuentra actualmente vigente en el registro nacional de abogados sin ningún impedimento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELIZABETH ROPERO ROSILLO
LA JUEZ

A.G.

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3b8e2a2e90e6a5df3cab87b617fb42a0426188727364503bc4f0655428fe16d**

Documento generado en 25/09/2023 08:03:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples.
Edificio Centro Cívico - Piso Seis

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Catorce (14) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Demanda: EJECUTIVO SINGULAR
Radicado: 0800141890102023061900
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA,
Nit. 900.528.910-1
Demandado: GONZALEZ ARANDIA LUIS FERNANDO, CC. No. 80403508
Actuación: AUTO RECHAZO

INFORME SECRETARIAL: Señora juez a su Despacho el proceso de la referencia 0800141890102023061900, informándole que se encuentra vencido el término durante el cual se ordenó que el expediente permaneciera en secretaría. Al respecto me permito indicar que, se realizó la consulta en el correo institucional con el correo electrónico del apoderado judicial: gerencia@legalcollection.co, sin observarse memorial subsanatorio. Pasa al Despacho para su competencia. Sírvase proveer.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
EL SECRETARIO

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Catorce (14) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el anterior informe secretarial y revisada la presente demanda, distinguida con radicación 0800141890102023061900 impetrada por COOPERATIVA MULTIACTIVA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA, NIT 900.528.910-1 contra el señor GONZALEZ ARANDIA LUIS FERNANDO, CC 80403508, se observa que efectivamente no fue subsanada dentro del término establecido, habiéndose agotado la consulta en el correo institucional con la dirección electrónica: gerencia@legalcollection.co

Por lo que, en tal sentido, el cumplimiento de los términos procesales se torna estrictos dentro de la aplicación de nuestro estamento procesal, verbigracia a los estipulados para la subsanación, por lo que ante tal desatención por parte del demandante detona inmensurablemente al rechazo *in limine* de este trámite conforme a las reglas del artículo 90 de la norma *ejusdem* por parte de esta servidora, ordenando las anotaciones correspondientes dentro del sistema TYBA al ser un proceso digital.

En mérito de lo anteriormente expuesto, este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda ejecutiva impetrada por COOPERATIVA MULTIACTIVA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA, Nit. 900.528.910-1, contra GONZALEZ ARANDIA LUIS FERNANDO, CC. No. 80403508, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Devolver la presente demanda sin necesidad de desglose. Por conducto de secretaria, realícense las anotaciones que haya lugar y regístrese su egreso dentro de la plataforma TYBA.

TERCERO: En firme esta decisión ordénese el archivo definitivo de este proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO
LA JUEZ**

A.G.

Firmado Por:
Elizabeth Roper Rosillo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f9e81a66af319f172de0a913825fbb0262333a2dc9882bb088252a453aadba3**

Documento generado en 25/09/2023 08:03:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Barranquilla, Atlántico.

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Catorce (14) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN: 080014189010-2023-00621-00
DEMANDANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A, 860.002.180-7
DEMANDADO: JAIME RAFAEL RESTREPO OJEDA, CC. No. 72.302.593
ACTUACIÓN: AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, la cual fue subsanado dentro del término. Sírvase proveer.

BRYAN MENDOZA ROCHA
SECRETARIO

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Catorce (14) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Advierte este Despacho que tiene competencia para conocer del presente proceso ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 15 del C.G.P., que consagra: “*corresponde a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra especialidad jurisdiccional ordinaria.*”

De igual manera, se observa que el monto de las pretensiones de la demanda a la fecha de su radicación no excede los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, tal como lo dispone el numeral 1º del artículo 17 del C.G.P, el que consagra que los jueces civiles municipales conocen en única instancia de “*los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción administrativa.*”

Por último, de los documentos acompañados a la demanda, resulta una obligación clara, expresa y exigible de una cantidad líquida de dinero a cargo del demandado. Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 422 y 431 del C.G. del P., el **JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva a cargo de JAIME RAFAEL RESTREPO OJEDA, CC. No. 72.302.593, a favor SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A, 860.002.180-7, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de SIETE MILLONES CIENTO VEINTICUATRO MIL TREINTA Y CINCO PESOS (\$7.124.035 M/CTE), por concepto de CANONES DE ARRENDAMIENTO causados, así:

	Cánones
Marzo 2023	\$ 2.232.400
Abril 2023	\$ 2.232.400
Mayo 2023	\$ 2.659.235
Total	\$ 7.124.035

- b) Más las costas del proceso y las agencias en derecho que se causen.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Barranquilla, Atlántico.

Sumas que deberá cancelar el demandado dentro del término de cinco (5) días hábiles, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 431 del C.G. P.

SEGUNDO: Advertir a la parte demandante y a su apoderado el deber de guarda y custodia del título valor base de ejecución de la presente demanda ejecutiva el cual deberá ser entregado en el momento requerido por la autoridad judicial, igualmente deberá tener en cuenta las reglas de circulación de los títulos valores.

TERCERO: Como quiera que el título ejecutivo fue presentado en copia digitalizada, podrá el deudor solicitar la exhibición del título previo al cumplimiento de la orden de pago.

CUARTO: Notifíquese este auto a la parte ejecutada en la forma indicada en los Artículos 291, 292, 293 y 430 del Código General del Proceso, en concordancia con lo ordenado en la ley 2213 de 2022, entréguese a la parte ejecutada, copia de la demanda y de sus anexos. El (los) demandado (s) dispone (n) de 10 días hábiles, contados a partir de la notificación del presente auto, para proponer excepciones de mérito expresando los hechos en que se fundan.

QUINTO: Reconocer personería para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, al Doctor JAIRO ENRIQUE RAMOS LAZARO C.C. No. 5084605 y T.P. No. 76705, en los términos y condiciones del mandato otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO
LA JUEZ**

A.G.

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **465f08d344a3a51321c14d02ae2d474adff381176dcb7251b18d3139f709d46d**

Documento generado en 25/09/2023 08:03:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de
Barranquilla, Atlántico.
Acuerdo PCSJA-19-11256

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Catorce (14) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: MONITORIO

RADICACIÓN: 08001418901020230062900

DEMANDANTE: LUBRITODO EL SITIO CORRECTO S.A.S. NIT 900.331.453-8

DEMANDADOS: NACIONAL DE SUMINISTROS COLOMBIANA S.A.S. NIT 900.606.835 –1

ACTUACIÓN: AUTO INADMITE

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez a su Despacho el proceso de la referencia, la cual fue subsanada dentro del término otorgado y se encuentra pendiente decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
EL SECRETARIO

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Catorce (14) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

1/*0

Teniendo en cuenta el trámite de admisión de la demanda, conforme a lo previsto en el Código General del Proceso para los procesos Ejecutivos, se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva de radicado número 08001418901020230062900, promovida por LUBRITODO EL SITIO CORRECTO S.A.S, NIT 900331453-8, en contra de NACIONAL DE SUMINISTROS COLOMBIANA S.A.S, NIT 900606835-1, sería del caso proceder a su admisión; no obstante, advierte el Despacho yerros que obligan a no acceder a dicha petición por carecer de los siguientes requisitos:

1.-Revisado el poder aportado, se observa que en el mismo no se aclara si el correo electrónico del apoderado judicial ejecutante, es el inscrito en el registro nacional de abogados, adicionalmente se tiene que la dirección de notificaciones judiciales es lubritodo@une.net.co, mientras que el poder proviene de gerencia@lubritodo.co, por lo que deberá allegarse nuevamente el mismo según dispuesto en el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, que textualmente señala:

“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (...)

2.- Revisado el acápite de pretensiones y hechos, se observa que se omite la manifestación clara y precisa de que el pago de la suma adeudada no depende del cumplimiento de una contraprestación a cargo del acreedor, tal como viene ordenado en el numeral 5 del artículo 420 del CGP.

3.-De otro lado, si bien se allega con la demanda el documento relacionado con la obligación adeudada, con dificultades en su escáner, por lo tanto, deberá allegarlo debidamente legible, en armonía con lo preceptuado en el artículo 420 numeral 6, inciso 2 del CGP y el artículo 82 numeral 4 del CGP.

4.- Observa el Despacho que los certificados de existencia y representación legal de los partes allegados con la presentación de la demanda datan del año 2022 y de principio del año 2023, lapso en el cual han podido producirse cambios en la situación jurídica de las



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de
Barranquilla, Atlántico.
Acuerdo PCSJA-19-11256

partes, por lo que deberá el demandante aportar debidamente actualizados ambos certificados.

En consecuencia y de conformidad a lo ordenado en el artículo 90 del CGP., que textualmente señala: "(...) *En estos casos, el juez señalará los defectos de que adolezca, para que el demandante los subsane en el término de cinco días. Si no lo hiciere, rechazará la demanda (...)*, mantendrá en secretaría la presente demanda por un término perentorio de cinco (5) días para que subsane dicha falencia, so pena de rechazo.

Así, al vislumbrarse tales falencias dentro de la demanda enarbolada, esta agencia judicial procederá a mantener en secretaría, a fin de que la misma se subsanada por la parte demandante dentro del término otorgado por la ley instrumental.

Por todo lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR el presente proceso MONITORIO promovido por LUBRITODO EL SITIO CORRECTO S.A.S. NIT 900.331.453-8, contra NACIONAL DE SUMINISTROS COLOMBIANA S.A.S. NIT 900.606.835-1, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: MANTENER la demanda en secretaría, por el término de cinco (5) días, a fin de que la parte ejecutante subsane la falta advertida, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELIZABETH ROPERO ROSILLO
LA JUEZ

A.G.

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **214c475a4fa27db0d403215d922c7baef5eb0b8bec2dc75e34571e29f5766db**

Documento generado en 25/09/2023 08:03:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Barranquilla, Atlántico.

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Dieciocho (18) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 080014189010-2023-00640-00
DEMANDANTE: FINANCIERA "COMULTRASAN", NIT 804009752-8
DEMANDADO: QUEWIN MANUEL AGUILAR FONTALVO CC. 72.264.174
ACTUACIÓN: AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, la cual fue subsanada dentro del término. Sírvase proveer.

BRYAN MENDOZA ROCHA
SECRETARIO

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Dieciocho (18) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Advierte este Despacho que tiene competencia para conocer del presente proceso ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 15 del C.G.P., que consagra: "corresponde a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra especialidad jurisdiccional ordinaria."

De igual manera, se observa que el monto de las pretensiones de la demanda a la fecha de su radicación no excede los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, tal como lo dispone el numeral 1º del artículo 17 del C.G.P, el que consagra que los jueces civiles municipales conocen en única instancia de "los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción administrativa".

Por último, de los documentos acompañados a la demanda, resulta una obligación clara, expresa y exigible de una cantidad líquida de dinero a cargo del demandado.

Encuentra el Despacho que respecto del abogado GIME ALEXANDER RODRIGUEZ CC 74858760 y TP 117636 aparece registrada la sanción de suspensión en el Certificado De Antecedentes Disciplinarios, adicionalmente, se tiene que, con la subsanación de la demanda, se aporta sustitución de poder al abogado JORGE ANDRES VEGA ESCOBAR, CC 1.067.927.462 y TP 294.947, por lo que se reconocerá personería a este último, habida cuenta que el poder inicialmente otorgado le confirió dicha facultad al apoderado.

Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 422 y 431 del C.G. del P., el **JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a cargo de FINANCIERA "COMULTRASAN", NIT 804009752-8, a favor de FINANCIERA "COMULTRASAN", NIT 804009752-8, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de OCHO MILLONES SESENTA Y TRES MIL QUINIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS (\$8.063.593), por concepto de capital contenido en el pagaré No. 002-0040-003483856.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Barranquilla, Atlántico.

- b) Los intereses moratorios causados desde la fecha que se constituyó en retardo, los cuales se liquidarán conforme a la tasa máxima legal permitida que no exceda la certificada mensualmente por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta que se efectúe el pago de las obligaciones; más las costas del proceso y las agencias en derecho que se causen.

Sumas que deberá cancelar el demandado dentro del término de cinco (5) días hábiles, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 431 del C.G. P.

SEGUNDO: Advertir a la parte demandante y a su apoderado el deber de guarda y custodia del título valor base de ejecución de la presente demanda ejecutiva el cual deberá ser entregado en el momento requerido por la autoridad judicial, igualmente deberá tener en cuenta las reglas de circulación de los títulos valores.

TERCERO: Como quiera que el título ejecutivo fue presentado en copia digitalizada, podrá el deudor solicitar la exhibición del título previo al cumplimiento de la orden de pago.

CUARTO: Notifíquese este auto a la parte ejecutada en la forma indicada en los Artículos 291, 292, 293 y 430 del Código General del Proceso, en concordancia con lo ordenado en la ley 2213 de 2022, entréguese a la parte ejecutada, copia de la demanda y de sus anexos. El (los) demandado (s) dispone (n) de 10 días hábiles, contados a partir de la notificación del presente auto, para proponer excepciones de mérito expresando los hechos en que se fundan.

QUINTO: NO RECONOCER personería al abogado GIME ALEXANDER RODRIGUEZ CC 74858760 y TP 117636 conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEXTO: Reconózcasele personería al Dr. JORGE ANDRES VEGA ESCOBAR, CC 1.067.927.462 y TP 294.947, quien actúa como apoderado sustituto de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO
LA JUEZ**

A.G.

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46074e9b699f39156691fb7e6f4a3cd280430017a4325bf7d144304420da540f**

Documento generado en 25/09/2023 08:03:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples.
Edificio Centro Cívico - Piso Seis

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Catorce (14) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 080014189010-2023-00643-00
DEMANDANTE: LIDIA DEL CARMEN FLOREZ SIMANCA, CC. No.22.733.578
DEMANDADAS: OSVALDO ENRIQUE CALVO BOLAÑOS, CC. No. 7.448.111
ACTUACIÓN: AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO.

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que ha sido subsanada dentro del término en la cual se encuentra pendiente resolver sobre su admisión. Sírvase proveer.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
EL SECRETARIO

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Catorce (14) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Advierte este Despacho que tiene competencia para conocer del presente proceso ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 15 del C.G.P., que consagra: “*corresponde a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra especialidad jurisdiccional ordinaria.*”

De igual manera, se observa que el monto de las pretensiones de la demanda a la fecha de su radicación no excede los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, tal como lo dispone el numeral 1º del artículo 17 del C.G.P, el que consagra que los jueces civiles municipales conocen en única instancia de “*los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción administrativa*”.

Por último, de los documentos acompañados a la demanda, resulta una obligación clara, expresa y exigible de una cantidad líquida de dinero a cargo del demandado. Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 422 y 431 del C.G. del P., el **JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva a cargo de OSVALDO ENRIQUE CALVO BOLAÑOS, CC. No. 7.448.111, a favor de LIDIA DEL CARMEN FLOREZ SIMANCA, CC. No.22.733.578, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$20.000.000), por concepto de capital contenido en el título valor LETRA DE CAMBIO.
- b) Por la suma de los intereses de plazo causados desde la creación del título valor, hasta la fecha de vencimiento de la obligación en él contenida.
- c) Por los intereses moratorios causados, los cuales se liquidarán conforme a la tasa máxima legal permitida que no exceda la certificada mensualmente por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta que se efectúe el pago de las obligaciones; más las costas del proceso y las agencias en derecho que se causen.

Sumas que deberá cancelar el demandado dentro del término de cinco (5) días hábiles, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 431 del C.G. P.

SEGUNDO: Advertir a la parte demandante y a su apoderado el deber de guarda y custodia del título valor base de ejecución de la presente demanda ejecutiva el cual deberá ser



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples.
Edificio Centro Cívico - Piso Seis

entregado en el momento requerido por la autoridad judicial, igualmente deberá tener en cuenta las reglas de circulación de los títulos valores.

TERCERO: Como quiera que el título ejecutivo fue presentado en copia digitalizada, podrá el deudor solicitar la exhibición del título previo al cumplimiento de la orden de pago.

CUARTO: Notifíquese este auto a la parte ejecutada en la forma indicada en los Artículos 291, 292, 293 y 430 del Código General del Proceso, en concordancia con lo ordenado en el decreto 806 de 2020, entréguese a la parte ejecutada, copia de la demanda y de sus anexos. El (los) demandado (s) dispone (n) de 10 días hábiles, contados a partir de la notificación del presente auto, para proponer excepciones de mérito expresando los hechos en que se fundan.

QUINTO: Reconocer personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, al Doctor **REMI ALONSO POMPEYO ORTEGA**, identificado (a) con la cédula de ciudadanía **No. 72.157.428** y la tarjeta de abogado (a) **No.167.119 del CSJ**, en los términos y condiciones del mandato otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO
LA JUEZ**

A.G.

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bac3f1dc39e152b82368dfa54d111c52136a68b0ad152ed77488d669128fa2a3**

Documento generado en 25/09/2023 08:03:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Barranquilla, Atlántico.

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Dieciocho (18) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 08001418901020230065400
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LIMITADA
“COMULTRASAN” NIT 804009752-8
DEMANDADO: LEONARDO DE JESUS ZULUAGA PEREZ CC. 72.197.512
ACTUACIÓN: AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, el cual fue subsanado dentro del término y se encuentra pendiente resolver sobre su admisión, Así mismo, consultado el registro nacional de abogados, se encuentra vigente y sin sanción la tarjeta profesional con la que se presenta la demanda. Sírvase proveer.

BRYAN MENDOZA ROCHA
SECRETARIO

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Dieciocho (18) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Advierte este Despacho que tiene competencia para conocer del presente proceso ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 15 del C.G.P., que consagra: “*corresponde a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra especialidad jurisdiccional ordinaria.*”

De igual manera, se observa que el monto de las pretensiones de la demanda a la fecha de su radicación no excede los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, tal como lo dispone el numeral 1º del artículo 17 del C.G.P, el que consagra que los jueces civiles municipales conocen en única instancia de “*los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción administrativa.*”

Por último, de los documentos acompañados a la demanda, resulta una obligación clara, expresa y exigible de una cantidad líquida de dinero a cargo del demandado.

Encuentra el Despacho que respecto del abogado GIME ALEXANDER RODRIGUEZ CC 74858760 y TP 117636 aparece registrada la sanción de suspensión en el Certificado De Antecedentes Disciplinarios, adicionalmente, se tiene que, con la subsanación de la demanda, se aporta sustitución de poder al abogado JORGE ANDRES VEGA ESCOBAR, CC 1.067.927.462 y TP 294.947, por lo que se reconocerá personería a este último, habida cuenta que el poder inicialmente otorgado le confirió dicha facultad al apoderado.

Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 422 y 431 del C.G. del P., el
**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA,**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva a cargo LEONARDO DE JESUS ZULUAGA PEREZ CC. 72.197.512, a favor de COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LIMITADA “COMULTRASAN” NIT 804009752-8, por las siguientes sumas de dinero:



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Barranquilla, Atlántico.

- a) Por la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000) por concepto de capital, contenido en el PAGARÉ DESMATERIALIZADO No. 090-0040-005070938.
- b) Los intereses moratorios causados desde el 13 de enero de 2023, los cuales se liquidarán conforme a la tasa máxima legal permitida que no exceda la certificada mensualmente por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta que se efectúe el pago de las obligaciones; más las costas del proceso y las agencias en derecho que se causen.

Sumas que deberá cancelar el demandado dentro del término de cinco (5) días hábiles, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 431 del C.G. P.

SEGUNDO: Notifíquese este auto a la parte ejecutada en la forma indicada en los Artículos 291, 292, 293 y 430 del Código General del Proceso, en concordancia con lo ordenado en el decreto 806 de 2020, entréguese a la parte ejecutada, copia de la demanda y de sus anexos. El (los) demandado (s) dispone (n) de 10 días hábiles, contados a partir de la notificación del presente auto, para proponer excepciones de mérito expresando los hechos en que se fundan.

TERCERO: NO RECONOCER personería al abogado GIME ALEXANDER RODRIGUEZ CC 74858760 y TP 117636 conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

CUARTO: Reconózcasele personería al Dr. JORGE ANDRES VEGA ESCOBAR, CC 1.067.927.462 y TP 294.947, quien actúa como apoderado sustituto de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO
LA JUEZ**

A.G.

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0d04827e660eb446b3ccb53ff0a19a8b4539a4d8ee4264efbe4c2959a580d7e**

Documento generado en 25/09/2023 08:03:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de
Barranquilla, Atlántico.
Acuerdo PCSJA-19-11256

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico, Doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICACIÓN: 08001418901020230067300
DEMANDANTE: BBVA COLOMBIA, NIT 860.003.020-1
DEMANDADO: JOSE ANTONIO JORDAN, CC 8.663.148
ACTUACIÓN: AUTO ADMITE

INFORME DE SECRETARIAL: *A su Despacho el presente Proceso ejecutivo Hipotecario instaurado por BBVA COLOMBIA, NIT 860.003.020-1, a través de apoderado judicial contra JOSE ANTONIO JORDAN, CC 8.663.148, la cual fue subsanada dentro del término establecido. Sírvase usted proveer.*

BRYAN MENDOZA ROCHA
SECRETARIO

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

De lo acompañado a la demanda Pagaré No.001307479996000174456 de fecha 29 de mayo de 2014 por valor \$50.000.000 suscrito por JOSE ANTONIO JORDAN, CC 8.663.148, así mismo, Escritura Pública No. 1792 del 23 de mayo de 2014, de la Notaría Cuarta del Círculo de Barranquilla, que presta mérito ejecutivo, donde consta la inscripción de la hipoteca con la constancia que presta mérito ejecutivo, al igual que su vigencia constatada en el certificado de tradición y libertad de la matrícula inmobiliaria No. 040-294012 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla, sobre el bien gravado ubicado en la Calle 45D No. 1-86 Apto 101 Bloque 17 Conjunto Residencial Metro Centro, resulta a cargo del demandado, una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero.

En cuanto a la solicitud de medidas cautelares, se observa que las mismas se ajustan a lo dispuesto en los Art.625 numeral 4º y Arts.593 y 599 del Código General del Proceso, razón por la cual se decretará dicha medida.

En tal virtud, el Juzgado, de acuerdo con lo prescrito en el Art.468 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva a favor de BBVA COLOMBIA, NIT 860.003.020-1 y a cargo de JOSE ANTONIO JORDAN, CC 8.663.148, por las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de TREINTA Y DOS MILLONES CIENTO SESENTA Y DOS (\$32.162.843), por concepto de capital insoluto acelerado.
- Por concepto de intereses corrientes la suma de DOS MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS (\$2.366.753), liquidados desde el 05 de diciembre de 2022 hasta el 05 de julio de 2023.
- Por los intereses moratorios causados, los cuales se liquidarán conforme a la tasa máxima legal permitida que no exceda la certificada mensualmente por la



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de
Barranquilla, Atlántico.

Acuerdo PCSJA-19-11256

Superintendencia Financiera de Colombia, hasta que se efectúe el pago de las obligaciones; más las costas del proceso y las agencias en derecho que se causen.

SEGUNDO: Decretar el embargo previo del inmueble especificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 040-294012 inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla, de propiedad de JOSE ANTONIO JORDAN, CC 8.663.148. Por secretaría líbrense los correspondientes oficios de embargo dirigidos a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla. No se decretará secuestro hasta tanto exista constancia de la inscripción de la medida de embargo ya anotada.

TERCERO: Advertir a la parte demandante y a su apoderado el deber de guarda y custodia del título valor base de ejecución de la presente demanda ejecutiva el cual deberá ser entregado en el momento requerido por la autoridad judicial, igualmente deberá tener en cuenta las reglas de circulación de los títulos valores.

CUARTO: Como quiera que el título ejecutivo fue presentado en copia digitalizada, podrá el deudor solicitar la exhibición del título previo al cumplimiento de la orden de pago.

QUINTO: Notificar a la parte ejecutada de acuerdo con los Art.291, 292 y 301 del Código General del Proceso o conforme lo prevé La Ley 2213 del 2022, haciendo entrega de la demanda y sus anexos al demandado. Adicionalmente se le exhorta a la parte demandante que una vez proceda con la diligencia de notificación incorpore la dirección de correo electrónico institucional j10prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co a efectos de que el demandado conozca la dirección a la que debe dirigirse a notificarse. Adviértasele al demandado que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

SEXTO: Reconocer personería al Dr. JAIRO ENRIQUE ABISAMBRA PINILLA identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 78106307 y la tarjeta de abogado (a) No. 46576 del CSJ, quien actúa como apoderado judicial de la parte demandada dentro del proceso de la referencia, el cual se encuentra actualmente vigente en el registro nacional de abogados sin ningún impedimento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO
LA JUEZ**

A.G.

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c10efce3f349c4d448516a8d01118179c19042b90236a0a7da84cb2a099761f**

Documento generado en 25/09/2023 08:03:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Barranquilla, Atlántico.

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico, Quince (15) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 08001418901020230067600
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A., NIT 860.034.313-7
DEMANDADO: YESSICA PAOLA BERDUGO VILLALBA, CC. 1.143.453.526
ACTUACIÓN: AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, el cual nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente resolver sobre su admisión. Así mismo, consultado el registro nacional de abogados, se encuentra vigente y sin sanción la tarjeta profesional con la que se presenta la demanda. Sírvese proveer.

BRYAN MENDOZA ROCHA
SECRETARIO

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Quince (15) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Advierte este Despacho que tiene competencia para conocer del presente proceso ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 15 del C.G.P., que consagra: “*corresponde a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra especialidad jurisdiccional ordinaria.*”

De igual manera, se observa que el monto de las pretensiones de la demanda a la fecha de su radicación no excede los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, tal como lo dispone el numeral 1º del artículo 17 del C.G.P, el que consagra que los jueces civiles municipales conocen en única instancia de “*los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción administrativa*”.

Por último, de los documentos acompañados a la demanda, resulta una obligación clara, expresa y exigible de una cantidad líquida de dinero a cargo del demandado. Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 422 y 431 del C.G. del P., el **JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva a cargo de YESSICA PAOLA BERDUGO VILLALBA, CC. 1.143.453.526, a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A., NIT 860.034.313-7, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de VEINTITRES MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (\$23.676.964.00) por concepto de capital, contenidos en el Pagaré No. 667820, discriminado de la siguiente forma:

-Por la suma de QUINIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS SESENTA PESOS M/L (\$574.660), correspondiente a la obligación No. 04856305130728223.

-Por la suma de CUATRO MILLONES TRESCIENTOS VEINTE MIL SETECIENTOS TRES PESOS M/L, (\$4.320.703.00), correspondiente a la obligación No. 06802025700368651.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Barranquilla, Atlántico.

-Por la suma de la suma de DIECIOCHO MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y UN MIL SEISCIENTOS PESOS M/L (\$18.781.600.00), correspondiente a la obligación No. 07102025700368672.

- b) Por la suma de DOS MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$2.963.244.00), correspondiente a los intereses de plazo.
- c) Los intereses moratorios liquidados desde la fecha en que se constituyó en retardo, los cuales se liquidarán conforme a la tasa máxima legal permitida que no exceda la certificada mensualmente por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta que se efectuó el pago de las obligaciones; más las costas del proceso y las agencias en derecho que se causen.

Sumas que deberá cancelar el demandado dentro del término de cinco (5) días hábiles, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 431 del C.G. P.

SEGUNDO: Advertir a la parte demandante y a su apoderado el deber de guarda y custodia del título valor base de ejecución de la presente demanda ejecutiva el cual deberá ser entregado en el momento requerido por la autoridad judicial, igualmente deberá tener en cuenta las reglas de circulación de los títulos valores.

TERCERO: Como quiera que el título ejecutivo fue presentado en copia digitalizada, podrá el deudor solicitar la exhibición del título previo al cumplimiento de la orden de pago.

CUARTO: Notifíquese este auto a la parte ejecutada en la forma indicada en los Artículos 291, 292, 293 y 430 del Código General del Proceso, en concordancia con lo ordenado en el decreto 806 de 2020, entréguese a la parte ejecutada, copia de la demanda y de sus anexos. El (los) demandado (s) dispone (n) de 10 días hábiles, contados a partir de la notificación del presente auto, para proponer excepciones de mérito expresando los hechos en que se fundan.

QUINTO: Reconócasele personería a la **Dra. VICTORIA MILENA SERRET BOLIVAR** identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 32.760.963 y la tarjeta de abogado (a) No.94.296, quien actúa como apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, el cual se encuentra actualmente vigente en el registro nacional de abogados sin ningún impedimento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELIZABETH ROPERO ROSILLO
LA JUEZ

A.G.

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06c8d4c7c6f44666f497f6e5573eae2de2c0b6479807b38e1380d662ce4b1213**

Documento generado en 25/09/2023 08:03:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de
Barranquilla, Atlántico.
Acuerdo PCSJA-19-11256

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Veinte (20) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
RADICADO 08001418901020230067900
DEMANDANTE: MUNDOCREDITOS SERVICIOS SAS EN LIQUIDACIÓN.
DEMANDADO: GEORGINA MARÍA ARCINIEGA ARIÑO y CARLOS RAFAEL ARGOTE FRAGOZO.
ACTUACIÓN: NIEGA MANDAMIENTO EJECUTIVO.

INFORME SECRETARIAL: Señora juez a su Despacho el proceso de la referencia 08001418901020230067900, informándole que se encuentra pendiente decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
EL SECRETARIO

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA.**

Veinte (20) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Estudiada la demanda ejecutiva singular incoada por MUNDOCREDITOS SERVICIOS SAS EN LIQUIDACIÓN en contra de GEORGINA MARÍA ARCINIEGA ARIÑO y CARLOS RAFAEL ARGOTE FRAGOZO, se denegará el mandamiento de pago, teniendo en cuenta lo siguiente:

Es claro que frente a las obligaciones que pueden ser demandadas ejecutivamente ante la jurisdicción civil, el artículo 422 del Código General del Proceso consagra que lo son aquellas obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben la liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia; así mismo, la confesión que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184 del mismo código.

Contrastados los anteriores argumentos con el contenido del documento fundamento de la pretensión ejecutiva, ha de constatarse previa la orden de apremio, no sólo aquellos requisitos específicos contemplados en los Art. 621 y 709 del Código de Comercio, -en tratándose del pagaré-, sino que además resulta inexcusable que el Juez de cuenta de la concurrencia de los presupuestos generales contemplados en el Art. 422 del Código General Del Proceso.

En particular la doctrina¹ ha expuesto que la base de cualquier ejecución es la existencia de una obligación clara, expresa y exigible. Que sea expresa significa que no puede aparecer implícita o tácita, debe ser una declaración precisa de lo que se quiere, que se exprese la obligación en el escrito u oralmente si el documento es de esta naturaleza, que el documento declare o manifieste en forma directa la prestación, que se aprehenda directamente sin que sean necesarios raciocinios o deducciones, hipótesis o teorías y es preciso que con la sola lectura se aprecie la obligación en todos sus términos. Que sea clara es que la obligación sea fácilmente comprensible, no puede aparecer de manera confusa, no puede sugerir un entendimiento en varios sentidos, sino a penas uno. Que sea exigible es la calidad que la coloca en situación de pago o solución inmediata por no estar sometida a plazo, condición o modo, esto es, por tratarse de una obligación pura y simple.

Es así como, en el proceso ejecutivo se parte de la certeza inicial del derecho del demandante que no necesita ser declarado, toda vez que consta en un documento al que la ley atribuye el carácter de prueba integral del crédito.

¹Quintero, Beatriz, "Técnicas de Derecho Procesal Civil Colombiano" Parte Especial, Ed. Leyer, Bogotá D.C. Pág. 181 y ss.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de
Barranquilla, Atlántico.
Acuerdo PCSJA-19-11256

Al respecto, el artículo 422 del Código General del Proceso dispone: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él (...)”*. De ello, se infiere que las obligaciones, cuyo cumplimiento forzado se pretende, deben estar consignadas en forma tal que no permitan interpretaciones múltiples sobre elementos como su existencia, monto y exigibilidad.

Enseña el artículo 709 del Código de Comercio que los pagarés, además de las exigencias generales contempladas en el artículo 621 ejusdem, deben contener la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y finalmente debe indicarse la forma de vencimiento.

Bajo las *“formas de vencimiento”* enseña el artículo 673 del C. de Co., que la letra de cambio y el pagaré -por remisión que hace el 711 ibíd.- pueden ser girados: a la vista; a un día cierto, sea determinado o no; con vencimientos ciertos sucesivos; y a un día cierto después de la fecha o a la vista.

En este caso, la parte demandante presenta el pagaré No. 1346, el cual enlista expresamente consignado la *“forma de vencimiento”* pero en ella se colocó el valor total adeudado (\$13.500.000,00) y no fecha cierta de pago,

persona natural o jurídica, y a llevar la anotación de los pagos efectuados en cualquier momento... 13,500,000
Segundo. Vencimiento. El DEUDOR pagará las sumas indicadas en la cláusula anterior _____
...intereses de plazo equivalentes

por lo que es ostensible que se consignó un error en su diligenciamiento.

Sin perjuicio de ello, a la luz de lo normado en el artículo 1551 del Código Civil, el Juez se encuentra facultado para interpretar el plazo concebido en términos omisivos. Siendo que en este caso es manifiesto, que dicha falencia la suple la carta de instrucciones, no obstante, la misma no fue anexada al juicio ejecutivo a pesar de que en el cuerpo del pagaré se indica que este sería llenado conforme a las instrucciones.

Quinto. Carta de instrucciones. Los espacios dejados en blanco de este pagare serán llenados en desarrollo y de conformidad con las instrucciones contenidas en la carta de instrucciones anexa a este documento.

Constituyendo la falta de instrucciones un enorme vacío para la interpretación del llenado de las cláusulas en blanco del pagaré pues estas son requisito sine qua non para la constitución de esta clase de títulos valores, incumpliendo así la exigencia de ser una obligación expresa.

Ahora bien, si en gracia de discusión asumiéramos, que el espacio de vencimiento debía entenderse con el señalamiento *“a la vista”*, es evidente que se hizo el mismo exigible con la presentación de la demanda, la cual se formuló el día 14 de julio de 2023 lo cual sólo agregaría más confusión a esta ejecución, pues al omitirse la fecha en que la obligación sería cancelada el Despacho no podría dar primacía a una u otra cláusula, interpretando el título más allá de su tenor literal.

Así mismo, se evidencia reparos sobre la forma en que la obligación sería cancelada porque si bien se señalan valores fijos en el pagaré no es menos cierto que es un pagaré-libranza soportado con una tabla de amortización anexada por la demandante que evidencia el pago de la obligación en 60 cuotas y desde enero de 2015 restando este punto claridad y exigibilidad al instrumento caratular.

Ahora, en el instrumento cambiario, base de recaudo, se indica que los señores GEORGINA MARÍA ARCINIEGA ARIÑO y CARLOS RAFAEL ARGOTE FRAGOZO, se obligaban a pagar a MUNDOCREDITOS SERVICIOS SAS en la ciudad de Barranquilla, la suma de \$7.380.389,00 por concepto de capital y la suma de \$6.119.611,00, por concepto de intereses corrientes y/o plazo, no obstante, en referencia a los intereses liquidados desde el 06 de junio de 2019 que fue la fecha de firma del pagaré hasta la presentación de la demanda no se corresponde a la



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de
Barranquilla, Atlántico.
Acuerdo PCSJA-19-11256

suma pretendida por este concepto; máxime cuando de la liquidación anexa a la demanda (tabla de amortización), los intereses son liquidados desde el 01 de enero de 2015 dando a entender el cobro de intereses desde esa anualidad y no 2019.

Firma
BARRANQUILLA 6 de junio de 2019
DEUDOR

TABLA DE AMORTIZACIÓN							
No. Pagadas	CUOTAS	FECHA CREDITO	CAPITAL	INTERESES	SALDO CAPITAL	SALDO INTERESES	SALDO LIBRANZA
60	0	31/12/2014			7.380.389	6.119.611	13.500.000
59	1	31/01/2015	59.447	165.553	7.320.942	5.954.058	13.275.000
58	2	28/02/2015	60.780	164.220	7.260.162	5.789.838	13.050.000
57	3	31/03/2015	62.144	162.856	7.198.018	5.626.982	12.825.000
56	4	30/04/2015	63.538	161.462	7.134.480	5.465.520	12.600.000

Se evidencia entonces que la promesa de pago carece de ser expresa, clara y exigible, pues de acuerdo a lo expuesto por una parte no se determinó de manera clara la suma adeudada por concepto de intereses corrientes y/o plazo y por otro lado no se surtió el requisito del vencimiento de la obligación a fin de conocer su exigibilidad junto con las dudas sobre la forma de pago de la misma.

Lo anterior, sin profundizar en el hecho que no se cuenta con la certeza que la obligación contenida en el presente pagaré obedezca genuinamente a la utilización del contrato de mutuo por libranza teniendo en cuenta los fundamentos facticos sentados en las distintas resoluciones de la Superintendencia de Sociedades sobre libranzas inexistentes o con descuentos realizados ante pagadores que llevan a indagar por el capital real adeudado, dado que en la presente ejecución existen dudas a si el pago se ejerció o no a través del sistema de libranza. Todo ello, a la par que en el pagaré base de ejecución aparece sólo con la firma de los obligados sin sus números de identificación ni datos complementarios como dirección física o electrónica.

Por lo anterior, teniendo en cuenta que el título adolece de claridad y exigibilidad, es menester negar el mandamiento de pago deprecado y ordenar la devolución de anexos sin necesidad de desglose, y así se dispondrá en la parte resolutive del presente proveído.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: NO LIBRAR el mandamiento de pago incoado por MUNDOCREDITOS SERVICIOS SAS EN LIQUIDACIÓN en contra GEORGINA MARÍA ARCINIEGA ARIÑO y CARLOS RAFAEL ARGOTE FRAGOZO, por las razones expuestas anteriormente.

SEGUNDO: Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO
LA JUEZ**

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f81e4685afd9bd0a13d2afe470052a67ba393ae2b48753f0ebb9e2c877c9305**

Documento generado en 25/09/2023 08:48:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de
Barranquilla, Atlántico.

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Dieciocho (18) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 08001418901020230068200
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE COMERCIALIZACION Y CREDITO LTDA.
"COOMERCRE LTDA.", NIT 804.012.248-8
DEMANDADO: MANUEL ESTEBAN BABILONIA GOMEZ CC 1.043.001.144
ACTUACIÓN: AUTO RECHAZA

INFORME SECRETARIAL: Señora juez a su Despacho el proceso de la referencia 08001418901020230068200, informándole que se encuentra vencido el término durante el cual se ordenó que el expediente permaneciera en secretaría. Al respecto me permito indicar que, se realizó la consulta en el correo institucional con el correo electrónico del apoderado judicial: cobranzajuridica_abogadosespecializados@outlook.com y coomercrelda@gmail.com, sin observarse memorial subsanatorio. Pasa al Despacho para su competencia. Sírvase proveer.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
EL SECRETARIO

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Dieciocho (18) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial y revisada la presente demanda, distinguida con radicación 0800141890102023061900 impetrada por COOPERATIVA MULTIACTIVA DE COMERCIALIZACION Y CREDITO LTDA. "COOMERCRE LTDA.", NIT 804.012.248-8 contra el señor MANUEL ESTEBAN BABILONIA GOMEZ CC 1.043.001.144, se observa que efectivamente no fue subsanada dentro del término establecido, habiéndose agotado la consulta en el correo institucional con la dirección electrónica: cobranzajuridica_abogadosespecializados@outlook.com y coomercrelda@gmail.com.

Por lo que, en tal sentido, el cumplimiento de los términos procesales se torna estricto dentro de la aplicación de nuestro estamento procesal, verbigracia a los estipulados para lasubsanación, por lo que ante tal desatención por parte del demandante detona inmensurablemente al rechazo *in limine* de este trámite conforme a las reglas del artículo 90 de la norma *ejusdem* por parte de esta servidora, ordenando las anotaciones correspondientes dentro del sistema TYBA al ser un proceso digital.

En mérito de lo anteriormente expuesto, este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda ejecutiva impetrada por COOPERATIVA MULTIACTIVA DE COMERCIALIZACION Y CREDITO LTDA. "COOMERCRE LTDA.", NIT 804.012.248-8 contra el señor MANUEL ESTEBAN BABILONIA GOMEZ CC 1.043.001.144, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Devolver la presente demanda sin necesidad de desglose. Por conducto de secretaria, realícense las anotaciones que haya lugar y regístrese su egreso dentro de la plataforma TYBA.

TERCERO: En firme esta decisión ordénese el archivo definitivo de este proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO
LA JUEZ**

A.G.

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **baedc85a7d33b5138ad77aeea97ef14f526025149d9d8a3aad276ce3afa9ecda**

Documento generado en 25/09/2023 08:03:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Barranquilla, Atlántico.

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Quince (15) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA

RADICACIÓN: 08001418901020230069000

DEMANDANTE: COOPERATIVA DE FOMENTO E INVERSION SOCIAL POPULAR, "COOFIPOPULAR" NIT 890.303.438-2

DEMANDADO: KATHERINE TORRES ESCORCIA CC 1.129.583.253

ACTUACIÓN: AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, la cual fue subsanada dentro del término establecido y se encuentra pendiente resolver sobre su admisión. Así mismo, consultado el registro nacional de abogados, se encuentra vigente y sin sanción la tarjeta profesional con la que se presenta la demanda. *Sírvase proveer.*

BRYAN MENDOZA ROCHA
SECRETARIO

JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA

Quince (15) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Advierte este Despacho que tiene competencia para conocer del presente proceso ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 15 del C.G.P., que consagra: *"corresponde a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra especialidad jurisdiccional ordinaria."*

De igual manera, se observa que el monto de las pretensiones de la demanda a la fecha de su radicación no excede los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, tal como lo dispone el numeral 1º del artículo 17 del C.G.P., el que consagra que los jueces civiles municipales conocen en única instancia de *"los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción administrativa"*.

Por último, de los documentos acompañados a la demanda, resulta una obligación clara, expresa y exigible de una cantidad líquida de dinero a cargo del demandado. Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 422 y 431 del C.G. del P., el **JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva a cargo de KATHERINE TORRES ESCORCIA CC 1.129.583.253, a favor de COOPERATIVA DE FOMENTO E INVERSION SOCIAL POPULAR, "COOFIPOPULAR" NIT 890.303.438-2, por las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de VEINTISÉIS MILLONES CIENTO CUATRO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS M/CTE. (\$26.104.935) por concepto de capital, contenido en el PAGARÉ No.240126.
- Por la suma de los intereses de plazo causados desde la creación del título valor, hasta la fecha de vencimiento de la obligación en él contenida.
- Por los intereses moratorios liquidados desde la fecha en que se constituyó en retardo, los cuales se liquidarán conforme a la tasa máxima legal permitida que no exceda la certificada mensualmente por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta que se efectúe el



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Barranquilla, Atlántico.

pago de las obligaciones; más las costas del proceso y las agencias en derecho que se causen.

Sumas que deberá cancelar el demandado dentro del término de cinco (5) días hábiles, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 431 del C.G. P.

SEGUNDO: Advertir a la parte demandante y a su apoderado el deber de guarda y custodia del título valor base de ejecución de la presente demanda ejecutiva el cual deberá ser entregado en el momento requerido por la autoridad judicial, igualmente deberá tener en cuenta las reglas de circulación de los títulos valores.

TERCERO: Como quiera que el título ejecutivo fue presentado en copia digitalizada, podrá el deudor solicitar la exhibición del título previo al cumplimiento de la orden de pago.

CUARTO: Notifíquese este auto a la parte ejecutada en la forma indicada en los Artículos 291, 292, 293 y 430 del Código General del Proceso, en concordancia con lo ordenado en el decreto 806 de 2020, entréguese a la parte ejecutada, copia de la demanda y de sus anexos. El (los) demandado (s) dispone (n) de 10 días hábiles, contados a partir de la notificación del presente auto, para proponer excepciones de mérito expresando los hechos en que se fundan.

QUINTO: Reconózcasele personería a la **Dra. LUZ ANGELA QUIJANO BRICEÑO** identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 51.983.288 y la tarjeta de abogado (a) No. 89.453, quien actúa como apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, el cual se encuentra actualmente vigente en el registro nacional de abogados sin ningún impedimento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO
LA JUEZ**

A.G.

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e36bf3c4867feba76b26f26f74d2de53d1d44656040b72561e5776411b07b463**

Documento generado en 25/09/2023 08:03:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de
Barranquilla, Atlántico.
Acuerdo PCSJA-19-11256

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
RADICACIÓN: 08001418901020230070100
DEMANDANTE: JAHN CARLOS SALAS PERTUZ, CC 1.001.938.941
DEMANDADOS: LILIBETH DE LEÓN TORRES, CC 1.143.453.555
ANDERSON GREGORIO MORRIS BRACA, CC 1.143.424.262
ACTUACIÓN: AUTO INADMITE

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez a su Despacho el proceso de la referencia, la cual fue subsanada dentro del término otorgado y se encuentra pendiente decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
EL SECRETARIO

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el trámite de admisión de la demanda, conforme a lo previsto en el Código General del Proceso para los procesos Ejecutivos, se encuentra al Despacho la presente demanda por lo que sería del caso proceder a su admisión; no obstante, advierte el Despacho yerros que obligan a no acceder a dicha petición por carecer de los siguientes requisitos:

1. Revisado el poder aportado, se observa que en el mismo no se indica correo electrónico del apoderado judicial, el cual debe coincidir con el inscrito en el registro nacional de abogados, lo cual contraviene lo dispuesto en el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, que textualmente señala:

“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (...) Subrayado y negrilla fuera de texto.

2. En el acápite de notificaciones la parte demandante señaló el correo electrónico de los demandados, empero deberá señalar la forma como los obtuvo aportando las evidencias, de acuerdo a los señalado en el numeral 8 de la ley 2213 de 2022, el cual refiere:

*“Notificaciones personales. (...) El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes**, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”. Negrilla y subrayado fuera de texto.*

En consecuencia y de conformidad a lo ordenado en el artículo 90 del CGP., que textualmente señala: *“(...) En estos casos, el juez señalará los defectos de que adolezca, para que el demandante los subsane en el término de cinco días. Si no lo hiciere, rechazará la demanda (...), mantendrá en secretaría la presente demanda por un término perentorio de cinco (5) días para que subsane dicha falencia, so pena de rechazo.*



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de
Barranquilla, Atlántico.
Acuerdo PCSJA-19-11256

Así, al vislumbrarse tales falencias dentro de la demanda enarbolada, esta agencia judicial procederá a mantener en secretaría, a fin de que la misma sea subsanada por la parte demandante dentro del término otorgado por la ley instrumental.

Por todo lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva promovida por JAHN CARLOS SALAS PERTUZ, CC 1.001.938.941, a través de apoderado judicial, en contra de LILIBETH DE LEÓN TORRES, CC 1.143.453.555 y ANDERSON GREGORIO MORRIS BRACA, CC 1.143.424.262, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: MANTENER la demanda en secretaría, por el término de cinco (5) días, a fin de que la parte demandante subsane la falta advertida, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO
LA JUEZ**

A.G.

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 63472dd5cdd689b738e242b0cd65930e1a2afbc784073d52e8fee8c20d1259ba

Documento generado en 25/09/2023 08:48:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Barranquilla, Atlántico.

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 080014189010-2023-00703-00
DEMANDANTE: JAIRO ARMANDO VIÑAS PEREZ, CC 72.006.264
DEMANDADO: FRANK DOUGLAS CHARTUNY GARCIA CC 1.045.744.598
ACTUACIÓN: AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, el cual nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente resolver sobre su admisión. Así mismo, consultado el registro nacional de abogados, se encuentra vigente y sin sanción la tarjeta profesional con la que se presenta la demanda. Sírvase proveer.

BRYAN MENDOZA ROCHA
SECRETARIO

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Advierte este Despacho que tiene competencia para conocer del presente proceso ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 15 del C.G.P., que consagra: “*corresponde a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra especialidad jurisdiccional ordinaria.*”

De igual manera, se observa que el monto de las pretensiones de la demanda a la fecha de su radicación no excede los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, tal como lo dispone el numeral 1º del artículo 17 del C.G.P, el que consagra que los jueces civiles municipales conocen en única instancia de “*los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción administrativa.*”

Por último, de los documentos acompañados a la demanda, resulta una obligación clara, expresa y exigible de una cantidad líquida de dinero a cargo del demandado. Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 422 y 431 del C.G. del P., el **JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA,**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva a cargo de FRANK DOUGLAS CHARTUNY GARCIA CC 1.045.744.598, a favor de JAIRO ARMANDO VIÑAS PEREZ, CC 72.006.264, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de QUINCE MILLONES DE PESOS (\$15.000.000), por concepto de capital contenido en el título valor Pagaré No. 001.
- b) Por la suma de los intereses moratorios liquidados desde la fecha en que se constituyó en retardo, hasta que se verifique el pago de la obligación, los cuales se liquidaran en su debida oportunidad procesal cada mes conforme a la tasa máxima



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Barranquilla, Atlántico.

legal permitida que no exceda la certificada mensualmente por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta que se efectuó el pago de las obligaciones.

Sumas que deberá cancelar el demandado dentro del término de cinco (5) días hábiles, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 431 del C.G. P.

TERCERO: Advertir a la parte demandante y a su apoderado el deber de guarda y custodia del título valor base de ejecución de la presente demanda ejecutiva el cual deberá ser entregado en el momento requerido por la autoridad judicial, igualmente deberá tener en cuenta las reglas de circulación de los títulos valores.

TERCERO: Como quiera que el título ejecutivo fue presentado en copia digitalizada, podrá el deudor solicitar la exhibición del título previo al cumplimiento de la orden de pago.

CUARTO: Notifíquese este auto a la parte ejecutada en la forma indicada en los Artículos 291, 292, 293 y 430 del Código General del Proceso, en concordancia con lo ordenado en el decreto 806 de 2020, entréguese a la parte ejecutada, copia de la demanda y de sus anexos. El (los) demandado (s) dispone (n) de 10 días hábiles, contados a partir de la notificación del presente auto, para proponer excepciones de mérito expresando los hechos en que se fundan.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO
LA JUEZ**

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c4252d61d743f951f38bb1da4e8e6b6c6f5b69ab4d57a3d5b02a8a2c791c6c0**

Documento generado en 25/09/2023 08:48:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de
Barranquilla, Atlántico.
Acuerdo PCSJA-19-11256

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Veinte (20) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
RADICADO 08001418901020230070500
DEMANDANTE: MUNDOCREDITOS SERVICIOS SAS EN LIQUIDACIÓN.
DEMANDADO: MANUEL PICO AYCARDI.
ACTUACIÓN: NIEGA MANDAMIENTO EJECUTIVO.

INFORME SECRETARIAL: Señora juez a su despacho el proceso de la referencia 08001418901020230067900 informándole que se encuentra pendiente decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
EL SECRETARIO

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA.**

Veinte (20) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Estudiada la demanda ejecutiva singular incoada por MUNDOCREDITOS SERVICIOS SAS EN LIQUIDACIÓN en contra de MANUEL PICO AYCARDI, se denegará el mandamiento de pago, teniendo en cuenta lo siguiente:

Es claro que frente a las obligaciones que pueden ser demandadas ejecutivamente ante la jurisdicción civil, el artículo 422 del Código General Del Proceso consagra que lo son aquellas obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben la liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia; así mismo, la confesión que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184 del mismo código.

Contrastados los anteriores argumentos con el contenido del documento fundamento de la pretensión ejecutiva, ha de constatarse previa la orden de apremio, no sólo aquellos requisitos específicos contemplados en los Art. 621 y 709 del Código de Comercio, -en tratándose del pagaré-, sino que además resulta inexcusable que el Juez de cuenta de la concurrencia de los presupuestos generales contemplados en el Art. 422 del Código General Del Proceso.

En particular la doctrina¹ ha expuesto que la base de cualquier ejecución es la existencia de una obligación clara, expresa y exigible. Que sea expresa significa que no puede aparecer implícita o tácita, debe ser una declaración precisa de lo que se quiere, que se exprese la obligación en el escrito u oralmente si el documento es de esta naturaleza, que el documento declare o manifieste en forma directa la prestación, que se aprehenda directamente sin que sean necesarios raciocinios o deducciones, hipótesis o teorías y es preciso que con la sola lectura se aprecie la obligación en todos sus términos. Que sea clara es que la obligación sea fácilmente comprensible, no puede aparecer de manera confusa, no puede sugerir un entendimiento en varios sentidos, sino a penas uno. Que sea exigible es la calidad que la coloca en situación de pago o solución inmediata por no estar sometida a plazo, condición o modo, esto es, por tratarse de una obligación pura y simple.

Es así como, en el proceso ejecutivo se parte de la certeza inicial del derecho del demandante que no necesita ser declarado, toda vez que consta en un documento al que la ley atribuye el carácter de prueba integral del crédito.

¹Quintero, Beatriz, "Técnicas de Derecho Procesal Civil Colombiano" Parte Especial, Ed. Leyer, Bogotá D.C. Pág. 181 y ss.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de
Barranquilla, Atlántico.
Acuerdo PCSJA-19-11256

Al respecto, el artículo 422 del Código General del Proceso dispone: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él (...)”*. De ello, se infiere que las obligaciones, cuyo cumplimiento forzado se pretende, deben estar consignadas en forma tal que no permitan interpretaciones múltiples sobre elementos como su existencia, monto y exigibilidad.

Enseña el artículo 709 del Código de Comercio que los pagarés, además de las exigencias generales contempladas en el artículo 621 ejusdem, deben contener la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y finalmente debe indicarse la forma de vencimiento.

Bajo las *“formas de vencimiento”* enseña el artículo 673 del C. de Co., que la letra de cambio y el pagaré -por remisión que hace el 711 ibíd.- pueden ser girados: a la vista; a un día cierto, sea determinado o no; con vencimientos ciertos sucesivos; y a un día cierto después de la fecha o a la vista.

En este caso, la parte demandante presenta el pagaré No. 9617, el cual enlista expresamente consignado la *“forma de vencimiento”* pero en ella se colocó el valor total adeudado (\$18.300.000,00) y no fecha cierta de pago,

Segundo. Vencimiento. El DEUDOR pagará las sumas indicadas en la cláusula anterior 18,300,000.

por lo que es ostensible que se consignó un error en su diligenciamiento.

Sin perjuicio de ello, a la luz de lo normado en el artículo 1551 del Código Civil, el Juez se encuentra facultado para interpretar el plazo concebido en términos omisivos. Siendo que en este caso es manifiesto, que dicha falencia la suple la carta de instrucciones, no obstante, la misma no fue anexada al juicio ejecutivo a pesar de que en el cuerpo del pagaré se indica que este sería llenado conforme a las instrucciones.

Quinto. Carta de instrucciones. Los espacios dejados en blanco de este pagare serán llenados en desarrollo y de conformidad con las instrucciones contenidas en la carta de instrucciones anexa a este documento.

Constituyendo la falta de instrucciones un enorme vacío para la interpretación del llenado de las cláusulas en blanco del pagaré pues estas son requisito sine qua non para la constitución de esta clase de títulos valores, incumpliendo así la exigencia de ser una obligación expresa.

Y si a gracia de discusión asumiéramos, que el espacio de vencimiento debía entenderse con el señalamiento «a la vista», es apenas obvio, que se hizo el mismo exigible con la presentación de la demanda, la cual se formuló el día 25 de julio de 2023 lo cual solo agregaría más confusión a esta ejecución, pues al omitirse la fecha en que la obligación sería cancelada el despacho no podría dar primacía a una u otra cláusula, interpretando el título más allá de su tenor literal.

Asimismo, se evidencia reparos sobre la forma en que la obligación sería cancelada porque si bien se señalan valores fijos en el pagaré no es menos cierto que es un pagaré-libranza de conformidad al mismo texto, las resoluciones proferidas por la Supersociedades y documentos anexos que dan cuenta del sistema de pago por cuotas a través de libranza.

Ahora, en el instrumento cambiario, base de recaudo, se indica que los señores MANUEL PICO AYCARDI, se obligaban a pagar a MUNDOCREDITOS SERVICIOS SAS en la ciudad de Barranquilla, la suma de \$10.243.000,00 por concepto de capital y la suma de \$8.057.000,00, por concepto de intereses corrientes y/o plazo, no obstante, en referencia a los intereses liquidados desde el 06 de junio de 2019 que fue la fecha de firma del pagaré hasta la presentación de la demanda no se corresponde a la suma pretendida por este concepto.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de
Barranquilla, Atlántico.
Acuerdo PCSJA-19-11256

Firma	BARRANQUILLA	6 de junio de 2019
DEUDOR		

Se evidencia entonces que la promesa de pago carece de ser expresa, clara y exigible, pues de acuerdo a lo expuesto por una parte no se determinó de manera clara la suma adeudada por concepto de intereses corrientes y/o plazo y por otro lado no se surtió el requisito del vencimiento de la obligación a fin de conocer su exigibilidad junto con las dudas sobre la forma de pago de la misma.

Lo anterior, sin profundizar en el hecho que no se cuenta con la certeza que la obligación contenida en el presente pagaré obedezca genuinamente a la utilización del contrato de mutuo por libranza teniendo en cuenta los fundamentos facticos sentados en las distintas resoluciones de la Superintendencia de Sociedades sobre libranzas inexistentes o con descuentos realizados ante pagadores que llevan a indagar por el capital real adeudado, dado que en la presente ejecución existen dudas a si el pago se estableció o no a través del sistema de libranza, reafirmado este argumento con la falta de carta de instrucciones.

Por lo anterior, teniendo en cuenta que el título adolece de claridad y exigibilidad, es menester negar el mandamiento de pago deprecado y ordenar la devolución de anexos sin necesidad de desglose.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: NO LIBRAR el mandamiento de pago incoado por MUNDOCREDITOS SERVICIOS SAS EN LIQUIDACIÓN en contra MANUEL PICO AYCARDI, por las razones expuestas anteriormente.

SEGUNDO: Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO
LA JUEZ**

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e4353f5e0a5ad9d2c0196c124e09c601aa6f3a275a71e7581e8aae837f6a18a**

Documento generado en 25/09/2023 08:48:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de
Barranquilla, Atlántico.
Acuerdo PCSJA-19-11256

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Veinte (20) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
RADICADO 08001418901020230070600
DEMANDANTE: MUNDOCREDITOS SERVICIOS SAS EN LIQUIDACIÓN.
DEMANDADO: DIANA ESTHER GARCIA RICARDO.
ACTUACIÓN: NIEGA MANDAMIENTO EJECUTIVO.

INFORME SECRETARIAL: Señora juez a su Despacho el proceso de la referencia 08001418901020230070600 informándole que se encuentra pendiente decidir sobre su admisión. *Sírvase proveer.*

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
EL SECRETARIO

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA.**

Veinte (20) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Estudiada la demanda ejecutiva singular incoada por MUNDOCREDITOS SERVICIOS SAS EN LIQUIDACIÓN en contra de DIANA ESTHER GARCIA RICARDO, se denegará el mandamiento de pago, teniendo en cuenta lo siguiente:

Es claro que frente a las obligaciones que pueden ser demandadas ejecutivamente ante la jurisdicción civil, el artículo 422 del Código General Del Proceso consagra que lo son aquellas obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben la liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia; así mismo, la confesión que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184 del mismo código.

Contrastados los anteriores argumentos con el contenido del documento fundamento de la pretensión ejecutiva, ha de constatarse previa la orden de apremio, no sólo aquellos requisitos específicos contemplados en los Art. 621 y 709 del Código de Comercio, -en tratándose del pagaré-, sino que además resulta inexcusable que el Juez de cuenta de la concurrencia de los presupuestos generales contemplados en el Art. 422 del Código General Del Proceso.

En particular la doctrina¹ ha expuesto que la base de cualquier ejecución es la existencia de una obligación clara, expresa y exigible. Que sea expresa significa que no puede aparecer implícita o tácita, debe ser una declaración precisa de lo que se quiere, que se exprese la obligación en el escrito u oralmente si el documento es de esta naturaleza, que el documento declare o manifieste en forma directa la prestación, que se aprehenda directamente sin que sean necesarios raciocinios o deducciones, hipótesis o teorías y es preciso que con la sola lectura se aprecie la obligación en todos sus términos. Que sea clara es que la obligación sea fácilmente comprensible, no puede aparecer de manera confusa, no puede sugerir un entendimiento en varios sentidos, sino a penas uno. Que sea exigible es la calidad que la coloca en situación de pago o solución inmediata por no estar sometida a plazo, condición o modo, esto es, por tratarse de una obligación pura y simple.

Es así como, en el proceso ejecutivo se parte de la certeza inicial del derecho del demandante que no necesita ser declarado, toda vez que consta en un documento al que la ley atribuye el carácter de prueba integral del crédito.

Al respecto, el artículo 422 del Código General del Proceso dispone: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que*

¹Quintero, Beatriz, “Técnicas de Derecho Procesal Civil Colombiano” Parte Especial, Ed. Leyer, Bogotá D.C. Pág. 181 y ss.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de
Barranquilla, Atlántico.
Acuerdo PCSJA-19-11256

provenzan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él (...)". De ello, se infiere que las obligaciones, cuyo cumplimiento forzado se pretende, deben estar consignadas en forma tal que no permitan interpretaciones múltiples sobre elementos como su existencia, monto y exigibilidad.

Enseña el artículo 709 del Código de Comercio que los pagarés, además de las exigencias generales contempladas en el artículo 621 ejusdem, deben contener la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y finalmente debe indicarse la forma de vencimiento.

Bajo las *"formas de vencimiento"* enseña el artículo 673 del C. de Co., que la letra de cambio y el pagaré -por remisión que hace el 711 ibíd.- pueden ser girados: a la vista; a un día cierto, sea determinado o no; con vencimientos ciertos sucesivos; y a un día cierto después de la fecha o a la vista.

En este caso, la parte demandante presenta el pagaré No. 5084, el cual enlista expresamente consignado la *"forma de vencimiento"* pero en ella se colocó el valor total adeudado (\$6.000.000,00) y no fecha cierta de pago.

Segundo. Vencimiento. El DEUDOR pagará las sumas indicadas en la cláusula anterior 6,000,000.

Sin perjuicio de ello, a la luz de lo normado en el artículo 1551 del Código Civil, el Juez se encuentra facultado para interpretar el plazo concebido en términos omisivos. Siendo que en este caso es manifiesto, que dicha falencia la suple la carta de instrucciones, que en este caso señala expresamente que el vencimiento sería diligenciado con el término "a la vista" aunque como ya se dijo se colocó el valor total adeudado y no el termino "a la vista" por lo que es ostensible que se consignó un error en su diligenciamiento, incumpliendo así la exigencia de ser una obligación expresa.

8. La fecha de creación del pagaré será aquella en la que se completen los espacios en blanco dejados en el título, para convertirse en título valor; así mismo éste será exigible a la vista; de tal manera que el espacio de vencimiento que contempla el pagaré será diligenciado con el término "a la vista"

Así las cosas, debe entenderse según la carta de instrucciones, con el señalamiento «a la vista», es apenas obvio, que se hizo el mismo exigible con la presentación de la demanda, la cual se formuló el día 25 de julio de 2023 lo cual genera imprecisiones en referencia a los intereses corrientes y/o de plazo liquidados desde el 06 de junio de 2019 que fue la fecha de firma del pagaré hasta la presentación de la demanda pues no se corresponde a la suma pretendida por este concepto.

Firma
DEUDOR
BARRANQUILLA 6 de junio de 2019

Asimismo, se evidencia reparos sobre la forma en que la obligación sería cancelada porque si bien se señalan valores fijos en el pagaré no es menos cierto que es un pagaré-libranza de conformidad al mismo texto, las resoluciones proferidas por la Supersociedades y documentos anexos dan cuenta del sistema de pago por cuotas a través de libranza. Aunado a que por los hechos de las demandas y cláusulas de la carta de instrucciones sobre el llenado de la fecha de creación del título nada dicen sobre la fecha en la que deben inequívocamente liquidarse los intereses corrientes y o de plazo.

Se evidencia entonces que la promesa de pago carece de ser expresa, clara y exigible, pues de acuerdo a lo expuesto por una parte no se determinó de manera clara la suma adeudada por concepto de intereses corrientes y/o plazo y por otro lado no se diligenció correctamente el requisito del vencimiento de la obligación junto con las dudas sobre la forma de pago de la misma.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de
Barranquilla, Atlántico.
Acuerdo PCSJA-19-11256

Lo anterior, sin profundizar en el hecho que no se cuenta con la certeza que la obligación contenida en el presente pagará obedezca genuinamente a la utilización del contrato de mutuo por libranza teniendo en cuenta los fundamentos facticos sentados en las distintas resoluciones de la Superintendencia de Sociedades sobre libranzas inexistentes o con descuentos realizados ante pagadores que llevan a indagar por el capital real adeudado, dado que en la presente ejecución existen dudas a si el pago se estableció o no a través del sistema de libranza.

Por lo anterior, es menester negar el mandamiento de pago deprecado y ordenar la devolución de anexos sin necesidad de desglose.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: NO LIBRAR el mandamiento de pago incoado por MUNDOCREDITOS SERVICIOS SAS EN LIQUIDACIÓN en contra DIANA ESTHER GARCIA RICARDO, por las razones expuestas anteriormente.

SEGUNDO: Devuélvase los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO
LA JUEZ**

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3b3bee576c0224bbec13962e0e31bf3fec622210d53e448ec7889acb25bc4c0**

Documento generado en 25/09/2023 08:48:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de
Barranquilla, Atlántico.
Acuerdo PCSJA-19-11256

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 08001418901020230070700
DEMANDANTE: ECOVIVIR INTERNACIONAL S.A.S. NIT 900444991-4
DEMANDADO: INVERSIONES PERU G&A COLOMBIA S.A.S. NIT 901585891-4
ACTUACIÓN: NIEGA MANDAMIENTO EJECUTIVO

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez a su Despacho el proceso de la referencia 08001418901020230070700, el cual se encuentra para estudio de admisión. Se informa que, una vez consultado el Registro Nacional de Abogado, se observa que el apoderado del demandante cuenta con Tarjeta Profesional vigente y sin sanción. Sírvase proveer.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
EL SECRETARIO

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el trámite de librar mandamiento de pago, conforme a lo previsto en el Código General del Proceso para los procesos Ejecutivos, se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva de radicado número 08001418901020230070700, promovida por ECOVIVIR INTERNACIONAL S.A.S. NIT 900444991-4, en contra de INVERSIONES PERU G&A COLOMBIA S.A.S. NIT 901585891-4.

Una vez estudiada la demanda, se observa que como título ejecutivo señala que aporta la Factura Electrónica No. FE 798 por valor de \$35.150.174, en la que se detalla el cobro de una suma de dinero por concepto de bienes entregados, la cual al someterse a revisión se aprecia que carece de los requisitos de un título valor que preste mérito ejecutivo. El argumento anteriormente presentado tiene su sustento en los requisitos del título ejecutivo establecidos en el artículo 422 del CGP, el cual dispone lo siguiente:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley...”. Subrayado fuera del texto.

Puntualmente, señala la norma que la obligación contenida en el título debe ser clara y precisa, que sea exigible y que provenga del deudor. En ese sentido, para que el título preste mérito ejecutivo, debe contener una acreencia expresa, es decir, que exista una manifestación inequívoca del deudor de satisfacer una prestación; clara, que los sujetos activo y pasivo de la obligación estén identificados y que la prestación sea fácilmente inteligible y pueda entenderse en un solo sentido; y por último exigible, cuando la obligación está sometida a plazo o condición y una u otra se hayan cumplido.

En el caso concreto, el Decreto 2242 de 2015, en su Artículo 3 estableció las condiciones que deberá cumplir un documento para que sea catalogado como factura electrónica:

“ARTICULO 3. Condiciones de expedición de la factura electrónica. Para efectos de control fiscal, la expedición (generación y entrega) de la factura electrónica deberá cumplir las siguientes condiciones tecnológicas y de contenido fiscal:



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de
Barranquilla, Atlántico.
Acuerdo PCSJA-19-11256

1. Condiciones de generación:

a) Utilizar el formato electrónico de generación XML estándar establecido por la DIAN.

b) Llevar numeración consecutiva autorizada por la DIAN en las condiciones que ésta señale.

c) Cumplir los requisitos señalados en el artículo [617](#) del Estatuto Tributario, salvo lo referente al nombre o razón social y NIT del impresor y la pre-impresión de los requisitos a que se refiere esta norma; y discriminar el impuesto al consumo, cuando sea del caso.

Quando el adquirente persona natural no tenga NIT deberá incluirse el tipo y número del documento de identificación.

d) Incluir firma digital o electrónica como elemento para garantizar autenticidad e integridad de la factura electrónica desde su expedición hasta su conservación, de acuerdo con la Ley [962](#) de 2005 en concordancia con la Ley [527](#) de 1999, el Decreto [2364](#) de 2012, el Decreto [333](#) de 2014 y las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, y de acuerdo con la política de firma que establezca la DIAN.

La firma digital o electrónica que se incluya en la factura electrónica como elemento tecnológico para el control fiscal podrá pertenecer:

- Al obligado a facturar electrónicamente.

- A los sujetos autorizados en su empresa.

- Al proveedor tecnológico, en las condiciones que acuerden, cuando sea expresamente autorizado por el obligado a facturar electrónicamente, para este efecto.

e) Incluir el Código Único de Factura Electrónica.

2. Condiciones de entrega: El obligado a facturar electrónicamente deberá entregar o poner a disposición del adquirente la factura en el formato electrónico de generación, siempre que:

a) El adquirente también expida factura electrónica, por tratarse de un obligado a facturar electrónicamente en el ámbito del presente Decreto.

b) El adquirente, no obligado a facturar electrónicamente en el ámbito de este Decreto, decida recibir factura en formato electrónico de generación.

Para efectos de la entrega de la factura electrónica en formato electrónico de generación se tendrá en cuenta lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 15 de este Decreto.

(...)." (Subrayado fuera de texto)

Una vez revisados los documentos anexados para el cobro ejecutivo, se encuentra que los mismos no cumplen con algunos de los requisitos contemplados en la norma transcrita, ya que únicamente fue aportada la representación gráfica de la factura, sin ser allegada la factura electrónica en formato XML, incumpliendo de esta manera la condición establecida



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de
Barranquilla, Atlántico.
Acuerdo PCSJA-19-11256

en literal a, numeral 1, de la norma antes citada, y como consecuencia de ello, tampoco cumple con el literal d ibidem.

La situación antes detallada, hace parte de los requisitos consagrados para la expedición de la factura electrónica, los cuales son indispensables para que una factura electrónica se constituya como un título valor, razón por la cual el documento allegado no puede ser tenido en cuenta por este Despacho como tal, ante la ausencia de uno de los requisitos establecidos en la norma antes mencionada.

En consecuencia, los documentos anexados a la demanda, no reúnen los requisitos del artículo 422 del CGP, y no se ajustan a las formalidades legales previstas, que denoten una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo de la parte demandada, pues no llenan los requisitos legales para tal fin, lo que impone denegar el mandamiento ejecutivo solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: NO LIBRAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por ECOVIVIR INTERNACIONAL S.A.S. NIT 900444991-4, en contra de INVERSIONES PERU G&A COLOMBIA S.A.S. NIT 901585891-4, por las razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: Devolver a la parte demandante sin necesidad de desglose, una vez ejecutoriada la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO
LA JUEZ**

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **264b434f81850891907fdf97b5deffa13975c1e80ea9e69d2b85099ec7f70ee7**

Documento generado en 25/09/2023 08:48:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de
Barranquilla, Atlántico.
Acuerdo PCSJA-19-11256

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 08001418901020230071100
DEMANDANTE: INVERSIONES BLANCO SANTIS & CIA S. EN C. NIT 900.583.064-7
DEMANDADOS: EXYPNOS INGENIERIA SAS NIT 901.185.054-1
RICARDO ANDRES GARCIA VERGARA CC 13.718.967
GIOVANI ARTURO PARRA ORTIZ CC 1.715.691
ACTUACIÓN: AUTO INADMITE

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, el cual nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente resolver sobre su admisión. Así mismo, consultado el registro nacional de abogados, se encuentra vigente y sin sanción la tarjeta profesional con la que se presenta la demanda. Sírvese proveer.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
EL SECRETARIO

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Primariamente, conviene resaltar que la titular de ese Despacho tomó posesión del cargo el día 01 de junio de 2023, siendo enfática en que cualquier tipo de actuación u omisión generada dentro de ese interregno no pueden ser atribuidos a esta servidora judicial.

Teniendo en cuenta el trámite de librar mandamiento de pago, conforme a lo previsto en el Código General del Proceso para los procesos Ejecutivos, se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva de radicado número 08001418901020230071100, por lo que sería del caso proceder a librar mandamiento de pago; no obstante, advierte el Despacho yerros que obligan a no acceder a dicha petición por carecer de los siguientes requisitos:

1. Revisada la demanda, se observa que deberá allegarse debidamente otorgado poder para actuar, toda vez que el anexo con la presentación de la demanda no fue otorgado por el gestor principal ni el gestor suplente. Lo anterior de conformidad con el artículo 84 numeral 1 del CGP. En el mismo sentido, se observa que en el poder no se indica si la dirección de correo electrónico del apoderado es el inscrito en el registro nacional de abogados, lo cual contraviene lo dispuesto en el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, que textualmente señala:

“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (...)

Subrayado y negrilla fuera de texto.

2. Se observa que la parte demandante omitió indicar en poder de quién se encuentra el título original presentado para el cobro judicial, incumpliendo lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 245 del C.G.P: “... Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello.”



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de
Barranquilla, Atlántico.
Acuerdo PCSJA-19-11256

3. De otro lado, manifiesta en el acápite de pruebas y anexos que aporta Certificados de tradición de inmuebles de propiedad de la parte demandada, sin embargo, no se allegó certificado de tradición debidamente actualizado del inmueble ubicado en el Vía 40 No. 85-05 de esta ciudad.
4. En el acápite de notificaciones deberá señalarse la información del demandante tal como aparece en el respectivo certificado de existencia y representación legal, toda vez que las direcciones de notificación no coinciden con esta.

En consecuencia y de conformidad a lo ordenado en el artículo 90 del CGP., que textualmente señala: "(...) *En estos casos, el juez señalará los defectos de que adolezca, para que el demandante los subsane en el término de cinco días. Si no lo hiciere, rechazará la demanda (...)*, mantendrá en secretaría la presente demanda por un término perentorio de cinco (5) días para que subsane dicha falencia, so pena de rechazo.

Así, al vislumbrarse tales falencias dentro de la demanda enarbolada, esta agencia judicial procederá a mantener en secretaría, a fin de que la misma se subsanada por la parte demandante dentro del término otorgado por la ley instrumental.

Por todo lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva promovida por INVERSIONES BLANCO SANTIS & CIA S. EN C. NIT 900.583.064-7, en contra de EXYPNOS INGENIERIA SAS NIT 901.185.054-1, RICARDO ANDRES GARCIA VERGARA CC 13.718.967 y GIOVANI ARTURO PARRA ORTIZ CC 1.715.691, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: MANTENER la demanda en secretaría, por el término de cinco (5) días, a fin de que la parte ejecutante subsane la falta advertida, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELIZABETH ROPERO ROSILLO
LA JUEZ

A.G.

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

**Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **624f719730586f4380c068ffd58b4fe6ff41c48f943ff9ff251bfb150d6c2ffa**

Documento generado en 25/09/2023 08:48:28 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de
Barranquilla, Atlántico.
Acuerdo PCSJA-19-11256

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 08001418901020230071200
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS COOCARBELL NIT
900.277.396-5
DEMANDADOS: DENIS CECILIA MARTES RACEDO CC 22.567.901
JOSE NANUEL PALACIO IMPARATO CC 8.663.278
ACTUACIÓN: AUTO INADMITE

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, el cual nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente resolver sobre su admisión. Así mismo, consultado el registro nacional de abogados, se encuentra vigente y sin sanción la tarjeta profesional con la que se presenta la demanda. Sírvase proveer.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
EL SECRETARIO

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el trámite de librar mandamiento de pago, conforme a lo previsto en el Código General del Proceso para los procesos Ejecutivos, se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva de radicado número 08001418901020230071200, por lo que sería del caso proceder a librar mandamiento de pago; no obstante, advierte el Despacho yerros que obligan a no acceder a dicha petición por carecer de los siguientes requisitos:

1. En el acápite de notificaciones deberá señalarse la información del demandante tal como aparece en el respectivo certificado de existencia y representación legal, toda vez que las direcciones de notificación no coinciden con esta.
2. Observa el Despacho que deberán aclararse los nombres del demandante y su apoderada y de uno de los demandados. Lo anterior teniendo en cuenta que en la demanda se refieren al ejecutante como "COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS COOCARBELL" y como "COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVISOS COOCARIBE", así mismo, se indica que la endosataria al cobro judicial es MARIA AGUSTIAN PEREZ VILLAMIZAR, mientras que en la solicitud de medidas cautelares de indica que es MARIA AGUSTINA PEREZ VILLAMIZAR, adicionalmente, deberá aclararse el nombre del demandado, toda vez que se le relaciona como JOSE NANUEL PALACIO IMPARATO, pero el título valor es suscrito por JOSE MANUEL PALACIO IMPARATO
3. En el acápite de notificaciones la parte demandante señaló el correo electrónico del demandado y sostiene que la obtuvo de la solicitud del crédito, empero no aportó las evidencias, de acuerdo a los señalado en el numeral 8 de la ley 2213 de 2022, el cual refiere:

*"Notificaciones personales. (...) El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes**, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar".* Negrilla y subrayado fuera de texto.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de
Barranquilla, Atlántico.
Acuerdo PCSJA-19-11256

En consecuencia y de conformidad a lo ordenado en el artículo 90 del CGP., que textualmente señala: "(...) *En estos casos, el juez señalará los defectos de que adolezca, para que el demandante los subsane en el término de cinco días. Si no lo hiciera, rechazará la demanda (...)*, mantendrá en secretaría la presente demanda por un término perentorio de cinco (5) días para que subsane dicha falencia, so pena de rechazo.

Así, al vislumbrarse tales falencias dentro de la demanda enarbolada, esta agencia judicial procederá a mantener en secretaría, a fin de que la misma se subsanada por la parte demandante dentro del término otorgado por la ley instrumental.

Por todo lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva promovida por COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS COOCARBELL NIT 900.277.396-5, en contra de DENIS CECILIA MARTES RACEDO CC 22.567.901 y JOSE NANUEL PALACIO IMPARATO CC 8.663.278, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: MANTENER la demanda en secretaría, por el término de cinco (5) días, a fin de que la parte ejecutante subsane la falta advertida, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELIZABETH ROPERO ROSILLO
LA JUEZ

A.G.

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo
Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55d537b245faf5485a43ab063646be6b7360a81ae9506be803ee98aa3129aa9d**

Documento generado en 25/09/2023 08:48:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Barranquilla, Atlántico.

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 080014189010-2023-00713-00
DEMANDANTE: BANCIENT S.A. NIT 900.200.960-9 (antes BANCO CREDIFINANCIERA)
DEMANDADO: JORGE LUIS LOGREIRA ORTIZ C.C. 8.521.576
ACTUACIÓN: AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, el cual nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente resolver sobre su admisión. Así mismo, consultado el registro nacional de abogados, se encuentra vigente y sin sanción la tarjeta profesional con la que se presenta la demanda. Sírvase proveer.

BRYAN MENDOZA ROCHA
SECRETARIO

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Advierte este Despacho que tiene competencia para conocer del presente proceso ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 15 del C.G.P., que consagra: “*corresponde a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra especialidad jurisdiccional ordinaria.*”

De igual manera, se observa que el monto de las pretensiones de la demanda a la fecha de su radicación no excede los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, tal como lo dispone el numeral 1º del artículo 17 del C.G.P., el que consagra que los jueces civiles municipales conocen en única instancia de “*los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción administrativa.*”

Por último, de los documentos acompañados a la demanda, resulta una obligación clara, expresa y exigible de una cantidad líquida de dinero a cargo del demandado. Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 422 y 431 del C.G. del P., el **JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA,**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva a cargo de JORGE LUIS LOGREIRA ORTIZ C.C. 8.521.576, a favor de BANCIENT S.A. NIT 900.200.960-9 (antes BANCO CREDIFINANCIERA), por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de La suma de SIETE MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$7.266.454), por concepto de capital contenido en el título valor Pagaré No. 30000106754.
- b) Por la suma de los intereses moratorios liquidados desde la fecha en que se constituyó en retardo, hasta que se verifique el pago de la obligación, los cuales se liquidaran en su debida oportunidad procesal cada mes conforme a la tasa máxima



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Barranquilla, Atlántico.

legal permitida que no exceda la certificada mensualmente por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta que se efectuó el pago de las obligaciones.

Sumas que deberá cancelar el demandado dentro del término de cinco (5) días hábiles, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 431 del C.G. P.

TERCERO: Advertir a la parte demandante y a su apoderado el deber de guarda y custodia del título valor base de ejecución de la presente demanda ejecutiva el cual deberá ser entregado en el momento requerido por la autoridad judicial, igualmente deberá tener en cuenta las reglas de circulación de los títulos valores.

TERCERO: Como quiera que el título ejecutivo fue presentado en copia digitalizada, podrá el deudor solicitar la exhibición del título previo al cumplimiento de la orden de pago.

CUARTO: Notifíquese este auto a la parte ejecutada en la forma indicada en los Artículos 291, 292, 293 y 430 del Código General del Proceso, en concordancia con lo ordenado en el decreto 806 de 2020, entréguese a la parte ejecutada, copia de la demanda y de sus anexos. El (los) demandado (s) dispone (n) de 10 días hábiles, contados a partir de la notificación del presente auto, para proponer excepciones de mérito expresando los hechos en que se fundan.

QUINTO: Reconocer personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, al Dr. GUSTAVO SOLANO FERNANDEZ, C.C. 77.193.127 y T.P. No. 126.094, en los términos y condiciones del mandato otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO
LA JUEZ**

A.G.

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 92723803ffcd68e14b32da81c8ad2407e5783f3747b32c468c97af010b99f4a2

Documento generado en 25/09/2023 08:48:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Barranquilla, Atlántico.

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

RADICACIÓN: 080014189010-2023-00714-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR LTDA
"COOPEHOGAR LTDA", identificada con NIT 900766558-1

DEMANDADO: ILENIS POLO CABALLERO CC32.830.933

SILENIS MARTINEZ POLO, CC 1.007.280.284

ACTUACIÓN: AUTO DECLARA FALTA DE COMPETENCIA

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, el cual nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente resolver sobre el mandamiento de pago. Así mismo, consultado el registro nacional de abogados, se encuentra vigente y sin sanción la tarjeta profesional con la que se presenta la demanda. Sírvase proveer.

BRYAN MENDOZA ROCHA
SECRETARIO

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

La parte demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR LTDA "COOPEHOGAR LTDA", identificada con NIT 900766558-1, actuando a través de apoderado judicial, ha presentado demanda ejecutiva en contra de ILENIS POLO CABALLERO CC32.830.933 y SILENIS MARTINEZ POLO, CC 1.007.280.284, aportando como título ejecutivo, pagaré No. 034638, no obstante, de la lectura de dicho título valor se tiene que no se indicó expresamente el lugar de cumplimiento de la obligación, pues únicamente se hace referencia a que el documento se firma en el municipio de Arroyohondo, Bolívar, a su vez, de lo manifestado por el ejecutante en el acápite de notificaciones, las demandadas tienen su domicilio en el municipio de Arroyohondo, Bolívar.

En ese sentido, el artículo 621 del Código de Comercio, señala:

"REQUISITOS PARA LOS TÍTULOS VALORES. Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

- 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y*
- 2) La firma de quién lo crea.*

La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.

Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio. Sin embargo, cuando el título sea representativo de mercaderías, también podrá ejercerse la acción derivada del mismo en el lugar en que éstas deban ser entregadas.

Si no se menciona la fecha y el lugar de creación del título se tendrán como tales la fecha y el lugar de su entrega." (Subrayado fuera de texto)

Mientras que el artículo 17 del C.G.P., referente a la competencia establece:



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Barranquilla, Atlántico.

(...) “**ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA.** Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso-administrativa.

(...)

PARÁGRAFO. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3”. (...).

En sintonía a estas disposiciones, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura, mediante Acuerdo No. PSAA14-10078 de enero 14 de 2014 en sus artículos 1º y 2º dispuso el funcionamiento de Juzgados Pilotos de Pequeñas Causas en las ciudades de Barranquilla, Bogotá, Bucaramanga, Cali, Cartagena y Medellín, en las localidades o comunas definidas por las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura respectivas, para conocer en única instancia de los asuntos señalados en el artículo 14A del Código de Procedimiento Civil (hoy art. 17 Código General del Proceso, numerales 1º, 2º y 3º), que le sean repartidos al aplicar las reglas de reparto previstas en el art. 2º del acuerdo en comento, según se trate de (1) procesos en los cuales el demandante Afirme en la demanda, que el demandado tiene su domicilio o lugar de residencia en la localidad en la que funcione el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

Así las cosas, dado que el lugar de cumplimiento de la obligación y el del domicilio de las demandadas es Arroyohondo, Bolívar, encuentra el Despacho que el conocimiento del presente proceso le corresponde en primera instancia a los Juzgados Promiscuos Municipales de Arroyohondo de conformidad con el Art. 18 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta competencia para asumir el conocimiento del proceso ejecutivo instaurado por COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR LTDA “COOPEHOGAR LTDA”, identificada con NIT 900766558-1, en contra de ILENIS POLO CABALLERO CC32.830.933 y SILENIS MARTINEZ POLO, CC 1.007.280.284, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, por secretaría remítase inmediatamente el expediente a la oficina judicial a fin sea repartido ante los Juzgados Promiscuos Municipales de Arroyohondo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO
LA JUEZ**

Firmado Por:
Elizabeth Roper Rosillo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfd0ab966018d8a3bf2445e981dd3ce855cb3546c05f1a09d042a312ad7f28c2**

Documento generado en 25/09/2023 08:48:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de
Barranquilla, Atlántico.
Acuerdo PCSJA-19-11256

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 08001418901020230071600
DEMANDANTE: RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, NIT 900.977.629-1
DEMANDADOS: ALFREDO ELISEO DE ARCO CACERES, CC 85487487
ACTUACIÓN: AUTO INADMITE

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, el cual nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente resolver sobre su admisión. Así mismo, consultado el registro nacional de abogados, se encuentra vigente y sin sanción la tarjeta profesional con la que se presenta la demanda. Sírvese proveer.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
EL SECRETARIO

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el trámite de librar mandamiento de pago, conforme a lo previsto en el Código General del Proceso para los procesos Ejecutivos, se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva de radicado número 08001418901020230071600, por lo que sería del caso proceder a librar mandamiento de pago; no obstante, advierte el Despacho yerros que obligan a no acceder a dicha petición por carecer de los siguientes requisitos:

1. Revisada la demanda, se observa que deberá allegarse la constancia de que el poder fue otorgado a la Dra. OLGA ELENA HOYOS ANGEL, toda vez no se indica el nombre del demandado en el listado de los poderes otorgados que se anexa con la presentación de la demanda. En el mismo sentido, se observa que en el poder no se indica si la dirección de correo electrónico del apoderado es el inscrito en el registro nacional de abogados, lo cual contraviene lo dispuesto en el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, que textualmente señala:

“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (...)

Subrayado y negrilla fuera de texto.

2. Se observa que la parte demandante omitió indicar en poder de quién se encuentra el título original presentado para el cobro judicial, incumpliendo lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 245 del C.G.P: *“... Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello.”*
3. Así mismo, deberán aclararse el acápite de hechos y de pretensiones de conformidad con los numerales 4 y 5 del artículo 82 del CGP, en el sentido de indicar el monto al que asciende la obligación, dado que la cifra transcrita no coincide en letras y en números, puesto que se indicó: *“DIEZ MILLONES OCHENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS (\$ 10.84.283)”*



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de
Barranquilla, Atlántico.
Acuerdo PCSJA-19-11256

En consecuencia y de conformidad a lo ordenado en el artículo 90 del CGP., que textualmente señala: "(...) *En estos casos, el juez señalará los defectos de que adolezca, para que el demandante los subsane en el término de cinco días. Si no lo hiciere, rechazará la demanda (...)*, mantendrá en secretaría la presente demanda por un término perentorio de cinco (5) días para que subsane dicha falencia, so pena de rechazo.

Así, al vislumbrarse tales falencias dentro de la demanda enarbolada, esta agencia judicial procederá a mantener en secretaría, a fin de que la misma se subsanada por la parte demandante dentro del término otorgado por la ley instrumental.

Por todo lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva promovida por RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO NIT 900.977.629-1, en contra de ALFREDO ELISEO DE ARCO CACERES, CC 85487487, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: MANTENER la demanda en secretaría, por el término de cinco (5) días, a fin de que la parte ejecutante subsane la falta advertida, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELIZABETH ROPERO ROSILLO
LA JUEZ

A.G.

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo
Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **316fbef6ce8fa605001af82493b1fc10c040851932b7ea9a45bd0207834fc3fe**

Documento generado en 25/09/2023 08:48:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Barranquilla, Atlántico.

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 08001418901020230071700
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO
“COOPHUMANA” NIT 900.528.910-1
DEMANDADO: MARTHA CECILIA CUERO VILLEGAS CC 66.886.381
ACTUACIÓN: AUTO ACEPTA RETIRO

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, el cual nos correspondió por reparto, solicitándose retiro por la parte demandante. Sírvase proveer.

BRYAN MENDOZA ROCHA
SECRETARIO

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente observa el Despacho que efectivamente mediante memorial de fecha 09 de agosto de 2023, el Dr. JUAN PABLO TORRES AGUILERA, en su condición de apoderado de la parte demandante, presenta escrito solicitando se autorice el retiro de la demanda y sus anexos, siendo procedente lo solicitado.

Lo anterior en concordancia con lo dispuesto en el artículo 92 del Código General del Proceso el cual reza:

“El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes”

En mérito a lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ACCEDER a la solicitud de retiro de la demanda.

SEGUNDO: Ordénese la devolución de la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Por conducto de secretaría, realícense las anotaciones que haya lugar y regístrese su egreso dentro de la plataforma TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ELIZABETH ROPEROS ROSILLO
LA JUEZ**

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85eadfc019674951b3d37e0bca2c98ef8d26b15a488313d8a71cbb2023a66acc**

Documento generado en 25/09/2023 08:48:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de
Barranquilla, Atlántico.
Acuerdo PCSJA-19-11256

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 08001418901020230071900
DEMANDANTE: GARANTIA FINANCIERA S.A.S. NIT 901.034.871 – 3
DEMANDADO: JOGE ENRIQUE VILORIA POTES CC 72.429.208
ACTUACIÓN: AUTO INADMITE

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, el cual nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente resolver sobre su admisión. Así mismo, consultado el registro nacional de abogados, se encuentra vigente y sin sanción la tarjeta profesional con la que se presenta la demanda. Sírvese proveer.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
EL SECRETARIO

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el trámite de librar mandamiento de pago, conforme a lo previsto en el Código General del Proceso para los procesos Ejecutivos, se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva de radicado número 08001418901020230071900, por lo que sería del caso proceder a librar mandamiento de pago; no obstante, advierte el Despacho yerros que obligan a no acceder a dicha petición por carecer de los siguientes requisitos:

1. Deberá aclararse el nombre del demandado, toda vez que se le relaciona como *JOGE ENRIQUE VILORIA POTES*, pero el título valor es suscrito por *JORGE ENRIQUE VILORIA POTES*.

En consecuencia y de conformidad a lo ordenado en el artículo 90 del CGP., que textualmente señala: “(...) *En estos casos, el juez señalará los defectos de que adolezca, para que el demandante los subsane en el término de cinco días. Si no lo hiciera, rechazará la demanda (...)*, mantendrá en secretaría la presente demanda por un término perentorio de cinco (5) días para que subsane dicha falencia, so pena de rechazo.

Así, al vislumbrarse tales falencias dentro de la demanda enarbolada, esta agencia judicial procederá a mantener en secretaría, a fin de que la misma se subsanada por la parte demandante dentro del término otorgado por la ley instrumental.

Por todo lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva promovida por GARANTIA FINANCIERA S.A.S. NIT 901.034.871 – 3, en contra de JOGE ENRIQUE VILORIA POTES CC 72.429.208, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de
Barranquilla, Atlántico.
Acuerdo PCSJA-19-11256

SEGUNDO: MANTENER la demanda en secretaría, por el término de cinco (5) días, a fin de que la parte ejecutante subsane la falta advertida, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO
LA JUEZ**

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b4c9e46afc8951220ebfc8ad29c7420ec4e89c103e185f5fb93d2f5e155665b**

Documento generado en 25/09/2023 08:48:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de
Barranquilla, Atlántico.
Acuerdo PCSJA-19-11256

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 08001418901020230072100
DEMANDANTE: FACTORY INTEGRATED LOGISTICS S.A.S., NIT 900.453.378-7
DEMANDADOS: ILBC S.A.S. NIT 900.297.900-3
ACTUACIÓN: AUTO INADMITE

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, el cual nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente resolver sobre su admisión. Así mismo, consultado el registro nacional de abogados, se encuentra vigente y sin sanción la tarjeta profesional con la que se presenta la demanda. Sírvase proveer.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
EL SECRETARIO

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el trámite de librar mandamiento de pago, conforme a lo previsto en el Código General del Proceso para los procesos Ejecutivos, se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva de radicado número 08001418901020230072100, por lo que sería del caso proceder a librar mandamiento de pago; no obstante, advierte el Despacho yerros que obligan a no acceder a dicha petición por carecer de los siguientes requisitos:

1. Revisada la demanda, se observa que en el poder no se indica si la dirección de correo electrónico del apoderado es el inscrito en el registro nacional de abogados, lo cual contraviene lo dispuesto en el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, que textualmente señala:

“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (...)
Subrayado y negrilla fuera de texto.

2. Observa el Despacho que en contradicción con el numeral 2 del artículo 82 CGP, en la demanda no se señala expresamente el NIT del demandado.
3. Encuentra el Despacho que deberá incluirse en el acápite de notificaciones la información relacionada con el demandante, toda vez que se incluye únicamente la de su apoderado y la del demandado.
4. Adicionalmente, se tiene que con la presentación de la demanda no se allegó la constancia de remisión de las facturas electrónicas a la dirección de correo electrónico del demandado, por lo que deberán aportarse las mismas.
5. Evidencia el Despacho que no se aportó certificado de existencia y representación legal del demandante, sino de su apoderado y del demandado, en contravención lo dispuesto en el artículo 85 del CGP.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de
Barranquilla, Atlántico.
Acuerdo PCSJA-19-11256

En consecuencia y de conformidad a lo ordenado en el artículo 90 del CGP., que textualmente señala: "(...) *En estos casos, el juez señalará los defectos de que adolezca, para que el demandante los subsane en el término de cinco días. Si no lo hiciere, rechazará la demanda (...)*, mantendrá en secretaría la presente demanda por un término perentorio de cinco (5) días para que subsane dicha falencia, so pena de rechazo.

Así, al vislumbrarse tales falencias dentro de la demanda enarbolada, esta agencia judicial procederá a mantener en secretaría, a fin de que la misma se subsanada por la parte demandante dentro del término otorgado por la ley instrumental.

Por todo lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva promovida por FACTORY INTEGRATED LOGISTICS S.A.S., NIT 900.453.378-7, en contra de ILBC S.A.S. NIT 900.297.900-3, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: MANTENER la demanda en secretaría, por el término de cinco (5) días, a fin de que la parte ejecutante subsane la falta advertida, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO
LA JUEZ**

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2d5bd28a335ff8f0d45c68875feacccd9067210ec83ceba2ba96189fbb983e9**

Documento generado en 25/09/2023 08:48:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Barranquilla, Atlántico.

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 080014189010-2023-00723-00
DEMANDANTE: GARANTIA FINANCIERA S.A.S. NIT 901.034.871 – 3
DEMANDADO: DIANA ISABEL SUAREZ CASTILLO C.C.45.499.546
ACTUACIÓN: AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, el cual nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente resolver sobre su admisión. Así mismo, consultado el registro nacional de abogados, se encuentra vigente y sin sanción la tarjeta profesional con la que se presenta la demanda. Sírvase proveer.

BRYAN MENDOZA ROCHA
SECRETARIO

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Advierte este Despacho que tiene competencia para conocer del presente proceso ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 15 del C.G.P., que consagra: “*corresponde a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra especialidad jurisdiccional ordinaria.*”

De igual manera, se observa que el monto de las pretensiones de la demanda a la fecha de su radicación no excede los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, tal como lo dispone el numeral 1º del artículo 17 del C.G.P, el que consagra que los jueces civiles municipales conocen en única instancia de “*los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción administrativa.*”

Por último, de los documentos acompañados a la demanda, resulta una obligación clara, expresa y exigible de una cantidad líquida de dinero a cargo del demandado. Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 422 y 431 del C.G. del P., el **JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva a cargo de DIANA ISABEL SUAREZ CASTILLO C.C.45.499.546, a favor de GARANTIA FINANCIERA S.A.S. NIT 901.034.871 – 3, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de La suma de CATORCE MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS DOS PESOS (\$14.956.502) por concepto de capital contenido en el título valor Pagaré No. 126818.
- b) Por la suma de los intereses de plazo causados desde la creación del título valor, hasta la fecha de vencimiento de la obligación en él contenida.
- c) Por la suma de los intereses moratorios liquidados desde la fecha en que se constituyó en retardo, hasta que se verifique el pago de la obligación, los cuales se liquidaran en su debida oportunidad procesal cada mes conforme a la tasa máxima



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Barranquilla, Atlántico.

legal permitida que no exceda la certificada mensualmente por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta que se efectuó el pago de las obligaciones.

Sumas que deberá cancelar el demandado dentro del término de cinco (5) días hábiles, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 431 del C.G. P.

TERCERO: Advertir a la parte demandante y a su apoderado el deber de guarda y custodia del título valor base de ejecución de la presente demanda ejecutiva el cual deberá ser entregado en el momento requerido por la autoridad judicial, igualmente deberá tener en cuenta las reglas de circulación de los títulos valores.

TERCERO: Como quiera que el título ejecutivo fue presentado en copia digitalizada, podrá el deudor solicitar la exhibición del título previo al cumplimiento de la orden de pago.

CUARTO: Notifíquese este auto a la parte ejecutada en la forma indicada en los Artículos 291, 292, 293 y 430 del Código General del Proceso, en concordancia con lo ordenado en el decreto 806 de 2020, entréguese a la parte ejecutada, copia de la demanda y de sus anexos. El (los) demandado (s) dispone (n) de 10 días hábiles, contados a partir de la notificación del presente auto, para proponer excepciones de mérito expresando los hechos en que se fundan.

QUINTO: Reconocer personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, al Dr. RAUL ALEJANDRO ALTAMAR GONZÁLEZ C.C. 1.018.419.628 y T.P. 344.621, en los términos y condiciones del mandato otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO
LA JUEZ**

A.G.

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **767efae7fece220c0c07be7627dd4a57ce0d0fba397a3f810b28c22e949efd9**

Documento generado en 25/09/2023 08:48:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de
Barranquilla, Atlántico.
Acuerdo PCSJA-19-11256

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 080014189010-2023-00725-00
DEMANDANTE: COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS NIT. 860037013-6
DEMANDADO: CREDITSMART S.A.S. NIT. 901.206.326-1
ALLAN URIEL MENGAREJO COLLANTE CC 1.129.497.596
ACTUACIÓN: AUTO INADMITE

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, el cual nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente resolver sobre su admisión. Así mismo, consultado el registro nacional de abogados, se encuentra vigente y sin sanción la tarjeta profesional con la que se presenta la demanda. Sírvase proveer.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
EL SECRETARIO

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el trámite de librar mandamiento de pago, conforme a lo previsto en el Código General del Proceso para los procesos Ejecutivos, se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva de radicado número 08001418901020230072500, por lo que sería del caso proceder a librar mandamiento de pago; no obstante, advierte el Despacho yerros que obligan a no acceder a dicha petición por carecer de los siguientes requisitos:

1. Revisada la demanda, se observa que no se allegó el poder para actuar, por lo que se incumple lo señalado en el numeral 1 del artículo 84 CGP, debiéndose allegar el mismo debidamente otorgado, a su vez, deberá cumplir con lo dispuesto en el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022 en el sentido de indicar si la dirección de correo electrónico del apoderado es el inscrito en el registro nacional de abogados:

“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (...)
Subrayado y negrilla fuera de texto.

En consecuencia y de conformidad a lo ordenado en el artículo 90 del CGP., que textualmente señala: “(...) En estos casos, el juez señalará los defectos de que adolezca, para que el demandante los subsane en el término de cinco días. Si no lo hiciere, rechazará la demanda (...), mantendrá en secretaría la presente demanda por un término perentorio de cinco (5) días para que subsane dicha falencia, so pena de rechazo.

Así, al vislumbrase tales falencias dentro de la demanda enarbolada, esta agencia judicial procederá a mantener en secretaría, a fin de que la misma se subsanada por la parte demandante dentro del término otorgado por la ley instrumental.

Por todo lo anterior, el Juzgado,



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de
Barranquilla, Atlántico.
Acuerdo PCSJA-19-11256

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva promovida por COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS NIT. 860037013-6, en contra de CREDITSMART S.A.S. NIT. 901.206.326-1 y ALLAN URIEL MENGAREJO COLLANTE CC 1.129.497.596, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: MANTENER la demanda en secretaría, por el término de cinco (5) días, a fin de que la parte ejecutante subsane la falta advertida, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO
LA JUEZ**

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9241e7f5c2cd23ab8b318af737844d2e32e2af005e31def7b1b70b80475c4975**

Documento generado en 25/09/2023 08:48:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de
Barranquilla, Atlántico.
Acuerdo PCSJA-19-11256

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 080014189010-2023-00726-00
DEMANDANTE: ROYAL FILMS S.A.S. NIT 890.105.652-3
DEMANDADO: NELSON ENRIQUE GUTIERREZ SUÁREZ CC 1.045.726.524
VIVANA ESTHER CAUSIL SEHUANES CC 39.278.469
HECTOR EMILIO SUÁREZ QUINTERO CC 72.175.725
ACTUACIÓN: AUTO INADMITE

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, el cual nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente resolver sobre su admisión. Así mismo, consultado el registro nacional de abogados, se encuentra vigente y sin sanción la tarjeta profesional con la que se presenta la demanda. Sírvase proveer.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
EL SECRETARIO

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el trámite de librar mandamiento de pago, conforme a lo previsto en el Código General del Proceso para los procesos Ejecutivos, se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva de radicado número 08001418901020230072600, por lo que sería del caso proceder a librar mandamiento de pago; no obstante, advierte el Despacho yerros que obligan a no acceder a dicha petición por carecer de los siguientes requisitos:

1. Revisada la demanda, se observa que en el poder allegado no se cumple con lo dispuesto en el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022 en el sentido de indicar si la dirección de correo electrónico del apoderado es el inscrito en el registro nacional de abogados:

“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (...)

Subrayado y negrilla fuera de texto.

2. En el acápite de hechos no se indica de manera pormenorizada los cánones adeudados y los montos a que asciende cada uno, así mismo, no se indica si los demandados realizaron abonos a la obligación, no obstante, relaciona algunos conceptos en las pretensiones como saldo. Así mismo, deberá aclarar al Despacho los hechos y las pretensiones en el sentido de indicar por qué existen dos cánones con la misma fecha de vencimiento y distintos valores relacionados para cada uno de los meses adeudados. Lo anterior teniendo en cuenta lo dispuesto en los numerales 4 y 5 del artículo 82 del CGP.
3. No se indica expresamente a cuánto asciende actualmente el canon de arrendamiento.
4. En el acápite de notificaciones se hace referencia únicamente a la dirección de correo electrónico del señor NELSON ENRIQUE GUTIERREZ SUÁREZ CC 1.045.726.524, por lo que deberá indicar al Despacho la dirección electrónica de los demás demandados, y



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de
Barranquilla, Atlántico.
Acuerdo PCSJA-19-11256

la forma como obtuvo todas ellas, aportando las respectivas evidencias, de acuerdo a lo señalado en el numeral 8 de la ley 2213 de 2022, el cual refiere:

*“Notificaciones personales. (...) El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes**, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”. Negrilla y subrayado fuera de texto.*

En consecuencia y de conformidad a lo ordenado en el artículo 90 del CGP., que textualmente señala: *“(...) En estos casos, el juez señalará los defectos de que adolezca, para que el demandante los subsane en el término de cinco días. Si no lo hiciere, rechazará la demanda (...), mantendrá en secretaría la presente demanda por un término perentorio de cinco (5) días para que subsane dicha falencia, so pena de rechazo.*

Así, al vislumbrarse tales falencias dentro de la demanda enarbolada, esta agencia judicial procederá a mantener en secretaría, a fin de que la misma se subsanada por la parte demandante dentro del término otorgado por la ley instrumental.

Por todo lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva promovida por ROYAL FILMS S.A.S. NIT 890.105.652-3, en contra de NELSON ENRIQUE GUTIERREZ SUÁREZ CC 1.045.726.524, VIVANA ESTHER CAUSIL SEHUANES CC 39.278.469 y HECTOR EMILIO SUÁREZ QUINTERO CC 72.175.725, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: MANTENER la demanda en secretaría, por el término de cinco (5) días, a fin de que la parte ejecutante subsane la falta advertida, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO
LA JUEZ**

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c82588cecf87a4fe3a599457fd1d14a89f0857bc07b3e60e94fd441f6758c4bf**

Documento generado en 25/09/2023 08:48:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Barranquilla, Atlántico.

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 08001418901020230072700
DEMANDANTE: GARANTIA FINANCIERA S.A.S., NIT. 901.034.871 – 3
DEMANDADO: BLADIMIRO DE JESUS SIERRA CONTRERAS CC 78.726.580
ACTUACIÓN: DECLARA FALTA DE COMPETENCIA

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, el cual nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente resolver sobre el mandamiento de pago. Así mismo, consultado el registro nacional de abogados, se encuentra vigente y sin sanción la tarjeta profesional con la que se presenta la demanda. Sírvase proveer.

BRYAN MENDOZA ROCHA
SECRETARIO

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

La parte demandante GARANTIA FINANCIERA S.A.S., NIT. 901.034.871 – 3, a través de apoderado judicial, ha presentado demanda ejecutiva en contra de BLADIMIRO DE JESUS SIERRA CONTRERAS CC 78.726.580, aportando como título ejecutivo, Pagaré contentivo de la obligación, más los intereses moratorios causados desde el momento en que se hizo exigible la obligación hasta el pago de la misma.

En ese sentido, el Art. 17 del C.G.P., referente a la competencia establece:

(...) **“ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA.** Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso-administrativa.

(...)

PARÁGRAFO. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3”. (...).

En sintonía a estas disposiciones, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura, mediante Acuerdo No. PSAA14-10078 de enero 14 de 2014 en sus artículos 1º y 2º dispuso el funcionamiento de Juzgados Pilotos de Pequeñas Causas en las ciudades de Barranquilla, Bogotá, Bucaramanga, Cali, Cartagena y Medellín, en las localidades o comunas definidas por las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura respectivas, para conocer en única instancia de los asuntos señalados en el artículo 14A del Código de Procedimiento Civil (hoy art. 17 Código General del Proceso, numerales 1º, 2º y 3º), que le sean repartidos al aplicar las reglas de reparto previstas en el art. 2º del acuerdo en comento, según se trate de (1) procesos en los cuales el demandante Afirme en la demanda, que el demandado tiene su domicilio o lugar de residencia en la localidad en la que funcione el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

De igual forma, el Artículo 25 del C.G.P. dispone la competencia en razón de la cuantía así:



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Barranquilla, Atlántico.

“ARTÍCULO 25. CUANTÍA. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía. Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv). (...).

ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. La cuantía se determinará así:

1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación” ...

Dentro del estudio de la presente demanda y sus anexos, se avizora que la parte ejecutante solicita que se libere mandamiento de pago de capital \$44.430.674, más los intereses moratorios causados, realizado el cálculo a la fecha de la presentación de la demanda, se obtiene que el valor total de lo pretendido en la demanda equivale a la suma de **\$49.733.110.36**, distinguiéndolo en el acápite de competencia del cuerpo de la demanda como un proceso de mínima cuantía, cuando en realidad se trata de un proceso de menor cuantía por superar los 40 smlmv, que refiere el Art. 25 del C.P.P., cuyo conocimiento le corresponde en primera instancia a los Juzgados Civiles Municipales de la ciudad de Barranquilla de conformidad con el Art. 18 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para asumir el conocimiento del proceso ejecutivo instaurado por GARANTIA FINANCIERA S.A.S., NIT. 901.034.871 – 3, en contra de BLADIMIRO DE JESUS SIERRA CONTRERAS CC 78.726.580, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, por secretaría remítase inmediatamente el expediente a la oficina judicial a fin sea repartido ante los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO
LA JUEZ**

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c03673ef2bc2f2a69528af4159b0cebb32524098d310dbb7b3f16f795e10bba3**

Documento generado en 25/09/2023 08:48:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Barranquilla, Atlántico.

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Catorce (14) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 08001418901020230072800
DEMANDANTE: ALBERTO VELASQUEZ ROJAS CC 8.744.836
DEMANDADO: CONSTRUCCIONES MARVAL S.A.S. NIT 890.211.777-9
ACTUACIÓN: DECLARA FALTA DE COMPETENCIA

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, el cual nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente resolver sobre el mandamiento de pago. Así mismo, consultado el registro nacional de abogados, se encuentra vigente y sin sanción la tarjeta profesional con la que se presenta la demanda. Sírvese proveer.

BRYAN MENDOZA ROCHA
SECRETARIO

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Catorce (14) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

La parte demandante ALBERTO VELASQUEZ ROJAS CC 8.744.836, a través de apoderado judicial, ha presentado demanda ejecutiva en contra de CONSTRUCCIONES MARVAL S.A.S. NIT 890.211.777-9. Pues bien, al entrar al análisis de la misma se advierte que esta Judicatura no es competente para conocerla en razón del factor territorial.

En efecto el artículo 28 del Código General del Proceso estableció las normas de competencia por el factor territorial señalando como regla general, el domicilio del demandado, para determinar el sitio o lugar donde debe presentarse la demanda. La norma aludida es del siguiente tenor literal:

“1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado.

Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.” (Subrayado fuera de texto)

A su vez el parágrafo del artículo 17 del C.G.P., establece:

“(…)

PARÁGRAFO. *Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3”* (...).

En sintonía a estas disposiciones, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura, mediante Acuerdo No. PSAA14-10078 de enero 14 de 2014 en sus artículos 1º y 2º dispuso el funcionamiento de Juzgados Pilotos de Pequeñas Causas en las ciudades de Barranquilla, Bogotá, Bucaramanga, Cali, Cartagena y Medellín, en las localidades o comunas definidas por las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura respectivas, para conocer en única instancia de los asuntos señalados en el artículo 14A del Código de Procedimiento Civil (hoy art. 17 Código General del Proceso, numerales 1º, 2º y 3º), que le sean repartidos al aplicar las reglas de reparto previstas en el art. 2º del acuerdo en comento, según se trate de (1) procesos



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Barranquilla, Atlántico.

en los cuales el demandante Afirme en la demanda, que el demandado tiene su domicilio o lugar de residencia en la localidad en la que funcione el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.”

En ese caso, dado que el domicilio indicado para la parte demandada es la ciudad de Bucaramanga, tal como consta en su certificado de existencia y representación legal, correspondería a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de dicha ciudad, la competencia sobre este asunto:

Dirección para notificación judicial:	CARRERA 29 # 45 - 45 OFICINA 1801
BARRIO SOTOMAYOR	
Municipio:	Bucaramanga - Santander
Correo electrónico de notificación:	cm@marval.com.co
Teléfono para notificación 1:	6422423
Teléfono para notificación 2:	6333987
Teléfono para notificación 3:	3138884542

Siendo así, es claro que el factor cardinal para radicar la competencia territorial es el lugar donde se encuentra domiciliado el demandado, y siendo de esa manera, el proceso será rechazado y luego remitido a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bucaramanga.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta competencia territorial para asumir el conocimiento del proceso ejecutivo instaurado por ALBERTO VELASQUEZ ROJAS CC 8.744.836, en contra de CONSTRUCCIONES MARVAL S.A.S. NIT 890.211.777-9, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, por secretaría remítase inmediatamente el expediente a la oficina judicial a fin sea repartido ante los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bucaramanga.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELIZABETH ROPERO ROSILLO
LA JUEZ

Firmado Por:

Elizabeth Ropero Rosillo
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0e2a4b42079461177d612c538cb64c072bd1293070b3100d127c3d2382e2134**

Documento generado en 25/09/2023 08:48:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de
Barranquilla, Atlántico.
Acuerdo PCSJA-19-11256

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Catorce (14) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 080014189010-2023-00729-00
DEMANDANTE: COMPAÑÍA DE BIENES Y SERVICIOS E INMUEBLES S.A.S. NIT
900.568.059-7
DEMANDADO: ALEJANDRO ANTONIO LAMADRID SAUMETT CC 8.680.214
ACTUACIÓN: AUTO INADMITE

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, el cual nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente resolver sobre su admisión. Así mismo, consultado el registro nacional de abogados, se encuentra vigente y sin sanción la tarjeta profesional con la que se presenta la demanda. Sírvase proveer.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
EL SECRETARIO

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Catorce (14) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el trámite de librar mandamiento de pago, conforme a lo previsto en el Código General del Proceso para los procesos Ejecutivos, se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva de radicado número 08001418901020230072900, por lo que sería del caso proceder a librar mandamiento de pago; no obstante, advierte el Despacho yerros que obligan a no acceder a dicha petición por carecer de los siguientes requisitos:

1. Revisada la demanda, se observa que se indica en el hecho primero que el pagaré base de la ejecución fue suscrito a favor de BANCO SUPERIOR, empero en el hecho tercero se hace relación a una cadena de endosos que no incluye a dicha entidad por lo que no hay certeza del legítimo tenedor, así las cosas, deberá allegarse constancia del endoso realizado por BANCO SUPERIOR. Adicionalmente, se tiene de la lectura del título valor que se menciona a BANCO DAVIVIENDA, entidad que no es relacionada en la cadena de endosos del acápite de hechos, por lo que deberá aclararse esta circunstancia y allegar dicho endoso. Lo anterior de conformidad con el numeral 5 del artículo 82 del CGP.

En consecuencia y de conformidad a lo ordenado en el artículo 90 del CGP., que textualmente señala: "(...) *En estos casos, el juez señalará los defectos de que adolezca, para que el demandante los subsane en el término de cinco días. Si no lo hiciere, rechazará la demanda (...)*, mantendrá en secretaría la presente demanda por un término perentorio de cinco (5) días para que subsane dicha falencia, so pena de rechazo.

Así, al vislumbrarse tales falencias dentro de la demanda enarbolada, esta agencia judicial procederá a mantener en secretaría, a fin de que la misma se subsanada por la parte demandante dentro del término otorgado por la ley instrumental.

Por todo lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva promovida por COMPAÑÍA DE BIENES Y SERVICIOS E INMUEBLES S.A.S. NIT 900.568.059-7, en contra de ALEJANDRO ANTONIO LAMADRID SAUMETT CC 8.680.214, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de
Barranquilla, Atlántico.
Acuerdo PCSJA-19-11256

SEGUNDO: MANTENER la demanda en secretaría, por el término de cinco (5) días, a fin de que la parte ejecutante subsane la falta advertida, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO
LA JUEZ**

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96e0e1b58a9a6ae92ff3c69f4f72ce845d9323ba3732ec24f17e4582ad450fa4**

Documento generado en 25/09/2023 08:48:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de
Barranquilla, Atlántico.
Acuerdo PCSJA-19-11256

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Catorce (14) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 080014189010-2023-00731-00
DEMANDANTE: EXNEIDER PRIETO CHAVARRIA CC 1.077.864.160
DEMANDADO: STELLA RANFEL PINILLA CC 52.228.217
ACTUACIÓN: AUTO INADMITE

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, el cual nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente resolver sobre su admisión. Así mismo, consultado el registro nacional de abogados, se encuentra vigente y sin sanción la tarjeta profesional con la que se presenta la demanda. Sírvese proveer.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
EL SECRETARIO

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Catorce (14) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el trámite de librar mandamiento de pago, conforme a lo previsto en el Código General del Proceso para los procesos Ejecutivos, se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva de radicado número 08001418901020230073100, por lo que sería del caso proceder a librar mandamiento de pago; no obstante, advierte el Despacho yerros que obligan a no acceder a dicha petición por carecer de los siguientes requisitos:

1. Revisada la demanda, se observa que deberá el demandante aclarar contra quién se dirige la demanda, toda vez que se indica que la misma es impetrada contra STELLA RANFEL PINILLA CC 52.228.217, no obstante, de la lectura del documento aportado como base de la ejecución, se observa que el mismo es suscrito por la sociedad BESSONES TURISMO COLOMBIA S.A.S., NIT 901.204.236. Lo anterior de conformidad con el numeral 2 del artículo 82 del CGP.
2. A su vez, encuentra el Despacho que el demandante solicita el pago de los cánones adeudados, empero, no existe claridad frente a los conceptos pues no se indica a qué año corresponden los meses relacionados, y que no existe claridad frente al concepto que se cobra en el mes “diciembre”, puesto que no corresponde a conceptos incluidos en el contrato. Estos conceptos también deberán aclararse e incluirse correctamente en el acápite de pretensiones. Así las cosas, deberán aclararse los acápites de hechos y pretensiones, los cuales deben guardar relación entre sí de conformidad con los numerales 4 y 5 del artículo 82 del CGP.
3. Revisada la demanda, se observa que en el poder no se indica si la dirección de correo electrónico del apoderado es el inscrito en el registro nacional de abogados, lo cual contraviene lo dispuesto en el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, que textualmente señala:

“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (...)

Subrayado y negrilla fuera de texto.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de
Barranquilla, Atlántico.
Acuerdo PCSJA-19-11256

En consecuencia y de conformidad a lo ordenado en el artículo 90 del CGP., que textualmente señala: "(...) *En estos casos, el juez señalará los defectos de que adolezca, para que el demandante los subsane en el término de cinco días. Si no lo hiciere, rechazará la demanda (...),* mantendrá en secretaría la presente demanda por un término perentorio de cinco (5) días para que subsane dicha falencia, so pena de rechazo.

Así, al vislumbrarse tales falencias dentro de la demanda enarbolada, esta agencia judicial procederá a mantener en secretaría, a fin de que la misma se subsanada por la parte demandante dentro del término otorgado por la ley instrumental.

Por todo lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva promovida por EXNEIDER PRIETO CHAVARRIA CC 1.077.864.160, en contra de STELLA RANFEL PINILLA CC 52.228.217, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: MANTENER la demanda en secretaría, por el término de cinco (5) días, a fin de que la parte ejecutante subsane la falta advertida, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO
LA JUEZ**

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e3997ba535182b7121212570505bfc65a97ab5ee11de88edccf8266d7337cb3**

Documento generado en 25/09/2023 08:48:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de
Barranquilla, Atlántico.
Acuerdo PCSJA-19-11256

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 080014189010-2023-00732-00
DEMANDANTE: INVERSIONES ACOSTA PRADA SAS NIT 800.175.321-2
DEMANDADO: IDEAS IIIDE SAS
CESAR AUGUSTO GRANOBLES SILVA
GEFT COMPANY ACABADOS TEXTILES BQ
PAULO ROSSI MARTINEZ CALDERON
AMANDA ROCIO BENAVIDEZ TELLEZ
ACTUACIÓN: AUTO INADMITE

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, el cual nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente resolver sobre su admisión. Así mismo, consultado el registro nacional de abogados, se encuentra vigente y sin sanción la tarjeta profesional con la que se presenta la demanda. Sírvase proveer.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
EL SECRETARIO

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el trámite de librar mandamiento de pago, conforme a lo previsto en el Código General del Proceso para los procesos Ejecutivos, se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva de radicado número 08001418901020230073200, por lo que sería del caso proceder a librar mandamiento de pago; no obstante, advierte el Despacho yerros que obligan a no acceder a dicha petición por carecer de los siguientes requisitos:

1. Revisada la demanda, se observa que deberá el demandante señalar expresamente los números de identificación y domicilio de las partes, de conformidad con el numeral 2 del artículo 82 del CGP.
2. Se observa que deberá el demandante aclarar contra quién se dirige la demanda, toda vez que se indica que la misma es impetrada contra varios demandados, entre ellos IDEAS IIIDE SAS y GEFT COMPANY ACABADOS TEXTILES BQ, no obstante, de la lectura del contrato se observa que, en los espacios dispuestos para ello, no fueron incluidas las firmas del representante legal de dichas sociedades. Lo anterior de conformidad con el numeral 2 del artículo 82 del CGP.
3. Deberá el demandante aclarar la cuantía, toda vez que señala que se trata de un proceso de menor cuantía, empero de las pretensiones se colige que es de mínima.
4. De conformidad con el numeral 5 del artículo 82 CGP, deberá aclararse el hecho segundo, toda vez que no se señala específicamente cuáles son los meses y valores de cada uno de los cánones adeudados.
5. Se observa que la parte demandante omitió indicar en poder de quién se encuentra el título original presentado para el cobro judicial, incumpliendo lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 245 del C.G.P: "... Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello."



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de
Barranquilla, Atlántico.
Acuerdo PCSJA-19-11256

6. Por otro lado, en la demanda se aporta dirección electrónica de la parte demandada, sin embargo, no se realizó el respectivo juramento indicando de qué manera fue obtenida, ni se aportó evidencia de ello, incumpliendo lo preceptuado en el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, inciso segundo: “El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”. (Subrayado fuera de texto)
7. Encuentra el Despacho que no se indicó la dirección de notificaciones físicas de la apoderada, incumpliendo lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 82 del CGP.

En consecuencia y de conformidad a lo ordenado en el artículo 90 del CGP., que textualmente señala: “(...) *En estos casos, el juez señalará los defectos de que adolezca, para que el demandante los subsane en el término de cinco días. Si no lo hiciera, rechazará la demanda (...)*, mantendrá en secretaría la presente demanda por un término perentorio de cinco (5) días para que subsane dicha falencia, so pena de rechazo.

Así, al vislumbrarse tales falencias dentro de la demanda enarbolada, esta agencia judicial procederá a mantener en secretaría, a fin de que la misma se subsanada por la parte demandante dentro del término otorgado por la ley instrumental.

Por todo lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva promovida por INVERSIONES ACOSTA PRADA SAS NIT 800.175.321-2 en contra de IDEAS IIIDE SAS, CESAR AUGUSTO GRANOBLES SILVA, GEFT COMPANY ACABADOS TEXTILES BQ, PAULO ROSSI MARTINEZ CALDERON, y AMANDA ROCIO BENAVIDEZ TELLEZ, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: MANTENER la demanda en secretaría, por el término de cinco (5) días, a fin de que la parte ejecutante subsane la falta advertida, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELIZABETH ROPERO ROSILLO
LA JUEZ

Firmado Por:

Elizabeth Roperó Rosillo
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **741f90455d6f4a97c6447209b1ac23e76eefb279d46a0eb7da1064a7c62a1ef3**

Documento generado en 25/09/2023 08:48:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de
Barranquilla, Atlántico.
Acuerdo PCSJA-19-11256

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 080014189010-2023-00733-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS
COOPENSIONADOS SC. NIT 830.138.303-1
DEMANDADO: MARIA DE LA CRUZ HERRERA CABEZA C.C. 22.411.264
ACTUACIÓN: AUTO INADMITE

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, el cual nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente resolver sobre su admisión. Así mismo, consultado el registro nacional de abogados, se encuentra vigente y sin sanción la tarjeta profesional con la que se presenta la demanda. Sírvase proveer.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
EL SECRETARIO

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el trámite de librar mandamiento de pago, conforme a lo previsto en el Código General del Proceso para los procesos Ejecutivos, se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva de radicado número 08001418901020230073300, por lo que sería del caso proceder a librar mandamiento de pago; no obstante, advierte el Despacho yerros que obligan a no acceder a dicha petición por carecer de los siguientes requisitos:

1. En la demanda se aporta dirección electrónica de la parte demandada, sin embargo, no se realizó el respectivo juramento indicando de qué manera fue obtenida, ni se aportó evidencia de ello, incumpliendo lo preceptuado en el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, inciso segundo: “El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”. (Subrayado fuera de texto)
2. De otro lado, encuentra el Despacho que la parte ejecutante no aportó al expediente el certificado de cooperado de la parte demandada, con el propósito de probar la excepción de embargo a favor de las cooperativas que refiere el Art. 156 del C.S.T.
3. Se observa que en el poder no se indica si la dirección de correo electrónico del apoderado es el inscrito en el registro nacional de abogados, lo cual contraviene lo dispuesto en el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, que textualmente señala:

“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (...)
Subrayado y negrilla fuera de texto.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de
Barranquilla, Atlántico.
Acuerdo PCSJA-19-11256

En consecuencia y de conformidad a lo ordenado en el artículo 90 del CGP., que textualmente señala: "(...) *En estos casos, el juez señalará los defectos de que adolezca, para que el demandante los subsane en el término de cinco días. Si no lo hiciere, rechazará la demanda (...)*, mantendrá en secretaría la presente demanda por un término perentorio de cinco (5) días para que subsane dicha falencia, so pena de rechazo.

Así, al vislumbrarse tales falencias dentro de la demanda enarbolada, esta agencia judicial procederá a mantener en secretaría, a fin de que la misma se subsanada por la parte demandante dentro del término otorgado por la ley instrumental.

Por todo lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva promovida por COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS SC. NIT 830.138.303-1 en contra de MARIA DE LA CRUZ HERRERA CABEZA C.C. 22.411.264, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: MANTENER la demanda en secretaría, por el término de cinco (5) días, a fin de que la parte ejecutante subsane la falta advertida, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELIZABETH ROPERO ROSILLO
LA JUEZ

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae516e21afdbfab8ffc28fa6787652c83058952325c1cc047df4dc699a95bca5**

Documento generado en 25/09/2023 08:48:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de
Barranquilla, Atlántico.
Acuerdo PCSJA-19-11256

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 080014189010-2023-00734-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y GESTIÓN COMERCIAL
COOMULTIGEST NIT 900.081.326-7
DEMANDADO: SARA GOMEZ DE GOMEZ CC 22.632.877
ACTUACIÓN: AUTO INADMITE

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, el cual nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente resolver sobre su admisión. Así mismo, consultado el registro nacional de abogados, se encuentra vigente y sin sanción la tarjeta profesional con la que se presenta la demanda. Sírvase proveer.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
EL SECRETARIO

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el trámite de librar mandamiento de pago, conforme a lo previsto en el Código General del Proceso para los procesos Ejecutivos, se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva de radicado número 08001418901020230073400, por lo que sería del caso proceder a librar mandamiento de pago; no obstante, advierte el Despacho yerros que obligan a no acceder a dicha petición por carecer de los siguientes requisitos:

1. Se observa que en el poder no se indica si la dirección de correo electrónico del apoderado es el inscrito en el registro nacional de abogados, lo cual contraviene lo dispuesto en el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, que textualmente señala:

“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (...)

Subrayado y negrilla fuera de texto.

2. De otro lado, encuentra el Despacho que la parte ejecutante no aportó al expediente el certificado de cooperado de la parte demandada, con el propósito de probar la excepción de embargo a favor de las cooperativas que refiere el Art. 156 del C.S.T.

En consecuencia y de conformidad a lo ordenado en el artículo 90 del CGP., que textualmente señala: “(...) En estos casos, el juez señalará los defectos de que adolezca, para que el demandante los subsane en el término de cinco días. Si no lo hiciera, rechazará la demanda (...), mantendrá en secretaría la presente demanda por un término perentorio de cinco (5) días para que subsane dicha falencia, so pena de rechazo.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de
Barranquilla, Atlántico.
Acuerdo PCSJA-19-11256

Así, al vislumbrarse tales falencias dentro de la demanda enarbolada, esta agencia judicial procederá a mantener en secretaría, a fin de que la misma se subsanada por la parte demandante dentro del término otorgado por la ley instrumental.

Por todo lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva promovida por COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y GESTIÓN COMERCIAL COOMULTIGEST NIT 900.081.326-7 en contra de SARA GOMEZ DE GOMEZ CC 22.632.877, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: MANTENER la demanda en secretaría, por el término de cinco (5) días, a fin de que la parte ejecutante subsane la falta advertida, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO
LA JUEZ**

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f4185b5b2740420e3529389038f4a8867394077e119adac802f3285c5f67390**

Documento generado en 25/09/2023 08:48:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de
Barranquilla, Atlántico.
Acuerdo PCSJA-19-11256

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 08001418901020230073500
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE GESTIONES Y PROCURACIONES - COGESTIONES
antes (COSERVICAUDO y COGESPROCU) NIT 900389714-5
DEMANDADO: JOSE JOAQUIN OSPINO LIDUEÑAS C.C. 8.766.192
ACTUACIÓN: NIEGA MANDAMIENTO EJECUTIVO

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez a su Despacho el proceso de la referencia 08001418901020230069600, el cual se encuentra para estudio de admisión. Se informa que, una vez consultado el Registro Nacional de Abogado, se observa que el apoderado del demandante cuenta con Tarjeta Profesional vigente y sin sanción. Sírvase proveer.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
EL SECRETARIO

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el trámite de librar mandamiento de pago, conforme a lo previsto en el Código General del Proceso para los procesos Ejecutivos, se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva de radicado número 08001418901020230073500, promovida por COOPERATIVA DE GESTIONES Y PROCURACIONES - COGESTIONES antes (COSERVICAUDO y COGESPROCU) NIT 900389714-5, en contra de JOSE JOAQUIN OSPINO LIDUEÑAS C.C. 8.766.192.

Una vez estudiada la demanda, se observa que como título ejecutivo señala que aportan contrato de mutuo, en el que se detalla el cobro de una suma de dinero a favor de la parte demandante, no obstante, al someter el mismo a revisión se observa que no es posible librar el mandamiento de pago deprecado. El argumento anteriormente presentado tiene su sustento en los requisitos del título ejecutivo establecidos en el artículo 422 del CGP, el cual dispone lo siguiente:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley...” Subrayado fuera del texto.

Puntualmente, señala la norma que la obligación contenida en el título debe ser clara y precisa, que sea exigible y que provenga del deudor. En ese sentido, para que el título preste mérito ejecutivo, debe contener una acreencia expresa, es decir, que exista una manifestación inequívoca del deudor de satisfacer una prestación; clara, que los sujetos activo y pasivo de la obligación estén identificados y que la prestación sea fácilmente inteligible y pueda entenderse en un solo sentido; y por último exigible, cuando la obligación está sometida a plazo o condición y una u otra se hayan cumplido.

Ahora bien, se pretende el recaudo de sumas adeudadas respecto del contrato de mutuo No. N2121763, empero de la lectura de dicho documento no se desprende cláusula en la que se indique expresamente que el documento presta mérito ejecutivo, por lo que el cobro de las



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de
Barranquilla, Atlántico.
Acuerdo PCSJA-19-11256

sumas en él contenidas se encuentra condicionado al incumplimiento de las obligaciones pactadas en el contrato siendo necesario que, previa ejecución de dicha suma, se declare el incumplimiento en cabeza del mutuario, requisito que revestiría de exigibilidad las obligaciones de pago consignadas en el contrato de mutuo.

Como sustento de lo dicho, se hace necesario traer a colación la providencia del 31 de octubre del 2007 emanada por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, en la que en un caso similar se consideró:

Adicionalmente, el artículo 430 del Código General del Proceso señala que: *“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. (...)”* (Subrayado fuera del texto), es decir, que para proceder a librar mandamiento de pago, se hace imprescindible que con la presentación de la demanda se aporte el título base de la ejecución que preste mérito ejecutivo, y que el mismo constituya plena prueba contra el deudor a favor del acreedor.

En consecuencia, la demanda presentada no se ajusta a las formalidades legales previstas, que denoten la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo de la parte demandada, pues no llenan los requisitos legales para tal fin, lo que impone denegar el mandamiento ejecutivo solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: NO LIBRAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por COOPERATIVA DE GESTIONES Y PROCURACIONES - COGESTIONES antes (COSERVICAUDO y COGESPROCU) NIT 900389714-5, en contra de JOSE JOAQUIN OSPINO LIDUEÑAS C.C. 8.766.192, por las razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: Devolver a la parte demandante sin necesidad de desglose, una vez ejecutoriada la presente decisión.

TERCERO: Por conducto de secretaría, realícense las anotaciones que haya lugar y regístrese su egreso dentro de la plataforma TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO
LA JUEZ**

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cecff1e353c4f7bd75ce16de6da8494426cbb5c33eeac0535ea9fb3f9213d1e2**

Documento generado en 25/09/2023 08:48:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Barranquilla, Atlántico.

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 08001418901020230073700
DEMANDANTE: COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS
-COOPENSIONADOS S C, NIT 830.138.303-1
DEMANDADO: YANETH VICTORIA AHUMADA CERVERA CC 32.616.251
ACTUACIÓN: DECLARA FALTA DE COMPETENCIA

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, el cual nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente resolver sobre el mandamiento de pago. Así mismo, consultado el registro nacional de abogados, se encuentra vigente y sin sanción la tarjeta profesional con la que se presenta la demanda. Sírvese proveer.

BRYAN MENDOZA ROCHA
SECRETARIO

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

La parte demandante COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS -COOPENSIONADOS S C, NIT 830.138.303-1, a través de apoderado judicial, ha presentado demanda ejecutiva en contra de YANETH VICTORIA AHUMADA CERVERA CC 32.616.251, aportando como título ejecutivo, Pagaré contentivo de la obligación, más los intereses moratorios causados desde el momento en que se hizo exigible la obligación hasta el pago de la misma.

En ese sentido, el Art. 17 del C.G.P., referente a la competencia establece:

(...) **“ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA.** Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso-administrativa.

(...)

PARÁGRAFO. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3”. (...).

En sintonía a estas disposiciones, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura, mediante Acuerdo No. PSAA14-10078 de enero 14 de 2014 en sus artículos 1º y 2º dispuso el funcionamiento de Juzgados Pilotos de Pequeñas Causas en las ciudades de Barranquilla, Bogotá, Bucaramanga, Cali, Cartagena y Medellín, en las localidades o comunas definidas por las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura respectivas, para conocer en única instancia de los asuntos señalados en el artículo 14A del Código de Procedimiento Civil (hoy art. 17 Código General del Proceso, numerales 1º, 2º y 3º), que le sean repartidos al aplicar las reglas de reparto previstas en el art. 2º del acuerdo en comento, según se trate de (1) procesos en los cuales el demandante Afirme en la demanda, que el demandado tiene su domicilio o lugar de residencia en la localidad en la que funcione el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Barranquilla, Atlántico.

De igual forma, el Artículo 25 del C.G.P. dispone la competencia en razón de la cuantía así:

“ARTÍCULO 25. CUANTÍA. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.
Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).
(...).

ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. La cuantía se determinará así:

1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación” ...

Dentro del estudio de la presente demanda y sus anexos, se avizora que la parte ejecutante solicita que se libere mandamiento de pago de capital \$42.021.321,00, más los intereses moratorios causados, realizado el cálculo a la fecha de la presentación de la demanda, se obtiene que el valor total de lo pretendido en la demanda equivale a la suma de **\$56.704.399,31**, distinguiéndolo en el acápite de competencia del cuerpo de la demanda como un proceso de mínima cuantía, cuando en realidad se trata de un proceso de menor cuantía por superar los 40 smlmv, que refiere el Art. 25 del C.P.P., cuyo conocimiento le corresponde en primera instancia a los Juzgados Civiles Municipales de la ciudad de Barranquilla de conformidad con el Art. 18 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para asumir el conocimiento del proceso ejecutivo instaurado por COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS -COOPENSIONADOS S C, NIT 830.138.303-1, en contra de YANETH VICTORIA AHUMADA CERVERA CC 32.616.251, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, por secretaría remítase inmediatamente el expediente a la oficina judicial a fin de ser repartido ante los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO
LA JUEZ**

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af763ea888a05d6c83cb548d483a5abf0594fea6affbd52e840d190b6187213d**

Documento generado en 25/09/2023 08:48:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de
Barranquilla, Atlántico.
Acuerdo PCSJA-19-11256

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 080014189010-2023-00738-00
DEMANDANTE: JUAN CARLOS ROLONG MOLINA
DEMANDADO: ENRIQUE OSPINA ANGEL
ACTUACIÓN: AUTO INADMITE

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, el cual nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente resolver sobre su admisión. Así mismo, consultado el registro nacional de abogados, se encuentra vigente y sin sanción la tarjeta profesional con la que se presenta la demanda. Sírvase proveer.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
EL SECRETARIO

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el trámite de librar mandamiento de pago, conforme a lo previsto en el Código General del Proceso para los procesos Ejecutivos, se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva de radicado número 08001418901020230073800, por lo que sería del caso proceder a librar mandamiento de pago; no obstante, advierte el Despacho yerros que obligan a no acceder a dicha petición por carecer de los siguientes requisitos:

1. Revisada la demanda, se observa que deberá el demandante señalar expresamente los números de identificación y domicilio de las partes, de conformidad con el numeral 2 del artículo 82 del CGP.
2. Se observa que la parte demandante omitió indicar en poder de quién se encuentra el título original presentado para el cobro judicial, incumpliendo lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 245 del C.G.P: "... Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello."
3. Por otro lado, en la demanda se aporta dirección electrónica de la parte demandada, sin embargo, no se realizó el respectivo juramento indicando de qué manera fue obtenida, ni se aportó evidencia de ello, incumpliendo lo preceptuado en el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, inciso segundo: "El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar". (Subrayado fuera de texto)
4. Encuentra el Despacho que si bien el Dr. JESUS ALBERTO ROMERO MAYORCA manifiesta obrar como endosatario al cobro judicial del demandante, lo cierto es que no obra en el expediente copia del reverso del título valor donde conste dicho endoso ni poder debidamente otorgado, por lo que deberá allegarse de conformidad con el numeral 1 del artículo 84 del CGP.

En consecuencia y de conformidad a lo ordenado en el artículo 90 del CGP., que textualmente señala: "(...) En estos casos, el juez señalará los defectos de que adolezca, para que el demandante



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de
Barranquilla, Atlántico.
Acuerdo PCSJA-19-11256

los subsane en el término de cinco días. Si no lo hiciera, rechazará la demanda (...), mantendrá en secretaría la presente demanda por un término perentorio de cinco (5) días para que subsane dicha falencia, so pena de rechazo.

Así, al vislumbrarse tales falencias dentro de la demanda enarbolada, esta agencia judicial procederá a mantener en secretaría, a fin de que la misma se subsanada por la parte demandante dentro del término otorgado por la ley instrumental.

Por todo lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva promovida por JUAN CARLOS ROLONG MOLINA en contra de ENRIQUE OSPINA ANGEL, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: MANTENER la demanda en secretaría, por el término de cinco (5) días, a fin de que la parte ejecutante subsane la falta advertida, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO
LA JUEZ**

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75ae561045e9cf1bb178b6eae86175a05de336c9ad5206b4a198418e5b564f9f**

Documento generado en 25/09/2023 08:48:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de
Barranquilla, Atlántico.
Acuerdo PCSJA-19-11256

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 080014189010-2023-00739-00
DEMANDANTE: BANCIENT S.A. (antes BANCO CREDIFINANCIERA S.A.) NIT 900.200.960-9
DEMANDADO: STEFANY CHABELY CAICEDO ORTIZ, C.C. 1.143.428.649
ACTUACIÓN: AUTO INADMITE

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, el cual nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente resolver sobre su admisión. Así mismo, consultado el registro nacional de abogados, se encuentra vigente y sin sanción la tarjeta profesional con la que se presenta la demanda. Sírvase proveer.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
EL SECRETARIO

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el trámite de librar mandamiento de pago, conforme a lo previsto en el Código General del Proceso para los procesos Ejecutivos, se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva de radicado número 08001418901020230073900, por lo que sería del caso proceder a librar mandamiento de pago; no obstante, advierte el Despacho yerros que obligan a no acceder a dicha petición por carecer de los siguientes requisitos:

1. Deberán aclararse el acápite de hechos y las pretensiones, toda vez que el valor pretendido no coincide con lo señalado en el título valor base de la ejecución, por lo que deberá aclararse al Despacho si el demandado ha realizado abonos a la obligación, así como los montos y fechas de los mismos. Lo anterior teniendo en cuenta lo dispuesto en los numerales 4 y 5 del artículo 82 del CGP.
2. En el acápite de notificaciones se hace referencia a la dirección de correo electrónico de la demandada, empero, no aportó las respectivas evidencias, de acuerdo a lo señalado en el numeral 8 de la ley 2213 de 2022, el cual refiere:

*“Notificaciones personales. (...) El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes**, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”. Negrilla y subrayado fuera de texto.*

En consecuencia y de conformidad a lo ordenado en el artículo 90 del CGP., que textualmente señala: “(...) En estos casos, el juez señalará los defectos de que adolezca, para que el demandante los subsane en el término de cinco días. Si no lo hiciere, rechazará la demanda (...), mantendrá en secretaría la presente demanda por un término perentorio de cinco (5) días para que subsane dicha falencia, so pena de rechazo.

Así, al vislumbrarse tales falencias dentro de la demanda enarbolada, esta agencia judicial procederá a mantener en secretaría, a fin de que la misma se subsanada por la parte demandante dentro del término otorgado por la ley instrumental.

Por todo lo anterior, el Juzgado,



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de
Barranquilla, Atlántico.
Acuerdo PCSJA-19-11256

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva promovida por BANCIENT S.A. (antes BANCO CREDIFINANCIERA S.A.) NIT 900.200.960-9, en contra de STEFANY CHABELY CAICEDO ORTIZ, C.C. 1.143.428.649, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: MANTENER la demanda en secretaría, por el término de cinco (5) días, a fin de que la parte ejecutante subsane la falta advertida, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO
LA JUEZ**

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67f72adf8830f689e14d0fc88b6290a905680d9126ba0eb1c79746972d96ffc6**

Documento generado en 25/09/2023 08:48:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de
Barranquilla, Atlántico.
Acuerdo PCSJA-19-11256

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 080014189010-2023-00741-00
DEMANDANTE: BANCIENT S.A. (antes BANCO CREDIFINANCIERA S.A.) NIT 900.200.960-9
DEMANDADO: ORLANDO JESUS PEÑA ROA, C.C. 1.010.140.413
ACTUACIÓN: AUTO INADMITE

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, el cual nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente resolver sobre su admisión. Así mismo, consultado el registro nacional de abogados, se encuentra vigente y sin sanción la tarjeta profesional con la que se presenta la demanda. Sírvase proveer.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
EL SECRETARIO

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el trámite de librar mandamiento de pago, conforme a lo previsto en el Código General del Proceso para los procesos Ejecutivos, se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva de radicado número 08001418901020230074100, por lo que sería del caso proceder a librar mandamiento de pago; no obstante, advierte el Despacho yerros que obligan a no acceder a dicha petición por carecer de los siguientes requisitos:

1. En el acápite de notificaciones se hace referencia a la dirección de correo electrónico de la parte demandada, empero, no aportó las respectivas evidencias, de acuerdo a lo señalado en el numeral 8 de la ley 2213 de 2022, el cual refiere:

*“Notificaciones personales. (...) El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes**, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”. Negrilla y subrayado fuera de texto.*

En consecuencia y de conformidad a lo ordenado en el artículo 90 del CGP., que textualmente señala: “(...) En estos casos, el juez señalará los defectos de que adolezca, para que el demandante los subsane en el término de cinco días. Si no lo hiciere, rechazará la demanda (...), mantendrá en secretaría la presente demanda por un término perentorio de cinco (5) días para que subsane dicha falencia, so pena de rechazo.

Así, al vislumbrarse tales falencias dentro de la demanda enarbolada, esta agencia judicial procederá a mantener en secretaría, a fin de que la misma se subsanada por la parte demandante dentro del término otorgado por la ley instrumental.

Por todo lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva promovida por BANCIENT S.A. (antes BANCO CREDIFINANCIERA S.A.) NIT 900.200.960-9, en contra de ORLANDO JESUS PEÑA ROA, C.C. 1.010.140.413, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de
Barranquilla, Atlántico.
Acuerdo PCSJA-19-11256

SEGUNDO: MANTENER la demanda en secretaría, por el término de cinco (5) días, a fin de que la parte ejecutante subsane la falta advertida, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO
LA JUEZ**

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53606b587097f0bc53a6791de2d7bc2664150fdb2497313ef9dda657b8ed759d**

Documento generado en 25/09/2023 08:49:00 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de
Barranquilla, Atlántico.
Acuerdo PCSJA-19-11256

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 080014189010-2023-00742-00
DEMANDANTE: BANCIENT S.A. (antes BANCO CREDIFINANCIERA S.A.) NIT 900.200.960-9
DEMANDADO: JAIBETT GONZALEZ CARMONA C.C. 1.143.226.812
ACTUACIÓN: AUTO INADMITE

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, el cual nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente resolver sobre su admisión. Así mismo, consultado el registro nacional de abogados, se encuentra vigente y sin sanción la tarjeta profesional con la que se presenta la demanda. Sírvase proveer.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
EL SECRETARIO

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el trámite de librar mandamiento de pago, conforme a lo previsto en el Código General del Proceso para los procesos Ejecutivos, se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva de radicado número 08001418901020230074200, por lo que sería del caso proceder a librar mandamiento de pago; no obstante, advierte el Despacho yerros que obligan a no acceder a dicha petición por carecer de los siguientes requisitos:

1. En el acápite de notificaciones se hace referencia a la dirección de correo electrónico de la demandada, empero, no aportó las respectivas evidencias, de acuerdo a lo señalado en el numeral 8 de la ley 2213 de 2022, el cual refiere:

*“Notificaciones personales. (...) El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo** y **allegará las evidencias correspondientes**, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”. Negrilla y subrayado fuera de texto.*

En consecuencia y de conformidad a lo ordenado en el artículo 90 del CGP., que textualmente señala: *“(...) En estos casos, el juez señalará los defectos de que adolezca, para que el demandante los subsane en el término de cinco días. Si no lo hiciere, rechazará la demanda (...), mantendrá en secretaría la presente demanda por un término perentorio de cinco (5) días para que subsane dicha falencia, so pena de rechazo.*

Así, al vislumbrarse tales falencias dentro de la demanda enarbolada, esta agencia judicial procederá a mantener en secretaría, a fin de que la misma se subsanada por la parte demandante dentro del término otorgado por la ley instrumental.

Por todo lo anterior, el Juzgado,



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de
Barranquilla, Atlántico.
Acuerdo PCSJA-19-11256

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva promovida por BANCIENT S.A. (antes BANCO CREDIFINANCIERA S.A.) NIT 900.200.960-9, en contra de JAIBETT GONZALEZ CARMONA C.C. 1.143.226.812, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: MANTENER la demanda en secretaría, por el término de cinco (5) días, a fin de que la parte ejecutante subsane la falta advertida, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO
LA JUEZ**

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6a5020eadca4132c80ee24b76f5e77341880eab64543ff90db3b9279a906a9b**

Documento generado en 25/09/2023 08:49:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de
Barranquilla, Atlántico.
Acuerdo PCSJA-19-11256

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 080014189010-2023-00743-00
DEMANDANTE: BANCIENT S.A. (antes BANCO CREDIFINANCIERA S.A.) NIT 900.200.960-9
DEMANDADO: MARISELLA PAOLA GARCIA VERGARA, C.C. 1.045.719.653
ACTUACIÓN: AUTO INADMITE

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, el cual nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente resolver sobre su admisión. Así mismo, consultado el registro nacional de abogados, se encuentra vigente y sin sanción la tarjeta profesional con la que se presenta la demanda. Sírvase proveer.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
EL SECRETARIO

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el trámite de librar mandamiento de pago, conforme a lo previsto en el Código General del Proceso para los procesos Ejecutivos, se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva de radicado número 08001418901020230074300, por lo que sería del caso proceder a librar mandamiento de pago; no obstante, advierte el Despacho yerros que obligan a no acceder a dicha petición por carecer de los siguientes requisitos:

1. En el acápite de notificaciones se hace referencia a la dirección de correo electrónico de la demandada, empero, no aportó las respectivas evidencias, de acuerdo a lo señalado en el numeral 8 de la ley 2213 de 2022, el cual refiere:

*“Notificaciones personales. (...) El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes**, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”. Negrilla y subrayado fuera de texto.*

En consecuencia y de conformidad a lo ordenado en el artículo 90 del CGP., que textualmente señala: *“(...) En estos casos, el juez señalará los defectos de que adolezca, para que el demandante los subsane en el término de cinco días. Si no lo hiciere, rechazará la demanda (...)*, mantendrá en secretaría la presente demanda por un término perentorio de cinco (5) días para que subsane dicha falencia, so pena de rechazo.

Así, al vislumbrarse tales falencias dentro de la demanda enarbolada, esta agencia judicial procederá a mantener en secretaría, a fin de que la misma se subsanada por la parte demandante dentro del término otorgado por la ley instrumental.

Por todo lo anterior, el Juzgado,



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de
Barranquilla, Atlántico.
Acuerdo PCSJA-19-11256

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva promovida por BANCIENT S.A. (antes BANCO CREDIFINANCIERA S.A.) NIT 900.200.960-9, en contra de MARISELLA PAOLA GARCIA VERGARA, C.C. 1.045.719.653, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: MANTENER la demanda en secretaría, por el término de cinco (5) días, a fin de que la parte ejecutante subsane la falta advertida, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO
LA JUEZ**

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de55f30dc0d18b4fe58a70707d278d8964798a22825da2f8bd41b4b5de4e0d43**

Documento generado en 25/09/2023 08:49:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de
Barranquilla, Atlántico.
Acuerdo PCSJA-19-11256

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 080014189010-2023-00744-00
DEMANDANTE: FUNDACION MULTIACTIVA DE LA COSTA NIT 901.016.149-7
DEMANDADO: ALESSA STEFANIA OSPINO POLO CC 1.129.569.873
ACTUACIÓN: AUTO INADMITE

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, el cual nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente resolver sobre su admisión. Así mismo, consultado el registro nacional de abogados, se encuentra vigente y sin sanción la tarjeta profesional con la que se presenta la demanda. Sírvase proveer.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
EL SECRETARIO

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el trámite de librar mandamiento de pago, conforme a lo previsto en el Código General del Proceso para los procesos Ejecutivos, se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva de radicado número 08001418901020230074400, por lo que sería del caso proceder a librar mandamiento de pago; no obstante, advierte el Despacho yerros que obligan a no acceder a dicha petición por carecer de los siguientes requisitos:

1. Deberá el demandante corregir el acápite de pretensiones habida cuenta que incluye la solicitud de medidas cautelares, que no hace parte del mismo. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 82 del CGP.
2. Se observa que en el poder no se indica si la dirección de correo electrónico del apoderado es el inscrito en el registro nacional de abogados, así mismo, se observa que la señalada en el poder difiere de la indicada en el acápite de notificaciones, lo cual contraviene lo dispuesto en el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, que textualmente señala:

“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (...)
Subrayado y negrilla fuera de texto.

3. Deberá aclararse la cuantía del proceso y el poder allegado por cuanto se indica que corresponden a un proceso de menor cuantía, sin embargo, de la lectura de los hechos, se tiene que corresponde a un proceso de mínima.

En consecuencia y de conformidad a lo ordenado en el artículo 90 del CGP., que textualmente señala: “(...) En estos casos, el juez señalará los defectos de que adolezca, para que el demandante los subsane en el término de cinco días. Si no lo hiciere, rechazará la demanda (...), mantendrá en secretaría la presente demanda por un término perentorio de cinco (5) días para que subsane dicha falencia, so pena de rechazo.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de
Barranquilla, Atlántico.
Acuerdo PCSJA-19-11256

Así, al vislumbrarse tales falencias dentro de la demanda enarbolada, esta agencia judicial procederá a mantener en secretaría, a fin de que la misma se subsanada por la parte demandante dentro del término otorgado por la ley instrumental.

Por todo lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva promovida por FUNDACION MULTIACTIVA DE LA COSTA NIT 901.016.149-7, en contra de ALESSA STEFANIA OSPINO POLO CC 1.129.569.873, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: MANTENER la demanda en secretaría, por el término de cinco (5) días, a fin de que la parte ejecutante subsane la falta advertida, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO
LA JUEZ**

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd00fc1c9db9dfd6978d5e562ee38b430d6f6b6030ad2047a37a27eb11678fe0**

Documento generado en 25/09/2023 08:49:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>